REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA NOTIFICACION POR ESTADOS



Art .295 C.G.P

Nro .de Estado 001

Fecha 11/ENERO/2021 Página:

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020190014400	RECURSO EXTRAORDIN ARIO DE REVISION	MARIO AGAPITO ARDILA ALVAREZ	CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ GARCIA	Auto pone en conocimiento RECONOCE PERSONERÍA. ENTIENDE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A UNA CODEMANDADA. REQUIERE APODERADO PARTE ACTORA EN RELACIÓN CON NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE HEREDEROS INDETERMINADOS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE ENERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/132	16/12/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05000221300020210019200	RECURSO EXTRAORDIN ARIO DE REVISION		LUZ ESTELLA MONSALVE DE NAVARRO	Auto pone en conocimiento INADMITE DEMANDA DE REVISIÓN. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR REQUISITOS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE ENERO 2022 VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/132	16/12/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05000221300020210024700	RECURSO EXTRAORDIN ARIO DE REVISION	LETICIA RODRIGUEZ DE ECHEVERRI	JHON JAIRO GOMEZ LOPEZ	Auto pone en conocimiento INADMITE DEMANDA DE REVISIÓN. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR REQUISITOS. RECONOCE PERSONERÍA A PROFESIONAL DEL DERECHO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE ENERO 2022 VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/132	16/12/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Nro .de Estado 001 Fecha 11/ENERO/2021 Página: 2 E stado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120110019801	Ordinario	FRANCISCO JAVIER RESTREPO FLOREZ	ENRIQUE DE JESUS RESTREPO FLOREZ	Auto pone en conocimiento ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE ENERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/132	16/12/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045310300220170044901	Ejecutivo Singular	ABDO ABEL MURILLLO MOSQUERA	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE VIGIA DEL FUERTE	Auto pone en conocimiento ORDENA DEVOLVER AL AQUO PARA ORGANIZAR EXPEDIENTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE ENERO 2022 VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/132	16/12/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045318400120200002501	Ordinario	JUSTA MARIA MOSQUERA RENTER	OTTY LUZ ROMERO VILORIA	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO.SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE ENERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/132	16/12/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05101311300120170011701	Ordinario	WILMAR ADOLFO SERNA MONTOYA	ALIRIO PUERTA FERNANDEZ	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE ENERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/132	16/12/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05234318900120150025001	Ordinario	JORGE ENRIQUE MONSALVE HOLGUIN	CARMEN LUCIA VARELA	Sentencia MODIFICA SENTENCIA APELADA.SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE ENERO 2022 VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/132	16/12/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

Nro .de Estado 001

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05250318900120210004301	Acción Popular	GERARDO HERRERA	BANCOLOMBIA S.A.	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO. ORDENA TRASLADOS DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE ENERO 2022 VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/132	16/12/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440311300120130021901	Ordinario	OSCAR ALBERTO GIRALDO DUQUE	ALINCER DE JESÚS HINCAPIÊ DAZA	Auto pone en conocimiento RECONOCE PERSONERÍA A PROFESIONAL DEL DERECHO. NOTIFICADO EN ESTADOS EELECTRÓNICOS 11 DE ENERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/132	16/12/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05440311300120130021901	Ordinario	OSCAR ALBERTO GIRALDO DUQUE	ALINCER DE JESÚS HINCAPIÉ DAZA	Sentencia REVOCA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS EELECTRÓNICOS 11 DE ENERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/132	16/12/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05440318400120140068901	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FLOR MARINA MONTOYA CADAVID	JORGE MIGUEL GIRALDO CASTAÑO	Auto pone en conocimiento DEJA SIN EFECTO AUTO DE 24/09/2021 EN VIRTUD DE ACCIÓN DE TUTELA.CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE ENERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/132	16/12/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05579310300120210008701	Verbal	ROSAURA GARAVITO LEAL	COOPERATIVA DE TRANSPORTE COMUNITARIO DE YONDO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE ENERO 2022 VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia/132	16/12/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

Fecha 11/ENERO/2021

Estado:

Página: 3

Nro .de Estado Fecha 11/ENERO/2021 Página: 001 4 Estado: Clase de Proceso Fecha Observacion de Actuación Cuad FOLIO Nro Expediente Demandante Demandado Magistrado Auto

LUZMARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

2021-252

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIQUIA Sala Civil - Familia

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Impugnación actos de asamblea Demandante: Rosaura Garavito Leal y Otros

Demandado: Cooperativa de Transporte Comunitario de Yondó -COOTRANSCOY-

Radicado: 05579 3103 001 2021 00087 01

Radicado. Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

Asunto: Confirma auto apelado

Interlocutorio No. 212

Se procede a resolver la apelación del auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío Antioquia el veintiuno (21) de julio de 2021 por medio del cual rechazó parcialmente la demanda de la referencia por haber hallado configurado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción en lo concerniente a las pretensiones segunda (2°) y tercera (3°) relacionadas con la elección de los miembros del Comité Disciplinario y de Apelaciones, así como la elección de los integrantes de la Junta de Vigilancia. Asimismo en la aludida providencia el A quo negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto solicitada por los demandantes, aparte resolutivo igualmente apelado.

ANTECEDENTES I.

1.1 La demanda

Por medio de apoderada judicial ROSAURA GARAVITO LEAL Y OTROS, presentaron "demanda de impugnación de decisión de asamblea general ordinaria

Rad. 05579 3103 001 2021 00087 01

de asociados de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COMUNITARIO DE YONDO -CO[O]TRANSCOY-" celebrada el veintiséis (26) de marzo de 2021 y contenida en el "ACTA 011", contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COMUNITARIO DE YONDÓ -COOTRANSCOY-.

Aseguraron los demandantes en el libelo genitor que en el desarrollo de la asamblea se llevó a cabo la elección del "nuevo CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN1", la elección de los integrantes del "COMITÉ DISCIPLINARIO Y DE APELACIONES", así como la elección de los integrantes de "LA JUNTA DE VIGILANCIA" de la Cooperativa demandada para un periodo de dos (02) años del 2021 al 2023; de lo cual se dejó constancia en el "PUNTO 10 del ACTA No. 011".

Igualmente precisó que: "[e]n relación con las decisiones impugnadas precisamos que los actos o decisiones de la asamblea general o del consejo de administración (junta directiva) violatorios de la ley o los estatutos, pueden ser impugnados ante los jueces civiles municipales en los términos previstos en el citado artículo 45 de la Ley 79 de 1988, dentro de los dos meses siguientes a la realización de la asamblea sino son actos sujetos a registro en las cámaras de comercio, pues si son actos sujetos a registro, los 2 meses empiezan a contarse a partir del registro correspondiente. Lo anterior, en concordancia con el artículo 191 del Código de Comercio y 421 del Código de Procedimiento Civil(sic)".

Finalmente el acápite de las pretensiones las plasmó así:

"(...) **Primera.-** Declarar la nulidad de los actos impugnados en la asamblea general ordinaria de asociados de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE COMUNITARIO DE YONDO-CO[O]TRANSCOY** que se llevó a cabo el día veintiséis (26) de marzo de 2021 que aprobó la votación mediante la cual se eligió por dos (02) años al Consejo de Administración periodo 2021-2023 miembros principales y suplentes y en consecuencia la cancelación de la inscripción registrada bajo el número **440** del LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOLIDARIA del registro mercantil. Para tales fines solicito su señoría que en el auto admisorio de la presente demanda se disponga en los términos del artículo 382 Inc. 2º. del CGP. la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

Segunda.- Declarar la nulidad de los actos impugnados en la asamblea general ordinaria de asociados de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE COMUNITARIO DE YONDO-CO[O]TRANSCOY** que se llevó a cabo el día veintiséis (26) de marzo

Rad. 05579 3103 001 2021 00087 01

_

¹ "...actuación inscrita el pasado seis (06) de mayo de 2021 en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja...".

de 2021 que aprobó la elección de los **MIEMBROS INTEGRANTES DEL COMITÉ DISCIPLINARIO Y DE APELACIONES** de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE COMUNITARIO DE YONDO-CO[O]TRANSCOY** para el periodo 2021-2023.

Tercera.- Declarar la nulidad de los actos impugnados en la asamblea general ordinaria de asociados de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COMUNITARIO DE YONDO-CO[O]TRANSCOY que se llevó a cabo el día veintiséis (26) de marzo de 2021 que aprobó la elección de los MIEMBROS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE VIGILANCIA de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE COMUNITARIO DE YONDO-CO[O]TRANSCOY para el periodo 2021-2023. (...)"

1.2 La decisión apelada

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, mediante auto del veintiuno (21) de julio de 2021 el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío Ant., admitió la demanda respecto de un acto, declaró la caducidad respecto a otros y negó la medida cautelar solicitada.

Como base de su decisión comenzó por citar lo reglado por el artículo 382 del C.G.P; que "en forma expresa establece un término de caducidad² para promover la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado".

Luego refiriéndose a la caducidad adujo que "es una institución jurídica, erigida por razones de orden público y seguridad jurídica, que sirve como medio de extinción de las acciones judiciales por no ejercitarse oportunamente", más la explicitación de los efectos que esta de ordinario produce.

Al descender al análisis del caso concreto tuvo por establecido que "...[l]os actos de la Asamblea Ordinaria de Asociados de Cootranscoy, cuya impugnación se pretende, se produjeron el 26 de marzo de 2021, luego de eso, el 6 de mayo de esta misma anualidad, se inscribió en el registro mercantil lo concerniente a la elección del Consejo de Administración.

Así las cosas, como la elección del Consejo de Administración de Cootranscoy, es un acto sujeto a registro, el término de caducidad de 2 meses, señalado en el

Rad. 05579 3103 001 2021 00087 01

_

² La norma en comento señala que, la demanda "solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción".

artículo 382 del CGP, se contabiliza desde la inscripción en la Cámara de Comercio del Magdalena Medio, iniciando dicho término desde el día siguiente a la inscripción, esto es, desde el 7 de mayo de 2021. En consecuencia, como la demanda fue presentada el 6 de julio de este mismo año, conforme a lo previsto en el artículo 118 del CGP, fue promovida dentro del término de caducidad".

De igual forma pero en sentido desfavorable a las peticiones del libelo introductor "...tal como lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso" el A quo rechazó parcialmente la demanda al tener por establecido que "...en lo atinente a los demás actos, cuya impugnación se pretende en esta demanda, relacionados con la elección del Comité Disciplinario y Apelaciones, así como la Junta de Vigilancia, no(sic) al no ser actos sujetos al registro mercantil, no se inscribieron, en consecuencia, el término de caducidad de dos (2) meses, se contabilizó desde el 27 de marzo de 2021 (día siguiente a la fecha del respectivo acto), hasta el 27 de mayo del mismo año. En consecuencia, el 6 de julio de 2021, cuando fue promovida la demanda, había transcurrido un plazo que excedía los dos meses, por lo que ya había tenido ocurrencia el fenómeno de la caducidad frente a estos dos actos en particular".

Asimismo en la providencia impugnada el *A quo* negó la medida cautelar solicitada por los demandantes de suspensión provisional del acto. Al respecto mencionó el juzgador que la medida cautelar solicitada está prevista en el inciso segundo del mismo artículo 382 del C.G.P. acorde con el cual "...[e]n la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...".

Al realizar la confrontación señalada en el inciso de la norma en cita el *A quo* encontró que los actores adujeron que es "nula" la elección de los miembros del Consejo de Administración por contravenir lo dispuesto en la Ley 79 de 1988. Así "[p]ara resolver, debe considerarse que la impugnación se sustenta, básicamente, en la participación de asociados inhábiles para participar en la elección de los miembros del Consejo de Administración".

Analizada por el juzgador el acta 011 de 2021 correspondiente a la asamblea donde se celebraron los actos impugnados destacó que "...en dicho documento, se hizo constar que se publicó el listado de asociados hábiles e inhábiles para que estos

últimos conocieran su situación, concediéndole término hasta el 5 de marzo de 2020(sic) para que pudieran "normalizar" su estado y ser partícipes de la Asamblea Ordinaria de Asociados. Se explicó que "El listado en mención fue levantado por la Junta de Vigilancia en cumplimiento de sus facultades y competencias estatutarias, y de conformidad con la información entregada par(sic) el área contable, a través de la cual se cumplió con los tiempos y procedimientos establecidos en los estatutos vigentes de la Cooperativa".

Acto seguido, determinaron que hacían presencia 36 asociados hábiles, por lo que había quorum necesario para la asamblea. En el desarrollo de dicha asamblea, la demandante ROSAURA GARAVITO LEAL, expresó "...la asamblea está viciada porque la Junta de Vigilancia no se sentó con el área contable para verificar las deudas y obligaciones de los asociados, que ella el día jueves o miércoles antes de la asamblea se sentó con el área contable, con la Sra. Luz Stella Ospina Benjumea tesorera/pagadora de la Cooperativa y encontró que hay muchos asociados que deben, como el caso de Eliana Fonseca, Jairo Cardona y otros asociados más. De acuerdo a lo manifestado por la Sra. Garavito la junta de vigilancia aclara que no es cierto que no hayan verificado las obligaciones de los asociados, que se levantó acta de reunión e incluso se realizó reunión con el consejo de administración para verificar la relación entregada por el área contable, reunión en la cual participó la asociada Rosaura Garavito y de acuerdo a esa relación se sacó el listado de los hábiles e inhábiles y de ahí se emitió la pre convocatoria por parte del Consejo de administración...". A continuación, se describió que Eliana Fonseca, manifestó que una vez tuvo la información de la pre convocatoria, se acercó al área contable y pagó la deuda, recibiendo el respectivo paz y salvo".

De igual forma el *A quo* se refirió al artículo 76³ de los estatutos sociales de **COOTRANSCOY**, el cual describe las calidades que debe tener un asociado para que sea considerado como "asociado hábil"; norma social que además impone a la Junta de Vigilancia el deber de elaborar la lista de asociades hábiles e inhábiles fijándola en las oficinas de la Cooperativa cuando se produce la pre convocatoria a la asamblea general; así se da "... un plazo de cinco [05] días para que los asociados pudieran presentar reclamaciones relacionadas con su capacidad de

3

³ Mismo reglado en los artículos 27, 30 y 40 de la Ley 79 de 1988. "Artículo 27. (...) Parágrafo. Son asociados hábiles, para efectos del presente artículo, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los estatutos o reglamentos". "Artículo 30. (...) La junta de vigilancia verificará la lista de asociados hábiles e inhábiles y la relación de estos últimos será publicada para conocimiento de los afectados". "Artículo 40. Son funciones de la junta de vigilancia: (...) 6. Verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para poder participar en las asambleas o para elegir delegados (...)".

participación". Concluyó que "De esta manera, un asociado inhábil de Cootranscoy, será aquel que tenga suspendidos sus derechos y no se encuentre al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la cooperativa hasta la fecha de la convocatoria de la asamblea".

Volviendo al punto sobre lo consignado en el acta 011 de 2021 "...la Junta de Vigilancia de la referida entidad elaboró el listado de asociados hábiles e inhábiles, como consecuencia de ello, los asociados podían "normalizar" su situación y de esa manera participar en la Asamblea Ordinaria de asociados de dicha cooperativa".

Además memoró el A quo que "...[e]n el desarrollo de la referida asamblea, se presentó discrepancia entre algunos de los asociados por la participación de otros que consideraban que estaban inhabilitados, estos a su vez presentaron réplica sobre su derecho de participación, por reunir los requisitos legales y estatutarios para ello".

Como colofón para el juzgador de primera instancia "...del estudio de las pruebas allegadas con la demanda, del análisis del acto demandado y la confrontación con las normas invocados como violadas, se aprecia discrepancia en el suministro de la información suministrada por el área contable a la asociada Rosaura Garavito Leal y a la Junta de Vigilancia, tal como lo indicó la representante legal de Cootranscoy durante la Asamblea de Asociados llevada a cabo el 26 de marzo de 2021. De los medios de prueba aportados no se aprecia la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, porque, en este momento del proceso, solo se cuenta con los reparos concretos que algunos de los demandantes hicieron durante la Asamblea de Asociados y las cuales, según el acta elevada, fueron objeto de réplica o manifestación expresa en contrario por parte de quienes eran mencionados. Por lo anterior, no aparece de manifiesto o a primera vista la situación alegada por los actores, debiéndose dilucidar en el transcurso del proceso mediante el debate probatorio, propio de los procesos declarativos. En consecuencia, se denegará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado".

1.3 El recurso de apelación

Inconforme con el sentido de la decisión adoptada la parte demandante a través de su apoderado judicial recurrió aquella providencia argumentando que "[e] *juzgado*

debe atender sin mayor juicio valorativo al momento de proferir auto admisorio de la demanda las exigencias especiales de esta y las del artículo 82 del CGP⁴..."

Continuó diciendo que "[e]n este caso en particular una vez revisado el libelo demandatorio(sic) las decisiones atacadas y única de la reunión son ACTOS DE ELECCION(sic) que fueron verificadas por personal INHABIL(sic) de asociados que participaron en estas mas NO ACTOS NI OPERACIONES MERCANTILES a la luz del artículo 20 del Código de Comercio Colombiano ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES⁵..."

Más adelante señaló que "[d]e donde sobreviene que el cómputo para el termino de caducidad esbozado por el despacho para la elección del Comité Disciplinario y Apelaciones, así como la Junta de Vigilancia de CO[O]TRANSCOY no aplica para este tipo de decisión dada su especial naturaleza ya que ni son actos mucho menos operaciones mercantiles de aquellas no sujetas a registro, como tampoco son ACTOS SUCEPTIBLES(sic) DE CONCILIACION(sic) al tenor de la Ley 640 de 2001".

Asimismo se dolió de que el despacho del A quo le hubiese negado la medida cautelar solicitada sustentando su inconformidad de la siguiente manera: "Sin mayores juicios valorativos la demanda interpuesta presenta dos aristas: una que desde ya no fue aceptada por el despacho y en lo que no le asiste razón, la violación al derecho fundamental de inspección⁶ a los libros de la cooperativa que tiene todo asociado de CO[O]TRANSCOY, lo anterior de conformidad a la ley 79 de 1988 y a los estatutos vigentes, ya que en ningún momento antes de la realización de la reunión (15 días como mínimo a esta) la administración dio a conocer la fecha o el periodo donde se haría efectivo este derecho para los asociados y por ende así lo permitiría; la otra es analizar si actuaron ajustados a la ley y a los estatutos, el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y/o la Administración de CO[O]TRANSCOY al otorgar plazos de pago, permitir acuerdos como estrategia y a los que le dieron la connotación de PAZ Y SALVO de obligaciones para asistir a la reunión, para lograr las mayorías obtenidas en la elección del nuevo Consejo de Administración, del Comité Disciplinario y de Apelaciones y de la Junta de Vigilancia elecciones que se solicitan se suspendan hasta tanto no se defina la legalidad o ilegalidad de su elección. Negar la suspensión de estos actos cuestionados permite la adopción por parte de estos de decisiones en favor de quienes urdieron esta

⁴A continuación, el recurrente transcribe el contenido del referido artículo 82 del Código General del Proceso.

⁵ A continuación, el recurrente transcribe el contenido del referido artículo 20 del Código de Comercio.

⁶ Con miras a dar "...una mejor ilustración", el recurrente transcribió "...el CONCEPTO 018118-2 del 27 de mayo de 2009 DE LA SUPER SOLIDARIA en el tema del derecho de Inspección de los asociados".

trama quien sabe con qué propósito, este se iría a demostrar en el devenir del proceso".

Teniendo en cuenta que a su juicio, "…no existe conformidad en lo así decidido…", solicitó a esta Sala "…decretar la nulidad de lo actuado en lo pertinente en el auto impugnado y en su defecto proferir el que en derecho corresponde…".

II. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso puesto a consideración de esta Corporación el *A quo* rechazó parcialmente la demanda de impugnación de actos de asamblea por considerar que para su interposición se excedió el término de dos (02) meses previstos en el inciso primero del artículo 382 del C.G.P; a la par que negó la medida cautelar porque que "...no se apreci[ó] la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada...". Visto así y además tomando en cuenta la argumentación de la parte apelante, lo que ahora convoca a esta Corporación radica en decidir en primer lugar si los actos cuya impugnación se busca son de la naturaleza de los descritos en el inciso primero del artículo en cita; y seguidamente si se cumplieron o no los presupuestos del inciso segundo del mismo artículo para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a la Ley 79 de 1988 -Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativaen su artículo tercero (3°): "Es acuerdo cooperativo el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa⁷, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro. // Toda actividad económica, social o cultural puede organizarse con base en el acuerdo cooperativo". (Negrita intencional de la Sala)

-

⁷ En concordancia con el artículo cuarto (4°) de la misma ley: "Es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general..."

Ahora conforme al inciso primero del artículo 382 del Código General del Proceso: "IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción". (Negrita intencional de la Sala)

Finalmente como lo ordena el inciso segundo del artículo 382 del Código General del Proceso: "...En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

2.3 El sub júdice

Previo a dilucidar el problema jurídico *sub examine* a la luz de las normas citadas en precedencia considera esta Sala que la argumentación expuesta por la recurrente se caracteriza ampliamente por transcripciones normativas sin un hilo conductor aparente. Además la solicitud planteada de "...decretar la nulidad de lo actuado en lo pertinente en el auto impugnado..." resulta abiertamente impertinente de cara al especial propósito del recurso de apelación ejercitado pues el instituto de las nulidades procesales es suficientemente específico y diferenciado, regido además por el principio de la taxatividad⁸.

Dejando de lado las falencias advertidas del argumento inicial de la recurrente: "[e]/ juzgado debe atender sin mayor juicio valorativo al momento de proferir auto admisorio de la demanda las exigencias especiales de esta y las del artículo 82 del CGP⁹...", se advierte un reclamo implícito a la decisión del A quo para que esta se hubiese circunscrito únicamente a tener en cuenta lo que dicho artículo manda. Sin embargo olvida la recurrente que el mismo Código General del Proceso en su artículo 90 ordena perentoriamente a los Jueces "...rechaza[r] la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de

Rad. 05579 3103 001 2021 00087 01

_

⁸ Código General del Proceso. Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (Negrita intencional de la Sala)

⁹ A continuación, la recurrente transcribe el contenido del referido artículo 82 del Código General del Proceso.

caducidad para instaurarla". (Negrita intencional de la Sala). Ningún reparo por esa vía puede hacérsele al *A quo*.

Ahora esgrimió la recurrente: "[e]n este caso en particular una vez revisado el libelo demandatorio(sic) las decisiones atacadas y única de la reunión son ACTOS DE ELECCION(sic) que fueron verificadas por personal INHABIL(sic) de asociados que participaron en estas mas(sic) NO ACTOS NI OPERACIONES MERCANTILES a la luz del artículo 20 del Código de Comercio Colombiano ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES¹⁰..." Sin relación aparente infirió la impugnante: "[d]e donde sobreviene que el cómputo para el termino de caducidad esbozado por el despacho para la elección del Comité Disciplinario y Apelaciones, así como la Junta de Vigilancia de CO[O]TRANSCOY no aplica para este tipo de decisión dada su especial naturaleza ya que ni son actos mucho menos operaciones mercantiles de aquellas no sujetas a registro, como tampoco son ACTOS SUCEPTIBLES(sic) DE CONCILIACION(sic) al tenor de la Ley 640 de 2001". Acorde con ello la disconforme alude a una "especial naturaleza" de los actos que impugna, razón por la cual asegura no les es aplicable el término establecido en el artículo 382 del C.G.P. Sin embargo al contrastar las leyes 79 de 1988 y 1564 de 2012, surge palmario cómo los actos que se impugnan son de aquellos mencionados en el artículo 382 del C.G.P. por cuanto fueron dados por una persona jurídica de derecho privado en el marco de una asamblea general, que es el supuesto regulado por la norma procesal.

Recuérdese que fue la misma impugnante citando el artículo 45¹¹ de la Ley 79 de 1998 quien arribó a la siguiente conclusión: "En relación con las decisiones impugnadas precisamos que los actos o decisiones de la asamblea general o del consejo de administración (junta directiva) violatorios de la ley o los estatutos, pueden ser impugnados ante los jueces civiles municipales en los términos previstos en el citado artículo 45 de la Ley 79 de 1988, dentro de los dos meses siguientes a la realización de la asamblea sino son actos sujetos a registro en las cámaras de comercio, pues si son actos sujetos a registro, los 2 meses empiezan a contarse a partir del registro correspondiente"; así lo manifestó en el escrito de demanda. En ese orden de ideas la Sala reitera que el artículo 382 del C.G.P., es norma llamada a gobernar el término de caducidad en el sub judice y a

¹⁰ A continuación, la recurrente transcribe el contenido del referido artículo 20 del Código de Comercio.

¹¹ "Artículo 45. Compete a los jueces civiles municipales el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y del consejo de administración de las cooperativas, cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos, o cuando excedan los límites del acuerdo cooperativo. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código de Procedimiento Civil".

la cual debió ceñirse la parte demandante con miras a lograr la impugnación de los actos asamblearios que tilda de irregulares.

Teniendo en cuenta que no hubo inconformidad en relación con las fechas en que se emitieron esos actos o decisiones, ni acerca del deber de registrar alguna de ellas las contabilizaciones temporales realizadas por el *A quo* son irrefutables y denotan que la demanda no fue presentada dentro del término previsto en el inciso primero del artículo 382 del C.G.P. La anterior conclusión es suficiente para anticipar la necesidad de confirmar el auto objeto de apelación en lo atinente al rechazo parcial de la misma de cara a sus pretensiones segunda (2°) y tercera (3°) relacionadas con la elección de los miembros del Comité Disciplinario y de Apelaciones, así como la elección de los integrantes de la Junta de Vigilancia, por haberse configurado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción.

Ahora frente a la negativa del despacho del *A quo* de conceder la medida cautelar solicitada, la recurrente adujo que hubo una "violación al derecho fundamental de inspección a los libros de la cooperativa" 12, tesis que "no fue aceptada por el despacho"; además se debió "analizar si actuaron ajustados a la ley y a los estatutos, el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y/o la Administración de CO[O]TRANSCOY al otorgar plazos de pago, permitir acuerdos como estrategia y a los que le dieron la connotación de PAZ Y SALVO de obligaciones para asistir a la reunión, para lograr las mayorías obtenidas en la elección del nuevo Consejo de Administración, del Comité Disciplinario y de Apelaciones y de la Junta de Vigilancia elecciones que se solicitan se suspendan hasta tanto no se defina la legalidad o ilegalidad de su elección". Complementó que "Negar la suspensión de estos actos cuestionados permite la adopción por parte de estos de decisiones en favor de quienes urdieron esta trama quien sabe con qué propósito, este se iría a demostrar en el devenir del proceso".

Frente al específico tópico el ya mencionado inciso segundo del artículo 382 del C.G.P., consagra cómo para la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado debe establecerse la existencia de la violación de las disposiciones invocadas por el solicitante. El Juez extraerá la existencia de dicha violación: i. del análisis del acto demandado, ii. su confrontación con las normas, el reglamento o

Rad. 05579 3103 001 2021 00087 01

_

¹² Así lo narró en el hecho cuarto de la demanda: "4.-El derecho a inspección a los libros de la cooperativa fue violentado de manera flagrante por los organismos administradores de esta en razón a que nunca se dio cumplimiento por estos, y ello se encuentra demostrado por la omisión de la administración al no señalar la fecha en que este derecho podía ser disfrutado por el asociado y haber dado cumplimiento a este".

los estatutos respectivos invocados como violados, o **iii.** del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

i. El acto demandado: Como quedó establecido en líneas anteriores, el acto de asamblea impugnado que subsiste en el trámite de la demanda es el de la elección de los miembros del Consejo de Administración de la cooperativa. Decisión que fue adoptada en reunión ordinaria de asociados por la Asamblea General de la DE TRANSPORTE COMUNITARIO COOTRANSCOY-, conforme lo autoriza el artículo 3413 de la Ley 79 de 1988. Dicho punto fue referido en la convocatoria a esa asamblea en el apartado del orden del día: "... El orden del día para adelantar la asamblea es el siguiente: (...) 15. Nombramiento del consejo de administración..."; y modificado en el desarrollo de la asamblea quedando como punto número diez (10). Allí mismo una de las integrantes¹⁴ de la parte demandante "...manifiest[ó] no estar de acuerdo en la modificación de el orden del día en cuanto a los nombramientos de Consejo, junta de vigilancia y comités debido a que no se ha conocido la gestión realizada por los órganos en mención ni los manejos de la cooperativa".

Así en el punto diez (10) del acta No. 011 (página 07) se relató el proceso llevado a cabo para la elección de los miembros de ese de órgano de administración. A la par se plasmó que "...la asociada Sra Rosaura Garavito Leal renuncioo(sic) públicamente a su derecho al voto y el asociado.(sic) Orlando Mantilla [Roa]¹⁵ no se encuentra en el recinto al momento de las elecciones".

Visto en sí mismo el acto demandado no presenta una irregularidad de la que se derive *a priori* la violación de las disposiciones invocadas por la parte solicitante amén de cumplir los requisitos de forma exigidos en la ley. Regularidad formal que fue confirmada *a posteriori* por la respectiva cámara de comerció que registro dicho acto. Sabido es que esas entidades realizan un control formal a los actos presentados para el registro; por consiguiente la aprobación tácitamente erradica la posibilidad de que el acto mismo contenga un vicio evidente y en esta etapa inicial del proceso permita advertir la violación normativa exigida para la concesión de la suspensión del acto.

ii. Confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados: Aducen los actores que es "nula" la elección de los

Rad. 05579 3103 001 2021 00087 01

-

¹³ **Artículo 34.** La asamblea general ejercerá las siguientes funciones: (...) **7.** Elegir los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia...".

¹⁴ Señora Rosaura Garavito Leal.

¹⁵ También hace parte de los demandantes.

miembros del Consejo de Administración por contravenir lo dispuesto en la Ley 79 de 1988, "...ya que permitieron en este caso la junta de vigilancia el ingreso de asociados inhábiles bajo la figura no aceptada por ninguna disposición legal o estatutaria de los acuerdos de pago como paz y salvos para las deudas adquiridas por los asociados para con la cooperativa..."

Con relación a los asociados hábiles reglan los artículos 27, 30 y 40 de la Ley 79 de 1988. "Artículo 27. (...) Parágrafo. Son asociados hábiles, para efectos del presente artículo, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los estatutos o reglamentos". "Artículo 30. (...) La junta de vigilancia verificará la lista de asociados hábiles e inhábiles y la relación de estos últimos será publicada para conocimiento de los afectados". "Artículo 40. Son funciones de la junta de vigilancia: (...) 6. Verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para poder participar en las asambleas o para elegir delegados (...)".

Y el artículo 76 de los estatutos sociales de COOTRANSCOY: "SON ASOCIADOS HÁBILES los regularmente interesados e inscritos en la cooperativa por intermedio del acta del Consejo de Administración que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la cooperativa hasta la fecha de la convocatoria de la asamblea y hayan cumplido con los requisitos para ser asociados.

La Junta de Vigilancia elaborará las listas de los asociados hábiles e inhábiles. La lista de los inhábiles se fijará en las oficinas de la Cooperativa, tan pronto se produzca la pre convocatoria a asamblea y durará fijada por un término no inferior a cinco (5) días hábiles, periodo durante el cual los asociados podrán presentar los reclamos relacionados con su capacidad de participación".

Ahora de acuerdo a la norma enunciada como transgredida serán hábiles los asociados que "se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los estatutos o reglamentos" y "se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la cooperativa". Empero ni la ley ni los estatutos sociales prohíben a la cooperativa demandada actuando a través de sus órganos tener a "los acuerdos de pago como paz y salvos para las deudas adquiridas por los asociados para con la cooperativa...". Lo que exigen las normas bajo examen es que los asociados se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones o en otras palabras no se encuentren en mora frente a la cooperativa...

El acuerdo de pago es una figura jurídica mediante la cual acreedor y deudor llegan a un consenso sobre una deuda; constituye el establecimiento de nuevas condiciones que faciliten el pago al deudor y que consiguientemente modifican el estatus de ésta para dejar de ser moroso. Acorde con ello los asociados que celebraron acuerdo de pago con la cooperativa en el término concedido para "...presentar los reclamos relacionados con su capacidad de participación" se encuentran en ese momento al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones para con la cooperativa. Por consiguiente no encuentra esta Sala configurada la violación de las disposiciones invocadas por la parte solicitante.

iii. Estudio de las pruebas allegadas con la solicitud: Junto con la demanda contentiva a su vez de la solicitud de suspensión del acto se allegaron las siguientes:
1) Copia del acta impugnada No. 011 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2021;
2) Copias de los Estatutos de la Cooperativa demandada;
3) Certificado de la existencia y representación de la Cooperativa demandada.

Tomando en cuenta estos medios de prueba no encuentra la Sala en esta etapa sustento para declarar la configuración de la violación de las disposiciones invocadas por la parte solicitante. Por el contrario los elementos suasorios dan cuenta que se "...verificó la lista de Asociados(sic) hábiles constatando que a las 8:16 [de la mañana] se contaba en el recinto con 36 asociados hábiles de los 42 asociados hábiles declarando que existía quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas, dando cumplimiento al Artículo 82 literal B) de los Estatutos, que textualmente dice: El quórum de la asamblea lo constituyen la mitad de los asociados hábiles..."

En conclusión a priori la decisión impugnada cumplió con las normas que regulan su producción y por ello se acogen enteramente los planteamientos del A quo quien concluyó que "[d]e los medios de prueba aportados no se aprecia la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, porque, en este momento del proceso, solo se cuenta con los reparos concretos que algunos de los demandantes hicieron durante la Asamblea de Asociados y las cuales, según el acta elevada, fueron objeto de réplica o manifestación expresa en contrario por parte de quienes eran mencionados. Por lo anterior, no aparece de manifiesto o a primera vista la situación alegada por los actores, debiéndose dilucidar en el transcurso del proceso mediante el debate probatorio, propio de los procesos declarativos".

En consecuencia se CONFIRMARÁN íntegramente las decisiones contenidas en el auto apelado.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicados en la parte introductoria de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO



REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN RADICADO Nº 05 000 22 13 000 2019 00144 00

Atendiendo a que la señora CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, quien ostenta la calidad de codemandada en el presente trámite de revisión, allegó poder otorgado a la profesional del derecho BLANCA NILFA JIMENEZ VANEGAS con T.P. 313.632 del C.S. de la J, se RECONOCE PERSONERIA a dicha togada para representar los intereses de resistente y en los términos del poder conferido.

Asimismo y en atención a lo consagrado por el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene a la codemandada CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ GARCIA notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda y de las actuaciones surtidas al interior del mismo, en consecuencia, se ordena la remisión del correspondiente traslado de la demanda y de toda la actuación obrante en el expediente, a través de los correos electrónicos Henao.52@hotmail.com y blancaunaula@hotmail.com, señalados en el poder otorgado a la profesional del derecho que la representará, con el fin de que ejerza su derecho a la defensa.

De otro lado, en relación con el memorial allegado por el apoderado de la parte actora en que anuncia que el correo electrónico de las demandadas, según información de su mandante es el de levin315@hotmail.com se advierte que, atendiendo a que aún se encuentra pendiente la notificación de la demanda a la codemandada OMAIRA DE JESUS RAMIREZ GARCIA y con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a fin de autorizar la notificación en el mentado email, el togado demandante deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que se

entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica relacionada corresponde a la utilizada por dicha persona, además de informar cómo la obtuvo su poderdante y allegará las evidencias correspondientes "particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

De otro lado, se le requiere con el fin de que proceda a realizar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante SOR TERESA GARCIA DE RAMIREZ tal como fue ordenado en el auto admisorio proferido por este Tribunal el 30 de noviembre de 2020, con el fin de dar impulso y celeridad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Sandruß;

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL MAGISTRADA.



REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 379 RADICADO Nº 05-000-22-13-000-2021-00192-01

Del estudio del libelo demandatorio correspondiente al recurso extraordinario de revisión formulado por los señores LUIS ALFONSO MONSALVE MOLINA, MIRYAM MONSALVE MOLINA y DIEGO MONSALVE MOLINA frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, en el proceso de pertenencia instaurado por la señora LUZ ESTELLA MONSALVE DE NAVARRO contra los HEREDEROS DETERMINADOS DE BENJAMIN ALZATE y PERSONAS INDETERMINADAS, se advierte que la demanda no cumple con algunas de las exigencias consagradas en los artículos 82 y 357 del CGP, por lo que deberán adecuarse las mismas, so pena de rechazo, acorde a lo preceptuado por el inciso 2º del art. 358 CGP y cuyos requisitos son los siguientes:

- **1.-** Deberá señalarse el domicilio y canal digital donde serán notificados los recurrentes y su apoderado (Nral. 1 art. 357 del CGP y art. 6 del decreto 806 de 2020).
- 2.- deberá indicar el nombre de las personas que fueron parte del proceso de pertenencia en el que se dictó la sentencia cuestionada, así como su domicilio y canal digital donde deberán ser notificados, debiéndose manifestar bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica relacionada para efectos de su notificación corresponde a la utilizada por dichas personas, además de informar cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes "particularmente las comunicaciones remitidas a la

persona por notificar" (Nral. 2 art. 357 CGP y art. 8 del decreto 806 de 2020).

- **3.-** Se explicará la razón por la cual se señala en el hecho segundo de la demanda que la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos quedó ejecutoriada el mismo día de su proferimiento, esto es, el 10 de julio de 2015, si de acuerdo a los anexos aportados, dicha providencia fue notificada por EDICTO. En todo caso, adecuará el mencionado hecho en debida forma, indicando la fecha correcta de ejecutoria de la sentencia.
- **4.-** Se portará poder otorgado por los señores MIRYAM MONSALVE MOLINA y DIEGO MONSALVE MOLINA, para ejercer su representación en el presente proceso.
- **5.-** Se allegará prueba de la calidad de herederos del causante LUIS EMILIO MONSALVE ALVAREZ, de los señores LUIS ALFONSO MONSALVE MOLINA, MIRYAM MONSALVE MOLINA y DIEGO MONSALVE MOLINA.
- **6.-** Al tenor de lo consagrado por el art. 87 del CGP, en armonía con el art 82 numeral 10 y 357 numeral 2 del CGP se deberá indicar el nombre y domicilio de los herederos conocidos del causante LUIS EMILIO MONSALVE ALVAREZ, así como la dirección electrónica de los mismos, dando cumplimiento estricto al art. 8 del decreto 806 de 2020; asimismo deberá dirigirse la demanda contra los herederos indeterminados, dando cuenta si ya fue iniciado el proceso de sucesión de dicho causante, caso en el cual deberá dar aplicación al inciso 3° del precitado artículo 87.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda correspondiente al recurso extraordinario de revisión formulado por los señores LUIS ALFONSO

MONSALVE MOLINA, MIRYAM MONSALVE MOLINA y DIEGO MONSALVE MOLINA frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, en el proceso de pertenencia instaurado por la señora LUZ ESTELLA MONSALVE DE NAVARRO contra los HEREDEROS DETERMINADOS DE BENJAMIN ALZATE y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de dar cumplimiento a las exigencias efectuadas en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte revisionista el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazar la demanda, conforme a lo preceptuado por el inciso 2º del art. 358 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandruß.

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 378 RADICADO Nº 05-000-22-13-000-2021-00247-01

Del estudio del libelo demandatorio correspondiente al recurso extraordinario de revisión formulado por la señora LETICIA RODRIGUEZ DE ECHEVERRI frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, en el proceso de pertenencia instaurado por el señor JHON JAIRO GOMEZ LOPEZ contra los HEREDEROS DETERMINADOS INDETERMINADOS de JOSE ELCTO O JOSE ELICTO CHAVERRA, se advierte que la demanda no cumple con algunas de las exigencias consagradas en los artículos 82 y 357 del CGP, por lo que deberán adecuarse las mismas, so pena de rechazo, acorde a lo preceptuado por el inciso 2º del art. 358 CGP y cuyos requisitos son los siguientes:

- 1.- Deberá indicarse desde qué día exacto, la aquí recurrente tuvo conocimiento de la sentencia de cuyo perjuicio se duele (art. 356 CGP).
- 2. Deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica relacionada para efectos de notificaciones del demandado JHON JAIRO GOMEZ LOPEZ, corresponde a la utilizada por dicha persona, además de informar cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes "particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (Nral. 2 art. 357 CGP y art. 8 del decreto 806 de 2020).
- 3. Al tenor de lo consagrado por el art. 87 del CGP, precisará sí tiene conocimiento de HEREDEROS DETERMINADOS del causante JOSE ELCTO O JOSE ELICTO CHAVERRA. En caso positivo deberá indicar la

dirección electrónica de los mismos, dando cumplimiento estricto al art. 8 del decreto 806 de 2020 y dirigirse la demanda contra estos, dando cuenta si ya fue iniciado el proceso de sucesión de dicho causante, caso en el cual deberá dar aplicación al inciso 3° del precitado artículo 87.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda correspondiente al recurso extraordinario de revisión formulado por formulado por la señora LETICIA RODRIGUEZ DE ECHEVERRI frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, en el proceso de pertenencia instaurado por el señor JHON JAIRO GOMEZ LOPEZ contra los HEREDEROS DETERMINADOS INDETERMINADOS de JOSE ELCTO O JOSE ELICTO CHAVERRA, a fin de dar cumplimiento a las exigencias efectuadas en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte revisionista el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazar la demanda, conforme a lo preceptuado por el inciso 2º del art. 358 CGP.

TERCERO.- Se reconoce personería a la abogada JESSICA CARVAJAL AGUIRRE con T.P. 350.982 del C-S de la J. para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandrak

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Proceso: ACCION POPULAR Demandante: GERARDO HERRERA

Demandado: BANCOLOMBIA – SUCURSAL EL BAGRE Radicado. 05-250-31-89-001-2021-00043-01

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser viable, se **ADMITE** la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Circuito de El Bagre, dentro de la acción popular instaurada por Gerardo Herrera, contra Bancolombia – Sucursal El Bagre, de conformidad con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 37 de la ley 472 de 1998.

Córrase traslado por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, que empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso. De la sustentación del recurso se correrá traslado a los no recurrentes, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al censor y a los no recurrentes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitidos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Proceso: Apelación de auto

Demandante: ABDO ABEL MURILLO MOSQUERA

Demandados: EMPRESAS PUBLICAS VIGIA DEL FUERTE

Asunto: Devuelve actuación para organización

Radicado: 05045-3103-002-2017-00449-01

Auto: 209

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como con al correo electrónico que contiene el reparto de la presente apelación de auto, no se adjuntó el expediente respectivo, debidamente organizado y dado que el estado actual de la documentación no permite la ilación de la secuencia procesal, el entendimiento y definición del trámite, debido a que no se advierte recuso de apelación alguno que deba ser atendido, SE DISPONE devolver al A quo lo que en su sentir contiene la información necesaria para resolver el presente asunto, para que de inmediato proceda con la organización del expediente digital que se reclama y que es propia de este tipo de actuaciones, a fin de que en el menor tiempo posible sea enviado digitalmente para poder asumir el trámite como corresponde.

Por la secretaría entérese lo pertinente a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintiuno

Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal

Proceso Sucesión

Origen Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla

InteresadosFlor Marina Montoya CadavidCausanteJorge Miguel Giraldo CastañoRadicado:05-440-31-84-001-2014-00689-01

Radicado Interno: 2021-00236

Decisión: Deja sin valor auto - Confirma auto apelado **Tema:** Reglas sobre oposición a la diligencia de entrega

Auto

Interlocutorio Nro. 371

Discutida y Aprobada por acta N° 297 de 2021

En cumplimiento de orden de tutela emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de diciembre de 2021, por cuya virtud se concedió el amparo deprecado por el señor Juan David, para cuyos efectos se ordenó a la Sala de Decisión presidida por quien funge como Magistrada Ponente que se deje sin efecto el auto proferido por este tribunal el 24 de septiembre de 2021 dentro del proceso de la referencia y toda la actuación que dependa del mismo, cuya orden se transcribe ad litteram así "En consecuencia, se ORDENA a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, tras dejar sin efecto el auto de 24 de septiembre de 2021, y toda actuación posterior que dependa del mismo, proceda a resolver nuevamente el recurso vertical interpuesto contra el proveído dictado el 19 de abril anterior por el juez cognoscente dentro del proceso de sucesión objeto de revisión constitucional, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en el presente fallo", se procederá de conformidad a lo dispuesto por el Superior funcional, sin perjuicio, eso sí, de lo que llegare a decidir la Sala de Casación Laboral, en sede de impugnación, al resolver la alzada interpuesta frente al mencionado fallo de tutela del 7 de diciembre de 2021.

De tal manera, acorde a lo dispuesto en la mencionada orden de tutela se adoptan por esta Sala Unitaria las siguientes decisiones:

- 1.- Se deja sin efecto el proveído proferido el 24 de septiembre de 2021 por la Sala de Decisión presidida por esta Corporada dentro del proceso de la referencia mediante el cual se decidió el recurso de apelación interpuesto por el incidentista WILLIAM FERNANDO GONZALEZ DUQUE frente al auto del 19 de abril de 2021, por cuya virtud el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla rechazó de plano la oposición formulada frente a la diligencia de entrega del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 018-3913 y toda la actuación que dependa de dicha providencia, atinente al auto proferido por el juez de primera instancia el 11 de octubre de 2021 mediante el cual se ordenó cumplir lo resuelto por este Tribunal y se decretaron las pruebas del incidente y la audiencia celebrada el 21 de noviembre de la misma anualidad, en la que se negó el aplazamiento de dicha diligencia y se fijó fecha para la práctica de pruebas. Decisión esta que se plasmará en la parte resolutiva de la presente providencia.
- 2.- Conforme con lo anterior, se procede a resolver nuevamente sobre el recurso de apelación formulado frente al auto del 19 de abril de 2021, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia en el referido fallo del 7 de diciembre de 2021 proferido en sede de tutela, previo el recuento de los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. De la actuación relevante para el presente recurso

Dentro del proceso de sucesión del causante JORGE MIGUEL GIRALDO CASTAÑO se ordenó mediante auto del 26 de diciembre de 2014 el embargo y secuestro del bien raíz identificado con la matrícula

inmobiliaria Nro. 018-3913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

El día 9 de septiembre de 2016 se llevó a cabo, por parte de la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de San Carlos, la diligencia de secuestro del citado predio, en la cual se dejó como depositario al señor LUIS ALFONSO RICO AGUDELO, sin que en dicha diligencia se formulara oposición alguna.

El 8 de noviembre de 2016, el señor WILLIAM FERNANDO GONZALEZ DUQUE formuló solicitud de levantamiento de secuestro del inmueble, invocando la calidad de poseedor del predio por más de 3 años, por haberlo adquirido mediante contrato de promesa de compraventa celebrada el 21 de noviembre de 2013 con el causante JORGE MIGUEL GIRALDO CASTAÑO, solicitud que fue rechazada de plano en auto del 2 de diciembre de la misma anualidad, por haberse presentado en forma extemporánea al tenor de lo consagrado por el art. 687 del entonces vigente CPC.

Inconforme con lo decidido, el apoderado del incidentista formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el primero de estos en providencia del 26 de enero de 2017 en la que se confirmó lo decidido y se concedió el recurso de apelación ante este Tribunal, sin embargo, la alzada se declaró desierta en providencia del 24 de agosto de la misma anualidad.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2019 se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos para realizar la diligencia de entrega del mentado inmueble, ente judicial que, a su vez, subcomisionó a la alcaldesa del Municipio de San Carlos.

La Inspección Municipal de Policía de San Carlos, procedió a realizar la diligencia de entrega del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 018-3913 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Marinilla, el día 19 de febrero de 2021, diligencia a la que se opusieron el apoderado del señor William González invocando la calidad de poseedor de su representado y el señor Iván González como depositario del inmueble, razón por la que el comisionado devolvió al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla el despacho comisorio de entrega, con el fin de que se resolviera lo pertinente respecto a la oposición presentada.

En providencia del 11 de marzo de 2021 se ordenó agregar al expediente el despacho comisorio devuelto por la Inspección Municipal de Policía de San Carlos y luego, el 15 de marzo de 2021, el vocero judicial del señor WILLIAM FERNANDO GONZALEZ DUQUE allegó escrito sustentando la oposición a la entrega por él formulada.

1.2. Del auto impugnado

El Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla se pronunció en auto del 19 de abril de 2021, en el que rechazó la oposición a la diligencia de entrega formulada por los señores IVAN GONZALEZ DUQUE y WILLIAM FERNANDO GONZALEZ tras establecer que el primero de estos fue dejado como depositario del bien sin formular oposición alguna y este último, a pesar de haber presentado incidente de levantamiento de secuestro, su petición fue rechazada, decisión que tras ser recurrida en reposición y en subsidio apelación, cobró firmeza al ser resuelta adversamente la impugnación horizontal y al declararse desierta la alzada, además de argüir el juez que se decidió una solicitud de nulidad proveniente del mismo petente, siendo así como al no haberse dado curso a la oposición al secuestro que formuló el señor GONZALEZ DUQUE, ello conllevó a que toda decisión judicial tomada al interior del proceso en relación con el inmueble objeto de oposición lo ligara y quedara inhabilitado para formular ulteriores oposiciones a la entrega como las que se presenta en esta oportunidad, al tenor de lo consagrado por el Nral. 4 del art. 308 del CGP. Adicionalmente, el juez de primera instancia puntualizó que, por su parte, el señor GONZALEZ DUQUE no es más que un depositario del inmueble.

De otro lado, el A quo hizo énfasis en que el señor González Duque aportó como prueba sumaria de la posesión, lo siguiente: la promesa de compraventa del inmueble objeto de entrega celebrada entre éste y el causante el 21 de noviembre de 2013, así como diferentes comprobantes de pago en relación con tal negocio, una declaración extrajuicio del 6 de febrero de 2020 de la señora Flor Marina Montoya Cadavid ante la Notaría Única de Marinilla donde refirió al negocio en mención y donde dijo que el causante, en vida, le entregó el inmueble al resistente y que éste "tomó posesión del lote y a (sic) construido varias habitaciones, una cabaña y una pesebrera, cercó la propiedad, le hizo rieles, le hace permanentemente mantenimiento", cuando como bien se sabe, la promesa de compraventa no constituye justo título de posesión, a más que la entrega anticipada que en ella se realice no hace que *mutatis mutandis* se transforme en posesión, máxime el permanente reconocimiento de dominio ajeno que ha realizado el opositor a lo largo del trámite, depositando por ejemplo a órdenes de la sucesión, la aparente diferencia del precio restante que falta por pagar de ese negocio, haciendo caso omiso a lo indicado en varias decisiones por el juez en el sentido que no es el trámite liquidatorio el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento o la resolución del contrato por parte de los sucesores del promitente vendedor. Adicionalmente, el judex señaló que en la promesa de compraventa en la que se fundamentó la oposición no se pactó la entrega anticipada de la posesión de la cosa prometida, pues ciertamente el señor WILLIAM FERNANDO GONZALEZ DUQUE no es más que un mero tenedor que no se encuentra autorizado a oponerse a la diligencia ordenada y finalmente estimó que la identidad del bien fue constatada por la Inspectora Municipal de Policía dentro de la diligencia de entrega, quien concluyó que el predio sí coincidía y estaba debidamente identificado.

Con fundamento en lo antes compendiado, el A quo rechazó la oposición formulada y se abstuvo de condenar en costas porque no alcanzó a tramitarse la oposición.

1.3. De la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial del opositor WILLIAM FERNANDO GONZALEZ DUQUE se alzó contra la misma en reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que su representado cumple a cabalidad con los cuatro requisitos que ha establecido el legislador para formular oposición, atinentes al *corpus* en razón a que desde el momento de la negociación con el finado Jorge Miguel Giraldo Castaño es dicho comprador quien ha tenido la posesión material del predio, asimismo, se trata de un tercero, ha ejercido desde hace más de 7 años actos de posesión y tiene prueba de la misma.

Al respecto, el vocero judicial del opositor alegó que la sentencia proferida el 10 de octubre de 2017 no produce efectos frente al señor William Fernando, por cuanto la misma se limita a aprobar el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la sucesión del causante JORGE MIGUEL GIRALDO CASTAÑO y, por ende, lo allí decidido solo afecta a los herederos de éste, siendo así como el opositor nunca fue parte, ni llamado al proceso y es ajeno al mismo y a sus resultas.

Adicionalmente, el recurrente arguyó que tampoco puede decirse, como lo afirma el A quo, que el señor WILLIAM FERNANDO GONZALEZ DUQUE quedó ligado al proceso sucesorio, en razón a que no se le permitió demostrar que era un poseedor dentro del incidente de levantamiento de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-3913, porque careció de una debida defensa técnica, pues contrario a su voluntad y atendiendo a las indicaciones del secuestre, quien le informó que no podía actuar en causa propia para defender sus derechos de poseedor de buena fe, procedió de inmediato a contratar a un

profesional del derecho, quien faltando a sus deberes éticos y profesionales dejó vencer los términos, lo que de contera conllevó al rechazo del incidente de levantamiento de secuestro, decisión esta que no puede entonces atribuirse a un actuar descuidado del opositor o porque le faltaran pruebas o porque luego de un debido proceso lo hubieran vencido en el incidente, o porque se hubiere demostrado que no era poseedor; asimismo, el vocero judicial del sedicente arguyó que el aquí opositor no tuvo audiencia judicial para defenderse, pues nunca lo llamaron a rendir el interrogatorio que ordena la ley a fin de acreditar su calidad de poseedor, amo, señor y dueño del inmueble, tampoco se le permitió enrostrar y cuantificar las notables y costosas mejoras, ni las valorizaciones que realizó durante un largo periodo de tiempo sobre el inmueble, las cuales efectuó desde el mismo momento en que realizó la negociación con el finado Jorge Miguel Giraldo Castaño y con la total aprobación de éste, siendo así como desde dicho momento realizó todos los actos de señor y dueño que contempla la ley, siendo el encargado de realizar todos los pagos que deben hacerse periódicamente ante las correspondientes entidades municipales, departamentales y nacionales, posesión esta frente a la cual nunca ni el causante, ni sus herederos, mostraron resistencia; empero, aprovechando el inesperado fallecimiento del señor Jorge Miguel y al percatarse tales herederos que éste no alcanzó a suscribir la escritura pública, aprovecharon dolosamente tal situación buscando que un juez de la república les haga entrega del predio ya negociado y sobre el cual ya se habían realizaron los pagos en efectivo acordados entre el vendedor y el comprador.

Añadió el togado en comento que si bien es cierto que el incidente de levantamiento de secuestro fue rechazado de plano, ello aconteció porque el abogado que apoderó en su momento a su representado, dejó vencer en forma negligente los términos y por lo tanto no hubo audiencia pública; empero, conforme lo prevé el artículo 2º del CGP, su representado tiene los derechos constitucionales de acceso a la justicia, de una adecuada defensa técnica y de la prevalencia y reconocimiento de sus derechos sustanciales sobre las formas, máxime cuando la ley

prevé dos momentos para presentar la oposición y si bien esta no se formalizó la primera oportunidad frente al secuestro, lo que reitera, obedeció a la inadecuada defensa de su apoderado, el legislador, consagró en el artículo 309 del CGP en favor del poseedor una segunda posibilidad de presentar la oposición en la diligencia de entrega, la cual se ha presentado en esta ocasión de manera oportuna y con los requisitos que exige la ley.

Aunado a ello, el censor adujo que en el numeral 12 del artículo 42 del CGP se establece el control de legalidad que debe hacerse en cada etapa del proceso, lo que procede en este evento a fin de corregir oportunamente las irregularidades que puedan observarse, como acontece con las actuaciones que están realizando dolosamente los herederos del causante para obtener en su favor un inmueble que no debe hacer parte de la partición y adjudicación, ya que este fue negociado entre el señor JORGE MIGUEL GIRALDO CASTAÑO (hoy causante) y su representado WILLIAM FERNANDO GONZALEZ DUQUE, cuyo acto jurídico solo pudo ser soportado en una promesa de compraventa, no en razón de que las partes hubieran cambiado su intención, sino por el inesperado fallecimiento del señor Jorge Miguel y es así como el juez cuenta con la facultad de hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el proceso, de prevenir y remediar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe y de evitar toda tentativa de fraude procesal.

Asimismo, el inconforme puso de manifiesto que la única pretensión como incidentista es que con plena observancia del debido proceso, se decreten y practiquen las correspondientes pruebas, que se respete el derecho de contradicción que le asiste a cada una de las partes y que el juez, apoyado en la verdad, pueda determinar si a su representado en calidad de poseedor, le asiste derecho a la oposición y posteriormente le sea reconocido su derecho sustancial, decisión que sólo se puede obtener, una vez se hayan practicado las correspondientes pruebas, oportunidad esta que no puede serle negada al opositor y es así como

de mantenerse el rechazo a la oposición a la entrega y ordenar la entrega tal como está decidido, sin audiencia pública, sin derecho de defensa técnica, sin decreto de pruebas y sin derecho a restituciones mutuas, se estaría acolitando la entrega a unos terceros del patrimonio, las mejoras y la plusvalía que tiene el poseedor, sin ninguna contraprestación, constituyéndose un enriquecimiento sin causa en cabeza de esos terceros y lamentablemente por decisión judicial.

Finalmente, el recurrente censuró la consideración del juez atinente a que por haberse arrimado el contrato de promesa de compraventa, ello excluye de plano la calidad de poseedor de su representado, pues pareciera que es tal la única prueba que tiene en cuenta el cognoscente para demostrar la calidad de poseedor, desconociendo los restantes elementos probatorios, lo cual podría constituirse en un eventual error por vía de hecho y dar lugar acciones constitucionales, siendo más grave aún que desde esa precaria e incompleta valoración de las pruebas, se está desconociendo la norma sustancial que regula la posesión en el Código Civil, la cual en ninguna parte exige que tiene que haber un pacto escrito que de manera indefectible exprese la calidad de poseedor, en tanto las únicas exigencias legales en este sentido son el animus y el corpus, elementos que concurren en el caso de su representado; aunado a ello, el censor se dolió que, en la providencia recurrida, el juez desconoció o por lo menos, omitió darle valoración probatoria al informe pericial de levantamiento topográfico y ambiental que se presentó como prueba, en el que se demuestra que existe una inconsistencia en la identificación del inmueble secuestrado, circunstancia esta que por estar sustentada con un informe pericial, debería ser objeto de un minucioso estudio por parte del funcionario judicial, antes de tomar cualquier decisión y es así como de la sola lectura del acta de la diligencia, se advierte una situación que desborda el derecho, pues ante la duda planteada en relación con la debida identificación del inmueble, la comitente concluyó que el bien secuestrado y objeto de entrega era el correcto, porque el funcionario de Catastro Municipal Jaime Quintero, haciendo uso de coordenadas que entregó la Oficina de Catastro, determinó que se trataba del mismo predio donde se estaba adelantando la diligencia, pero nunca lo identificó por los datos consignados en la escritura pública o el certificado de libertad de la matricula inmobiliaria Nro. 018-3913, que son los documentos base para adelantar la entrega, existiendo en todo caso una duda razonable sobre la debida identificación del inmueble que fue secuestrado y del que posteriormente se ordenó la entrega.

1.4 De la decisión del recurso de reposición y de la concesión de la alzada

El juez de conocimiento resolvió el recurso de reposición mediante auto del 19 de mayo de 2021, en el que se mantuvo en la decisión adoptada, tras establecer que la misma tuvo como asidero claro y contundente el numeral 4 del art. 308 del CGP; además, como argumento adicional, el judex planteó el hecho que el opositor no trae ningún elemento sumario de convicción que permita inferir que es poseedor de la heredad secuestrada, como quiera que durante el proceso siempre ha reconocido dominio ajeno pretendiendo forzar el cumplimiento de la obligación a través del proceso sucesoral, depositando inconsultamente los saldos que aparentemente restan de la promesa de contrato que celebró con el causante y, de otro lado, es claro que la existencia de tal promesa solo demuestra su ánimo tenencial, en consideración a que en ella no se planteó que se entregaba la posesión mientras se perfeccionaba la misma, tal como lo ha exigido desde antaño la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, en lo que respecta al argumento de la identidad del predio secuestrado, estimó el cognoscente que este coincide con el que se ordenó la entrega y así se dijo en la respectiva diligencia, no pudiendo pretender el recurrente que mediante el presente proceso se corrija el supuesto yerro de catastro o de titulación, el cual debe ser solucionado a través del proceso de deslinde y amojonamiento en contra de los adjudicatarios sucesorales.

De tal guisa, dispuso no reponer la providencia impugnada y consecuencialmente concedió el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que el auto impugnado es apelable de conformidad con el numeral 9 del artículo 321 del CGP, por cuanto con la decisión adoptada a la postre se rechazó de plano la oposición a la diligencia de entrega de bienes, la que es apelable al tenor de la precitada norma jurídica, acotando que de conformidad con el art. 35 ídem, el recurso debe ser resuelto en Sala de Decisión ante la naturaleza de la providencia impugnada.

En el presente asunto, persigue el vocero judicial del impugnante la revocatoria de la decisión adoptada el 19 de abril de 2021 mediante la cual el juzgado de primera instancia, rechazó de plano la oposición a la diligencia de entrega formulada por el señor WILLIAM FERNANDO GONZALEZ, por considerar que dicho incidentista no se opuso oportunamente a la diligencia de secuestro realizada sobre el mismo inmueble, lo que, según la ratio decidendi del juzgador, conllevó a que toda decisión judicial adoptada al interior del proceso en relación con el inmueble objeto de oposición lo ligara y quedara inhabilitado para formular ulteriores oposiciones a la entrega al tenor de lo consagrado por el Nral. 4 del art. 308 del CGP; asimismo, por cuanto el fundamento de la posesión se basó en una promesa de compraventa la cual no constituye justo título de posesión, acotando además que la entrega anticipada que en ella se realice no hace que *mutatis mutandis* se transforme en posesión, sumado al permanente reconocimiento de dominio ajeno que ha realizado el opositor a lo largo del trámite sucesoral en el que viene depositando la aparente diferencia del precio

restante que falta por pagar de ese negocio, aunado a que en la promesa de compraventa en la que se fundamentó la oposición no se pactó la entrega anticipada de la posesión de la cosa prometida, siendo así como, a criterio del juez, el incidentista no es más que un mero tenedor que no se encuentra autorizado a oponerse a la diligencia ordenada, decisión esta que fue recurrida por el interesado en los términos compendiados en el acápite de antecedentes.

Así las cosas, atendiendo lo atrás reseñado, a las razones de inconformidad de la parte recurrente y a los criterios expuestos por la H. Corte Suprema de Justicia en el fallo del 7 de diciembre de 2021 proferido sede de tutela, este Tribunal debe determinar si la decisión del A quo de rechazar de plano la oposición a la entrega del inmueble ya mencionado, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, procede establecer si se debe o no mantener efectivamente la entrega ordenada, cuestión esta que se erige en el problema jurídico a resolver en el sub lite.

Para abordar la cuestión jurídica planteada en el sub examine es dable empezar por señalar que el Código General del Proceso en sus artículos 308 y 309 consagra las reglas para la entrega de bienes y las oposiciones a la diligencia de entrega y es por ello que la viabilidad o no de la oposición planteada por el señor William Fernando González necesariamente debe analizarse a la luz de tales preceptivas, las que en su parte pertinente rezan:

"Artículo 308. Entrega de bienes. - Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

...4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su

renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50, ..."

"Artículo 309. Oposiciones a la entrega. - Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

- 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.
- 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.
- 3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.
- 4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que Se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

- 6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.
- 7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.
- 8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el

proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega".

Puntualizado lo anterior y analizados los elementos probatorios que obran en el *dossier*, se vislumbra que desde época pretérita el aquí recurrente viene alegando posesión sobre el mismo inmueble que es hoy objeto de la diligencia de entrega y es así como una vez realizada la diligencia de secuestro sobre el mentado raíz, procedió a formular a través de apoderado judicial solicitud de levantamiento de secuestro, invocando para tales efectos la calidad de poseedor del predio por más

de 3 años, por haberlo adquirido mediante contrato de promesa de compraventa celebrada el 21 de noviembre de 2013, con el causante JORGE MIGUEL GIRALDO CASTAÑO, cuya solicitud fue rechazada de plano por el juez de conocimiento, con sustento en la extemporaneidad de la misma conforme a lo consagrado por el art. 687 del entonces vigente CPC.

Practicada la diligencia de entrega del inmueble, procedió el mismo interesado a formular oposición invocando su calidad de poseedor, la cual fue rechazada de plano por el juez de conocimiento con fundamento puntualmente en dos argumentos específicos; el primero en razón a que no se opuso oportunamente a la diligencia de secuestro practicada sobre el mismo bien en el proceso, decisión que fincó en el Nral. 4 del art. 308 del CGP y por considerar que no se acredita sumariamente su calidad de poseedor.

Ahora bien, en atención a lo sostenido por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC16785-2021, en la que se precisa que del texto del Nral. 4 del art. 308 del CGP "se colige la improcedencia de tramitar oposiciones a la entrega cuando el inmueble objeto de ella se encuentra secuestrado, tal como ocurre en el juicio denunciado", refulge evidente que en el presente evento, la oposición a la diligencia de entrega formulada por el señor WILLIAM FERNANDO GONZALEZ al interior del proceso sucesorio de la referencia, devenía improcedente, al no haberse opuesto dicho incidentista de manera oportuna a la diligencia de secuestro que fuera practicada el interior del mentado trámite el día 9 de septiembre de 2016, circunstancia esta que impide per se, su derecho a formular oposición a la entrega alegando la calidad de poseedor, en tanto, según la interpretación efectuada por la Alta Corporación en sede de tutela, dicha actuación¹ constituye un requisito inexorable para permitir el ejercicio de su derecho a oponerse a la diligencia de entrega del bien, respecto del que invoca su calidad de poseedor.

¹ La formulación oportuna de la oposición al secuestro.

Acorde a lo que viene de trasuntarse, la providencia que rechazó de plano la oposición a la diligencia de entrega realizada por el incidentista que constituye materia de apelación está llamada a ser confirmada, en razón a que pese a que dicho tercero formuló previamente oposición a la diligencia de secuestro realizada sobre el mismo bien, esta fue extemporánea, constituyendo este última actuación un requisito necesario para ejercitar la oposición a la diligencia de entrega al tenor de lo consagrado por el Nral. 4 del art. 308 del CGP, acorde a las consideraciones vertidas por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela del 7 de diciembre de 2021 atrás citado; ergo, al no haber sido agotada dicha actuación procesal, necesario se hacía el rechazo de plano de la oposición a la entrega que fuera formulada.

Finalmente, de conformidad con el artículo 365 numeral 8 del CGP, por no haber mérito para las mismas, en razón a que los no recurrentes no efectuaron pronunciamiento alguno frente al recurso interpuesto.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto el auto del 24 de septiembre de 2021 proferido por este Tribunal dentro del proceso de la referencia "y todos los pronunciamientos derivados del mismo", en cumplimiento de la orden tutelar emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo proferido el 7 de diciembre de 2021 en sede de tutela, acorde a lo expuesto en los antecedentes.

Ello, sin perjuicio, eso sí, de lo que llegare a decidir la Sala de Casación Laboral, al resolver la impugnación frente al referenciado fallo de tutela calendado 7 de diciembre de 2021 por su homóloga en lo Civil.

SEGUNDO.- CONFIRMAR íntegramente el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva de esta providencia, esto es el proveído dictado el 19 de abril de esta anualidad por el Juzgado de primera instancia, en armonía con los considerandos de este proveído.

TERCERO.- No hay lugar a condena en costas en la presente instancia, por cuanto no se causaron, en armonía con la parte motiva.

CUARTO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 C.G.P.

QUINTO.- DEVOLVER las diligencias por vía electrónica al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto. Procédase de conformidad por la Secretaría, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandruß

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL MAGISTRADA

(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso : Ordinario reivindicatorio Asunto : Apelación Sentencia.

Ponente : TATIANA VILLADA OSORIO.

Sentencia : 35

Demandante : Jorge Enrique Monsalve Holguín
Demandado : Carlos Tulio Aguirre Delgado y otros
Radicado : 05234 31 89 001 2015 00250 01

Consecutivo Sría. : 1425-2018. Radicado Interno : 361-2018.

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 25 de mayo de 2018, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, Antioquia en este Proceso Reivindicatorio promovido por Jorge Enrique Monsalve Holguín en contra de Carlos Tulio Aguirre Delgado, Carlos Tulio Cataño Rúa y Carmen Lucía Varela.

LAS PRETENSIONES

Literalmente se formularon así:

"PRINCIPAL- Que se declare a mi mandante Señor JORGE ENRIQUE MONSALVE HOLGUÍN identificado con cédula de ciudadanía No.98'481.546 es el pleno copropietario del inmueble identificado con M.I. No. 007-4500 de la Oficina de Instrumentos Públicos Seccional Dabeiba.

PRIMERA CONSECUENCIAL DE LA PRINCIPAL- Como consecuencia de la anterior declaración se le ordene a Los

Señores CARLOS AGUIRRE, CARLOS CASTAÑO y xxx a restituir el inmueble cinco días después de ejecutoriada la sentencia, de no hacerlo se hará por la fuerza pública.

SEGUNDA CONSECUENCIAL DE LA PRINCIPAL- Que los señores CARLOS AGUIRRE, CARLOS CASTAÑO Y CARMEN VARELA restituya los frutos civiles, del inmueble previa tasación de peritos, por el término que ha sido privado de la posesión mi mandante, es decir por espacio de 7 años atrás y lo que se siga causando hasta la restitución efectiva.

TERCERA CONSECUENCIAL DE LA PRINCIPAL- Que se le ordene a los Señores CARLOS AGUIRRE – CARLOS CASTAÑO y CARMEN VARELA devolver todos y cada uno de los frutos civiles del inmueble, por el tiempo determinado en los hechos de la demanda.

CUARTA CONSECUENCIAL DE LA PRINCIPAL-Condenar en costas y agencias en derecho al aquí demandado. (Fls 2 y 3 C.1)

ANTECEDENTES

Como fundamento de las pretensiones se expusieron los siguientes hechos:

1. Que el demandante es copropietario del inmueble con folio real 007-4500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, Antioquia, el cual se ubica en esa localidad en la vereda "Santa Teresa" y se identifica con el nombre "La Palestina o San Judas", con un área según el Certificado de tradición y libertad de 480 hectáreas, cuyos "linderos generales y/o particulares y son: PARTIENDO DEL PUENTE EN LA QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS, EN LA CARRETERA AL MAR; DE AQUÍ SIGUE QUEBRADA ABAJO HASTA LLEGAR AL RIO SUCIO; DE AQUÍ, SE SIGUE RIO SUCIO ABAJO HASTA AL DESEMBOQUE DE LA QUEBRADA ANTASALES; DE AQUÍ, SIGUE SUBIENDO EN LINEA RECTA LINDANDO CON TERRENO DE GILBERTO PELAEZ O QUIEN LO REPRESENTE HASTA LLEGAR AL PUNTO DE LA CARRETERA Y DE AQUÍ, SUBIENDO POR UN CANALON QUE CONTIENE AGUA, LINDANDO CON HEREDEROS DE BAUTISTA SEGURA HASTA LLEGAR A UN ALAMBRADO; DE AQUÍ, SIGUE POR ESTE CAMINO HASTA ENCONTRAR LINDERO CON PROPIEDAD DE LOS SEÑORES GUTIÉRREZ Y VILLA: DE AOUÍ SIGUE HACIA ABAJO HASTA LLEGAR AL PUNENTE (sic) EN LA QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS EN LA CARRETERA AL MAR; DE AQUÍ, QUEBRADA ARRIBA AL DESEMBOQUE DE LA QUEBRADA LA BLANQUITA EN LA QUEBRADA LOS LAURELES EN 106 MTS, SIGUE LINDANDO CON PROPIEDAD DE OCTAVIO RAMÍREZ HASTA LA QUEBRADA EL MEDIO, ESTA ARRIBA HASTA EL CAMINO VIEJO QUE CONDUCIA A PAVARANDOCITO PUNTO DE PARTIDA" (Fl.1 C.1)

- 2. Afirmó que el actor adquirió el predio antedicho por compra que hizo a Carolina Villegas González, instrumentalizada en la escritura pública 5300 del 17 de septiembre de 2014 de la Notaría 25 de Medellín.
- 3. Señaló que el promotor del proceso está privado desde hace aproximadamente 7 años de la posesión efectiva del inmueble por parte de los demandados, quienes son poseedores de mala fe y carecen de justo título, "tan es así que entraron con artimañas a poseer dicho inmueble, con una compraventa fraudulenta, la cual está en conocimiento de la fiscalía general de la Nación". (Fl. 2)
- 4. Adujo que a los demandados se les solicitó la entrega voluntaria del predio, pero se negaron a dicho petitum, lo que ha impedido que el actor desarrolle sus proyectos productivos en dicha heredad cuya vocación es netamente agrícola y ganadera.
- 5. Recalcó la "identidad perfecta en la especificación y linderos del inmueble que se pretende reivindicar" (Fl. 2)

TRÁMITE Y RÉPLICA.

- 1. Luego de subsanados los defectos que adolecía el libelo introductor, se admitió mediante auto del 24 de agosto de 2015 (Fl. 26).
- 2. Notificada la demanda, cada uno de los opositores la contestaron de la siguiente manera:
- i). Carlos Tulio Cataño Rúa por intermedio de su apoderado judicial adujo que el actor es propietario solamente del 50% de la heredad objeto del presente proceso, por lo que no puede reclamar el 100% de aquel.

Que dicho codemandado desde mayo del año 2004 explota el terreno en disputa, que en el año 2007 conoció a Catalina Bonilla Pérez quien manifestó ser la propietaria de esa finca, con quien seguidamente el 21 de junio de ese año suscribió contrato de partición de utilidad de terreno agrícola, en el cual se consignó "LA PROPIETARIA da para su cuido adelanto (sic) al TENEDOR un LOTE DE TERRENO RURAL de su propiedad ubicado en el paraje conocido como VEREDA SANTA TERESITA jurisdicción del Municipio de Dabeiba Ant. con una extensión superficiaria de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNA HECTÁREAS (441) CON 772 metros cuadrados denominada el PORVENIR". Posteriormente, el 12 de enero de 2008 celebró contrato de compraventa con Carlos Tulio Aguirre Delgado, en el cual se estableció "EL VENDEDOR da en venta real y efectiva de enajenación perpetua los derechos de dominio que posee tranquila y pacíficamente sobre UN LOTE DE TERRENO RURAL ubicado en la VEREDA SANTA TERESA jurisdicción de Dabeiba, Antioquia y denominada EL PORVENIR, con superficiaria CUARENTA HECTÁREAS (40 Hs) y cuyos colindantes son: ORIENTE: Con predio del señor ANTONIO MARIA QUIROZ; OCCIDENTE: En 300 m.l con LA CARRETERA AL MAR; NORTE: Con terrenos valbios (sic) nacionales y por el SUR: Con terreno del MISMO VENDEDOR".

Adujo que dicho codemandado desde hace más de 11 años explota de manera pacífica, tranquila e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño el predio en disputa, por lo que tiene el derecho de adquirirlo por el modo de la prescripción. Asimismo, afirmó que en las 40 hectáreas que compró, está realizando actividades de ganadería, siembra de cacao, maracuyá, borojó, teca, aguacate, limones, naranja y guayaba; e igualmente construyó una casa de habitación de madera, cinco potreros y una corraleja.

Expuso que el actor no se encuentra privado de la explotación del inmueble precitado, por cuanto adquirió el dominio en el año 2014, habiendo transcurrido escasos dos años. Adujo que no es poseedor de mala fe, pues ha explotado el terreno que compró de manera tranquila, pacífica e ininterrumpida, sin violencia; y que los supuestos dueños no iniciaron ninguna acción policiva por invasión.

Frente a las pretensiones, dijo oponerse a la principal, y en consecuencia solicitó que se declare que su representado adquirió por prescripción ordinaria o extraordinaria "UN LOTE DE TERRENO RURAL ubicado en la

VEREDA SANTA TERESA jurisdicción de Dabeiba Antioquia y denominada EL PORVENIR, con superficiaria de CUARENTA HECTÁREAS (40 Hs) y cuyos colindantes son: ORIENTE: Con predio del señor ANTONIO MARIA QUIROZ; OCCIDENTE: En 300 m.l con LA CARRETERA AL MAR; NORTE: Con terrenos valdios (sic) nacionales y por el SUR: Con terreno del MISMO VENDEDOR". Respecto a las demás, se opuso a cada una de ellas.

Como medios exceptivos propuso: a). "Iligitimidad (sic) por activa" en atención a que el actor es propietario tan solo del 50% del predio en litigio "y no ha demostrado que el predio que mi mandante en la actualidad posee (...) está ubicado en la porción que a el (sic) le pertenece" (Fl. 49), b). "Iligitimidad (sic) por pasiva", toda vez que Carlos Tulio Cataño Rúa adquirió por prescripción el lote descrito en el párrafo anterior, que viene explotando de manera quieta y pacífica, con ánimo de señor y dueño por más de once años.

ii). Carlos Tulio Aguirre Delgado, a través de gestor judicial, contestó la demanda pronunciándose sobre los hechos que "ni la denominación, ni el área, ni la descripción, ni los linderos" establecidos en la escritura pública 5.300 de 17 de septiembre de 2014, por medio de la cual el demandante adquirió el dominio del bien en disputa, coincide con los reseñados en el hecho primero de la demanda, por lo que no hay claridad sobre el predio que pretende reivindicar.

Continua su disertación afirmando que el demandante solo adquirió la calidad de titular de dominio del predio objeto del litigio en septiembre de 2014, por lo que no han transcurrido los 7 años que aduce de desposesión. Además, expuso que en el instrumento escriturario mencionado en el párrafo que antecede, quedó plasmado que la vendedora entregaba materialmente el pleno derecho de dominio y la posesión sobre el 50% de los inmuebles enajenados, y que el comprador recibía a entera satisfacción los mismos, pero lo que en realidad negoció y adquirió fue la posesión jurídica y no la material.

De otra parte, señaló que la posesión material que ha ejercido dicho codemandado, por el lapso de 10 años es de buena fe, pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, y de origen contractual, pues el 10 de

enero de 2008 con base en un contrato de compraventa recibió el predio objeto del debate de Catalina Bonilla Pérez, quien lo poseía desde hacía más de 4 años.

el predio Manifestó que plurimencionado improductivo y estuvo sin explotación económica y en abandono total por más de 20 años, hasta el año 2004 cuando la anterior poseedora inició su adecuación, y ya en el año 2008 cuando recibió el codemandado el inmueble pretendido en reivindicación, empezó a ejecutar sus actos de poderío como siembra de pasto, socolada, abrió más de 70 hectáreas de potreros, construyó una corraleja, cercas de alambre, adecuó el predio para actividad ganadera, sembró 800 árboles maderables en TECA, acondicionó una casa para vivienda del mayordomo aue abandonada, se instalaron bebederos y saladeras, se construyó vía de acceso interna, pago de impuesto predial, entre otros.

Sostuvo que Carlos Tulio Cataño Rúa ostentó la calidad de tenedor del predio en disputa desde el año 2007 cuando Catalina Bonilla Pérez suscribió con aquel un contrato de participación a utilidad de terreno agrícola sobre un terreno que se encuentra ubicado en el paraje conocido como vereda "Santa Teresa" jurisdicción del municipio de Dabeiba, con una extensión de 441 hectáreas con 722 metros cuadrados, denominada "El Porvenir". Que dicho tenedor le presentó a la señora Bonilla Pérez con quien finalmente suscribió contrato de compraventa sobre heredad en enero de 2008. Arauvó posteriormente, suscribió con el tenedor mentado, contrato de compraventa (mejoras) sobre 40 hectáreas del predio explotado a utilidades, ello como pago de aquellas ganancias y de las respectivas inversiones, las cuales de manera concertada entre los contratantes y Catalina Bonilla Pérez se estableció que ascendían a la suma de veinte millones de pesos.

Adujo que ni el demandante ni su antecesora lo han requerido para la entrega del predio reseñado. Aseveró que aquellos nunca han ocupado el predio en litigio ni mucho menos conocen ese fundo, pues llevaba más de 20 años abandonado.

Agregó que se opone a todas las pretensiones formuladas en la demanda y se condene en costas al demandante.

Alegó como excepciones de fondo las que denominó así: a). Ausencia de título válido para reivindicar el dominio, en atención a que el título de domino del posesión demandante debe ser anterior a la demandado, requisito que no se cumple en el presente asunto por cuanto la escritura pública 5.300 de 17 de septiembre de 2014, carece de fuerza legal para reivindicar el dominio, b). Acción de pertenencia, sin motivación Prescripción c). extintiva de reivindicatoria o de dominio, argumentó que el actor nunca ejerció posesión, ni actos de señor o dueño sobre el predio que posee dicho codemandado, y que para la fecha en que se interpuso la demanda ya había prescrito la acción reivindicatoria, d). Prescripción adquisitiva del derecho de dominio, adujo que confluyen los requisitos para adquirir el dominio del inmueble pretendido en reivindicación, por el modo de la prescripción ordinaria o extraordinaria; la primera, porque ha ejercido posesión por más de 5 años, goza de justo título y buena fe, pues su posesión deriva de un contrato de compraventa que suscribió con la anterior propietaria; la segunda, porque aunada a la posesión de su antecesora, lleva ejerciendo posesión sobre el predio en disputa por más de 10 años, y reconoce que codemandado Carlos Tulio Cataño Rúa desde el año 2007 ostentó la calidad de tenedor de las 441 has v 722 mt² del predio denominado "El Porvenir"; el cual posteriormente adquirió por compra que le hizo a Catalina Bonilla Pérez, y de las cuales le fueron entregadas al señor Cataño Rúa 40 has de ese predio como pago de sus inversiones y utilidades, e). El título de propiedad del demandante debe ser preexistente a la constitución de la posesión que ejerce el demandado, la posesión que ejerce el demandado es anterior a la adquisición del predio en disputa por el demandante, f). No existe identidad entre la cosa que se pretende y la poseída, el lote que habla la demanda se denomina "La palestina o San Judas" con un área de 480 has y en cambio en la escritura pública 5.300 de 17 de septiembre de 2014 se refiere a un lote de terreno con

extensión de 441 has y 722 mt², g). Falta de tutela jurídica, el demandante no está legitimado para solicitar la restitución de los frutos civiles del inmueble pretendido en reivindicación, por un periodo de 7 años, ello por cuanto el 50% del derecho de dominio sobre dicho predio lo adquirió el 17 de septiembre de 2014, tampoco ha ejercido posesión sobre dicho predio, y en consecuencia dicho petitum constituye un enriquecimiento sin causa, h). Falta de causa para pedir el pago de los frutos civiles, por la carencia de vínculo entre aquel y el predio, antes del título instrumentalizado en la escritura pública 5.300 de 17 de septiembre de 2014, i). Inexistencia del derecho para hacer comparecer en juicio a mi poderdante, por no cumplir con los elementos constitutivos de la acción reivindicatoria, j). La genérica.

Finalmente solicitó que, en caso de una sentencia favorable al actor, se le reconozca las mejoras consistentes en adecuación del predio para la actividad ganadera, sembró varios árboles maderables, restauró y acondicionó una casa de habitación, construcción de vías internas, entre otros.

iii). Carmen Lucía Varela, por medio de apoderado judicial se pronunció sobre los hechos aduciendo que si bien el actor es copropietario del inmueble identificado con 007-4500 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Dabeiba, los linderos no son los que especificó en la demanda, pues en la anotación 4 del certificado de tradición y libertad de ese predio, aparece registrado un deslinde que se realizó mediante escritura pública 343 de 28 de agosto de 1975, asimismo en la anotación 10 registra la venta parcial de 38 hectáreas y 278 mt² mediante instrumento escriturario 1.679 de 17 de septiembre de 1986, y se dio apertura a la matrícula inmobiliaria 007-9053; por lo que el área y linderos del predio de mayor extensión variaron ostensiblemente.

Indicó que dicha demandada es copropietaria de un predio denominado "San Judas" identificado con matrícula inmobiliaria 007-9053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, cuyos linderos son: "Por el Oriente, con propiedad de María Elsy De Los Dolores Vargas; Por el

Occidente, con carretera al mar; Por el Norte, con propiedad de la señora María Elsy De Los Dolores Vargas V; Y Por el Sur, con carretera al mar." Adujo que los adquirió mediante escritura pública 3.755 del 31 de julio de 2000 de la Notaría Primera de Medellín, y que fue segregado de uno de mayor extensión distinguido con folio real 007-4500, por lo que insiste que nunca ha poseído ningún predio del demandante, pues son predios independientes y de hecho son colindantes.

Afirmó que a la codemandada nunca la han requerido para que haga entrega de su inmueble, y lo que acontece es una confusión del demandante sobre los linderos de la heredad que adquirió, sin que exista identidad y especificación sobre los linderos del predio que pretende reivindicar.

Respecto a las pretensiones dijo oponerse a las relacionadas con la reivindicación y reconocimiento y pago de frutos civiles, por cuanto no hay correlación de bienes inmuebles.

Propuso como excepciones de fondo a). Falta de legitimación en la causa por pasiva, la codemandada Carmen Varela es propietaria del predio con folio real 007-9053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, y en ningún momento ha ostentado con ánimo de señora y dueña el predio que reclama el actor y que corresponde al identificado con matrícula inmobiliaria 007-4500, por lo que no puede ser sujeto pasivo en esa relación procesal, al no ser poseedora del predio objeto de reivindicación, b). Falta de identificación clara y precisa del inmueble a reivindicar, los linderos que determinó el actor en la demanda corresponden a los reseñados en el folio de matrícula inmobiliaria 007-4500, los cuales han presentado varias variaciones por las ventas parciales que soportado el predio de mayor extensión, sin que vislumbre actualización de los linderos allí referidos, lo que el bien pretendido en reivindicación corresponda a lo que realmente es de propiedad del actor, c). Falta de nexo de causalidad.

3. Agotado el periodo probatorio, el 24 de mayo de 2018 se inició audiencia de instrucción y juzgamiento y finalizó el 25 de mayo del mismo año. (Fls.278 a 282 C.1).

LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeida, Antioquia emitió fallo de primera instancia el 25 de mayo de 2018, en el cual desestimó las pretensiones de la demanda, declaró probada la excepción de mérito propuesta por los demandados de falta de legitimación en la causa por activa, desestimó las demás excepciones de mérito propuestas por los demandados, condenó en costas a la parte demandante.

Para decidir así el Juez de la instancia adujo que el área reclamada por el actor no coincide con el área que reposa en la anotación 18 del folio de matrícula inmobiliaria 007-4500 en la cual consta que mediante escritura 6.360 de 10 de noviembre de 2014 se aclaró la escritura 5.300 de 17 de septiembre de 2014, frente al área objeto de transferencia, la cual corresponde a 440.9278 hectáreas.

Asimismo, consideró que los documentos privados adosados por los codemandados Carlos Tulio Cataño Rúa y Carlos Tulio Aguirre Delgado, mediante los cuales Catalina Bonilla Pérez les vende los predios que actualmente poseen, no se pueden considerar idóneos para transferir el dominio, pero sí demuestran que dichas heredades no hacen parte del predio relacionado en el literal d de la escritura pública 5.300 de 17 de septiembre de 2014 de la Notaría 25 de Medellín, pues la señora Bonilla Pérez adquirió el 50% del predio de mayor extensión por compra de derechos en la sucesión de María Elsy de los Dolores Vargas Vásquez, y los predios poseídos por los codemandados referidos en precedencia difieren del predio que dice el demandante lo han privado de la posesión por más de 7 años.

Determinó que el predio que pretende reivindicar el actor no ha sido identificado ni individualizado como manda la norma sustantiva, pues al haber adquirido un predio proindiviso "desconoce la totalidad de la extensión o área de lo que compró e impetra su acción sin contar con los demás comuneros, pues demanda por 480 hectáreas y conforme a la escritura pública 5.300 literal d, reza un lote de terreno con extensión de 441 hectáreas y 722 mts², la diferencia es abismal, son casi 39 hectáreas de diferencia, que ostensiblemente cambia los linderos" (CD. Continuación audiencia de instrucción y juzgamiento. Récord 1'33:45)

Asimismo, arguyó que los linderos del bien a reivindicar y que indicó el actor, fueron los del predio de mayor extensión, tal y como lo estableció el perito, del cual se segregó el 50% de Carolina Villegas González que fue la que le vendió al actor, y el 50 % de Catalina Bonilla Pérez quien vendió a Carlos Tulio Aguirre Delgado; que si bien el auxiliar de la justicia no delimitó el fundo de mayor extensión de donde se segregaron dichos predios, sí se logra colegir de la escritura 5.300 del 17 de septiembre de 2014, literal d, que el área del predio objeto de la demanda no coincide con el predio objeto de la prueba, ni tampoco sus linderos, por las ventas parciales.

Respecto a la codemandada Carmen Lucía Varela, argumentó que se probó que aquella es titular del derecho real de dominio del predio con folio real 007-9053, el cual adquirió mediante la escritura pública 3.755 de 31 de julio de 2000 de la Notaría Primera de Medellín.

Expuso que "el fundo denominado "La palestina o San Judas" es un predio de mayor extensión donde han existido varias segregaciones, quedando todos los adquirentes en común y proindiviso, no logrando probar el demandante una cuota determinada de cosa singular para que prospere su pretensión, tampoco se da la posesión material en cabeza de los demandados por lo que habrá de desestimar las pretensiones por falta de legitimación en la causa por activa pues no se cumple con los presupuestos señalados por la jurisprudencia y la doctrina como son (...) derecho de dominio sobre el bien motivo de la reivindicación en cabeza de la demandante y la posesión del mismo ejercida por la parte demandada (...)" (CD Continuación Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. Récord 1'36:28)

Sobre la posesión material que los codemandados Carlos Tulio Cataño Rúa y Carlos Tulio Aguirre Delgado alegan, recae sobre "el predio reclamado en reivindicación, esto es, el descrito en el literal d, de la escritura pública 5.300 de 17 de diciembre de 2014 registrado en la Notaría 25 del Círculo Notarial de Medellín, matrícula inmobiliaria 007-4500 (...) y se dilucidó por este estrado judicial de que no es el mismo predio (...)" (Récord 1'38:07)

En cuanto a la excepción de la prescripción adquisitiva de dominio, formulada por los demás codemandados, adujo que debió ser solicitada por medio de la demanda de reconvención o iniciar el respectivo proceso de pertenencia, despachando desfavorablemente dicho medio exceptivo.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación, donde esbozó como reparos de inconformidad los siguientes:

(i) Manifestó que contrario a la determinación del iudex a quo, sí se demostró cada uno de los requisitos para la reivindicación, esto es, el derecho de dominio en cabeza del actor, la posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, raíz o mueble, que el bien reclamado es una cosa singular o cuota determinada susceptible de reivindicación, y la identidad entre el bien inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio.

Sobre la identidad del predio reclamado por el actor con el poseído por el demandado, inicialmente reprochó la falta de valoración de la contestación de la demanda, como medio de prueba, donde se excepcionó prescripción adquisitiva, lo cual se considera una confesión, y en consecuencia se exonera al actor de demostrar la posesión y la identidad del bien, también se duele de la indebida valoración de la prueba pericial, pues el experto fue contundente al exponer en audiencia que dentro del predio pretendido en reivindicación se encontraban las franjas poseídas por los demandados, con excepción del de la codemandada Carmen Lucía Varela.

Asimismo, indicó que la disparidad en los linderos y en el área, corresponde a un error en el registro, y que si no coinciden con la realidad es debido al desorden administrativo que existe en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Catastro Municipal de esa localidad, pero que es el mismo bien inmueble, y por eso la importancia del dictamen pericial.

ii). Otro punto de disenso es el referente a la facultad que tiene el comunero de peticionar la reivindicación de la totalidad del predio para la comunidad, tal y como lo prescribe el artículo 949 del Código Civil, en tal sentido señala que el comunero no tiene que delimitar su terreno como erradamente lo determinó el Juez de conocimiento.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

Como se anunció en los reparos y en la sustentación de los mismos, los problemas jurídicos que han de abordarse son los siguientes: ¿El demandante ésta legitimado para incoar la acción reivindicatoria, en su calidad de comunero en pro de toda la comunidad? En caso afirmativo, ¿Existió confesión por parte de los demandados al haber formulado como excepción la prescripción adquisitiva de dominio, lo que exonera al actor de demostrar la posesión e identidad del predio? En caso de que la respuesta anterior sea negativa, se verificará si el actor probó la identidad entre el bien perseguido con aquel que es de su propiedad y con el que es poseído por los demandados.

El artículo 946 del Código Civil expresamente dispone: "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla." Asimismo, a voces del artículo 949 ibídem la acción de dominio también se

instituyó para el titular de una cuota determinada proindiviso de una cosa singular.

Precisando la diferencia entre los preceptos aludidos, la reivindicación es procedente no sólo sobre la totalidad de la cosa, sino además, sobre parte de ella, empero frente a ese tipo de solicitudes que son elevadas por un comunero, la jurisprudencia nacional, ha clarificado dos situaciones a saber: una es la que se presenta cuando un comunero pretende la reivindicación de su cuota parte porque ha sido desposeído por el actuar de otro comunero y otra situación totalmente diferente, la que se presenta cuando la desposesión proviene de un tercero. Eso porque naturaleza de la comunidad indica que cada uno actúa en pro de aquella, lo que significa que si la desposesión proviene de alguien ajeno a ella, la reivindicación debe ser de la totalidad del bien, pese a que quien eleve la pretensión, solo tenga una cuota de aquel; en cambio, si la desposesión está encaminada a unas cuotas partes del bien y es proveniente de quien también tiene participación como comunero sobre el bien, la pretensión debe elevarse en interés particular de quien ha sido desposeído.

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

"La acción reivindicatoria difiere cuando la pretensión versa sobre "una cosa singular", de la que el demandante propietario "no está en posesión", de aquella que tiene por objeto "una cuota determinada proindiviso de una cosa singular", porque mientras que en el primer caso la norma a regir es el art. 946 del C.C., en el segundo ésta se entronca con el art. 949 ibídem. Pero además, tratándose de la reivindicación de cuota determinada proindiviso, ésta por ser abstracta o ideal no es susceptible de identificarse materialmente, bastando entonces la identificación general del bien sobre el cual recae. En el campo de la legitimación en la causa, también se verifica el tratamiento diverso, porque en el caso del art. 949 el enfrentamiento se da entre comuneros, puesto que el titular de la pretensión es aquél que ha perdido la posesión de su cuota porque otros le han desconocido ese derecho copropietario, pues de ser un tercero el poseedor, la acción a incoar es la reivindicación de la cosa singular, la cual por

activa la puede proponer cualquier comunero en pro de la comunidad."1

Dicha Corporación señaló que la legitimación por activa en la acción reivindicatoria de cosa singular pro indiviso, recae en cualquier comunero en favor de la comunidad, tal y como pasa a verse:

"En cuanto atañe al régimen sustancial de la pretensión reivindicatoria formulada por personas que afirman ser comuneras [...] tal pretensión activamente la pueden ejercer solo unos comuneros y no todos, sin que implique que a quienes no estuvieron en el proceso el fallo no los beneficia, pues quienes demandan la reivindicación lo hacen en calidad de comuneros no solo para beneficio propio sino para toda la comunidad, figura que surge del contenido del artículo 2107 del Código Civil, que preceptúa que si la administración no se ha conferido a uno o más de los socios, se entenderá que cada uno de ellos la tiene. Norma ésta que si bien es cierto se refiere a la administración de la sociedad colectiva, es aplicable a la comunidad o copropiedad en el bien indiviso por remisión que hace el artículo 2323 del mismo código, habida cuenta de que el legislador consideró la comunidad como un cuasicontrato"2

bajo estudio, es En el caso preciso inicialmente el reparo del censor relativo a la legitimación en la causa del actor. Así las cosas, el demandante señaló en el libelo genitor que es copropietario del inmueble con 007-4500 de la Oficina de real Registro Dabeiba, ubicado Instrumentos Públicos de en localidad en la vereda "Santa Teresa", denominado "La Palestina o San Judas", con una área de 480 hectáreas según el certificado de tradición y libertad, que adquirió dicho predio por compra que le hizo a Carolina Villegas González mediante escritura Pública 5.300 del 17 de septiembre de 2014 de la Notaría 25 de Medellín, indicando que se encuentra privado de la posesión desde hace aproximadamente 7 años, pretendiendo en consecuencia que se declare "pleno co-propietario" del inmueble referido y se ordene a los demandados la restitución de dicho predio.

¹ CSJ SC 19 de septiembre de 2000, Exp. 5405

² CSJ SC de 6 de octubre de 1995, Exp. 4679.

Por su parte, el codemandado Carlos Tulio Cataño Rúa, excepcionó "ilegitimidad por activa", por cuanto el actor solo es propietario del 50% del predio reclamado y no puede reclamar el 100% del inmueble, y además porque no se demostró que la franja poseída por él estuviera ubicada en la heredad que dice el actor le pertenece.

A su vez se adosó al plenario la escritura pública 5.300 de 17 de septiembre de 2014 de la Notaría 25 del Círculo Notarial de Medellín, a través de la cual Carolina Villegas González enajenó a título de compraventa a Jorge Monsalve Holquín el 50% de los identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 007-000006, 007-000009, 007-0000010, 007-00001207, 007-00001718, 007-0004500, 007-0003885, 007-0004642 (Fls.12 a 15 C.1). En lo que respecta al folio real 007-0004500, el instrumento escriturario mencionado fue registrado, tal y como se otea en la anotación 17, en el cual aparece como titular de derecho real de dominio de una cuota del 50% proindivisa Jorge Enrique Monsalve Holquín, y en la anotación 18 del folio aludido, se registró la escritura pública 6360 de 10 de noviembre de 2014 de la Notaría 25 de Medellín, mediante la cual consta en la especificación "ACLARACIÓN A LA ESCRITURA 5300 DE 17/09/2014 NOTARÍA 25 DE MEDELLÍN, EN CUANTO AL ÁREA SOBRE LA CUAL TRANSFIERE **DERECHO** DOMINIO, EN ESTE INMUEBLE 440.9278 HECTÁREAS"

Así pues, de las piezas procesales mencionadas, se colige que el demandante reconoció ser copropietario del inmueble objeto de reivindicación, por lo que en la calidad que ostenta sobre el predio, solicitó la restitución de unos terceros que lo habían privado de la posesión.

En principio y de una lectura exegética del libelo introductor se podría deducir que las pretensiones allí consignadas se formulaban para sí con exclusión de la otra copropietaria, esto es de la extinta María Elsy de los Dolores Vargas Vásquez, quien sigue apareciendo en dicha calidad según anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria del que se viene hablando, pues si bien obra

17

en el dossier la escritura pública 2042 de 18 de agosto de 2004 de la Notaría 13 de Medellín, mediante la cual William de Jesús Vargas Vásquez, Rubiela de Jesús Vargas, María Ofir Vargas Vásquez y Gladys Enela Vargas Vásquez, "trasfieren a título de venta en favor de Catalina Bonilla Pérez (...) todas las acciones y derechos herenciales que a título universal les correspondan o puedan corresponder" en la sucesión de María Elsy de los Dolores Vargas Vásquez (Fl.85 a 89 C.1), estos tienen una simple vocación hereditaria, y por ende dicha negociación se registró en el folio real antedicho como falsa tradición, pues hasta tanto no se adjudique la cuota que le corresponde a la difunta, ya sea a sus herederos, legatarios o a quien compró los derechos herenciales en la sucesión de aquella, seguirá siendo la finada María Elsy de los Dolores Vargas Vásquez, la copropietaria del bien en disputa.

Pero a pesar de la primera impresión que se presenta del libelo, luego de interpretar la pretensión principal en concordancia con el hecho primero, se devela la verdadera intención del actor, la cual es preservar los intereses de la comunidad, pues aunado a la manifestación de ser copropietario, solicita la restitución de todo el predio -que si se pregona por los opositores una disparidad sobre el área y linderos, esto será examinado en el estudio que se haga sobre la identidad del predio- y no de una fracción, lo que esclarece que la restitución es en beneficio de todos los propietarios de la cosa común.

Lo anterior comporta sin lugar a duda, que el demandante Jorge Enrique Monsalve Holquín, al ostentar la calidad de copropietario del predio con folio real 007-4500, está legitimado en la causa para actuar en pro de la comunidad, aunque no todos los que figuran como determinada propietarios de cuota demanden la dispuesto ello atendiendo restitución, lo jurisprudencia traída a colación en párrafos anteriores. Pues se itera que la discordancia entre linderos y áreas del predio del cual se reclama la restitución de la posesión, esto es, del identificado con el folio real citado en precedencia, se desarrollará más adelante, sin que tenga injerencia en un principio en la legitimación en la causa para incoar la acción restitutoria.

En tal sentido, se revocará la prosperidad de la excepción "Falta de la legitimación en la causa por activa" formulada por la parte demandada, y en consecuencia se continuará con el análisis de los otros puntos de disenso, atinentes a la confesión de los demandados alegada por el actor, por lo que arguyó está exonerado de demostrar la posesión, y la identidad entre el bien inmueble que se reclama con aquel de su propiedad y sobre el cual ejercen posesión los demandados; en caso de que ello no se configure dentro del presente proceso, se pasará a examinar este último requisito.

Cabe anotar que el requisito axiológico de la "identidad" está íntimamente ligado con el de la singularidad, y además tiene un enfoque bifronte, esto es, se debe demostrar que el bien pretendido en reivindicación corresponda con el que es de propiedad del actor, y además con el poseído por el demandado.

La trascendencia de este requerimiento consiste en proteger el derecho de propiedad que se ve menguado al estar despojado del uso, disfrute y frutos, por un tercero que ejerce la posesión sobre aquél, el cual amenaza con la extinción del dominio que tiene el dueño al poder adquirirlo por el modo originario de la prescripción.

En tal sentido, se examinará si existió confesión por parte de los demandados en la contestación de la demanda o en los medios exceptivos formulados en ella. Al respecto la Corte Suprema de Justicia se ha referido de la siguiente manera:

"Cuando el demandado en la acción de dominio, dice la Corte, 'confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito, salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador motu proprio halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho presupuesto. Conclusión que igualmente se predica en el caso de que el demandante afirme 'tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada...como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como

19

excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formule, porque esto 'constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión (sentencia de 22 de julio de 1993, CCXXV-176).

El mismo resultado probatorio ocurre en el caso de la 'alegación por el demandado de la prescripción adquisitiva de dominio, porque siendo la posesión un elemento común para ésta y la reivindicación, la proposición de aquélla implica necesariamente la confesión del hecho posesorio, y por contera, la demostración de la identidad del bien (sentencia de 14 de marzo de 1997, CCXLVI, 246)³ (subrayas con intención)

En el asunto bajo estudio, se vislumbra que los demandados contestaron la demanda de la siguiente manera:

a). El codemandado Carlos Tulio Cataño Rúa en su contestación al escrito genitor, adujo que celebró contrato de compraventa con el señor Carlos Tulio Aguirre Delgado el 12 de enero de 2008 sobre el siguiente lote: "EL VENDEROR da en venta real y efectiva de enajenación perpetua los derechos de dominio que posee tranquila y pacíficamente sobre UN LOTE DE TERRENO RURAL ubicado en la VEREDA SANTA TERESA jurisdicción de Dabeiba, Antioquia y denominada EL PORVENIR, con superficiaria de CUARENTA HECTÁREAS (40 Hs) y cuyos colindantes son: ORIENTE: Con predio del señor ANTONIO MARIA QUIROZ; OCCIDENTE: En 300 m.l con LA CARRETERA AL MAR; NORTE: Con terrenos valbios (sic) nacionales y por el SUR: Con terreno del MISMO VENDEDOR".

De igual manera expuso que nadie lo ha requerido con la intención de que desaloje el bien que adquirió y que es poseedor de buena fe. En consecuencia, formuló como excepciones la ilegitimidad por activa, por cuanto el actor no demostró que sobre el 50% que le corresponde del predio en disputa está ubicada la porción sobre la cual ejerce la posesión con ánimo de señor y dueño, y asimismo propuso la prescripción adquisitiva de dominio sobre el lote relacionado en precedencia. (Fl.43 al 50 C.1)

³ CSJ, SC del 12 de diciembre de 2001, Radicado 5328.

b). Carlos Tulio Aguirre Delgado, en la contestación a la demanda, expuso que el terreno pretendido por el actor es diferente al que se relacionó en la escritura pública 5.300 de septiembre 17 de 2014, pues difieren en el área, denominación, descripción y linderos, pero seguidamente adujo "la posesión material que ostenta mi prohijado es muy anterior al título esgrimido por el accionante" (Fl.57 C.1), continúo afirmando que "la posesión ejercida por el demandado tiene un origen contractual, Posesión que ha adquirido de BUENA FE (...) Mi mandante recibió el predio en disputa en enero de 2008, por parte de quien lo venía posevendo desde hacía más de 4 años, la Sra. CATALINA BONILLA PÉREZ (...) Ello significa que por un lapso superior a diez años -aunando la posesión de su antecesora- el demandado ha ejercido posesión material, en forma pública, pacífica, e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, sobre el inmueble que es objeto de demanda y sobre el cual pretende tener derecho la parte demandante." (Fl.58)

Señaló que Carlos Tulio Cataño Rúa fue quien tuvo en tenencia el predio en disputa desde el año 2007 a raíz de un contrato de participación a utilidad de terreno agrícola que celebró con Catalina Bonilla Pérez, y posteriormente fue quien presentó a esta última y a Carlos Tulio Aguirre, quienes realizaron contrato de compraventa, por medio de documento privado de los derechos de dominio que poseía y según constaban en la escritura 2042 de 18 de agosto de 2004. Que para la celebración de dicho negocio jurídico solicitó personalmente los certificados de tradición y libertad de los folios de matrícula inmobiliaria 007-4500 y 007-3885.

Aunado a lo anterior, en la excepción de ausencia de título válido para reivindicar el dominio, manifestó "el demandado ostenta una posesión material sobre el predio objeto de demanda, muy anterior a la adquisición del título escriturario que esgrime el demandante" (Fl. 61). En la excepción formulada "Prescripción adquisitiva del derecho de dominio" apuntó "El demandado Carlos Tulio Aguirre Delgado, tiene a su favor los requisitos necesarios y suficientes para adquirir el DERECHO de DOMINIO del inmueble en disputa" más adelante dijo "el demandado ha ejercido posesión material, en forma pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, sobre el inmueble que es objeto de demanda y sobre el cual pretende tener derecho la parte demandante" (Fl.63) Respecto a la excepción "El título de propiedad del demandante debe ser

preexistente a la constitución de la posesión que ejerce el demandado" asentó que "la POSESIÓN MATERIAL que ostenta el demandado comprende y período superior al título que esgrime el demandante (...)" (Fl.69) Pero posteriormente, en la excepción referente a la identidad entre el predio que se pretende la reivindicación y la poseída espetó "el bien que se pretende reivindicar no es el mismo que posee legítimamente mi mandante (...) aquí se habla de un lote denominado "LA PALESTINA o SAN JUDAS" con un área de 480 Hs., en tanto que en la aludida escritura se refiere a "Un lote de terreno con extensión de 441 hectáreas y 722 Mts²" Y para nada se menciona "LA PALESTINA o SAN JUDAS" (Fl.70)

En lo relativo al reclamo de mejoras y derecho de retención, adujo "En el supuesto de una sentencia favorable al demandante, solicito para mi mandante como poseedor de buena fe del inmueble en litigio, el reconocimiento y pago de todas y cada una de las mejoras que posee". (Fl.72)

Si bien en principio se podría considerar que los demandados Carlos Tulio Cataño Rúa y Carlos Tulio Aguirre Delgado reconocen su calidad de poseedores, no es posible darle los efectos de la confesión, pues tal y como se desprende de la jurisprudencia trasuntada, esto es factible siempre y cuando no exista disputa en lo referente al requisito axiológico de la identidad, asunto que es el *quid* central de esta instancia.

En efecto, de las contestaciones aducidas, se coligen contradicciones que no pueden superarse de manera tal que se consiga pregonar la confesión de las afirmaciones y excepciones allí planteadas, en razón de que Carlos Tulio Cataño Rúa insiste que es poseedor el predio "El Porvenir" denominado raíz del а contrato compraventa que celebró con Carlos Tulio Delgado, y que existe la duda respecto a que éste se encuentre ubicado en el predio que reclama el actor.

Y, por otro lado, Carlo Tulio Aguirre Delgado inicialmente adujo que el predio que pretende reivindicar el actor es diferente en cuanto a la denominación, área, descripción y linderos, y si bien puede predicarse una contradicción al haber excepcionado la prescripción adquisitiva del derecho de dominio (Extraordinaria y

ordinaria) del inmueble en disputa, se refiere al que recibió en virtud del contrato de compraventa celebrado con Catalina Bonilla Pérez -adosado al plenario FI.78- en donde los linderos que se describen, se podría decir de manera primigenia, que coinciden con los que corresponden al predio con matrícula inmobiliaria 007-4500, pero al final de la cláusula primera de dicho documento privado se menciona es la matrícula 007-0003885; por lo que no es posible dar el hecho de la posesión como confesado y mucho menos soslayar el examen del requisito de la identidad.

Por lo anterior, se despachará desfavorablemente los argumentos expuestos por el censor a dicho punto de disenso, y en consecuencia se continuará con el análisis del requisito de la identidad entre el bien perseguido con aquel que es propiedad del actor y con el que es poseído por los demandados.

La correspondencia entre lo que se pretende, se es dueño y lo poseído por los demandados, no se subsume en un simple cotejo de linderos y áreas, pues dicha coincidencia, busca proporcionar seguridad jurídica, y que la tutela del derecho sustancial reclamado sea efectiva sin que una mera disparidad entre estos sea la razón para negar el derecho.

Respecto a la verificación del requisito que se analiza, desde antaño la Corte Suprema de Justicia dispuso lo siguiente:

"(...) En lo que atañe al último de los requisitos enunciados, es indispensable que se acredite también satisfactoriamente, porque tratándose de hacer efectivo el derecho y más concretamente el atributo de persecución, ha de saberse con absoluta certeza cuál es el bien sobre el cual recae, porque si el objeto poseído por el demandado es diferente del reclamado por el actor, en tal evento dicen la doctrina y la jurisprudencia que '[e]l derecho no ha sido violado y el reo no está llamado a responder' (Cas. Civ. 27 de abril de 1958, LXXX, 84; 31 de marzo de 1968 y 12 de junio de 1978, aún no publicadas).

El presupuesto identidad, de trascenden[tal] importancia en los procesos reivindicatorios, estriba en que el bien que

reclama el demandante y se individualiza en los títulos por él aportados, resulte ser el mismo que posee el demandado y el mismo a que aluden los títulos invocados por el actor. En este punto ha sostenido reiteradamente la Corte: 'La identidad del bien reivindicado se impone como un presupuesto de desdoblamiento bifronte, en cuanto que la cosa sobre la que versa la reivindicación, no solamente deber ser la misma poseída por el demandado, sino estar comprendida por el título de dominio en que se funda la acción, vale decir que de nada serviría demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falta entre lo que se persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión' (Cas. Civ. 30 de abril de 1963, CII, 23; 18 de mayo de 1965, CXI y CXII, 101; 2 de noviembre de 1966; 6 de abril de 1967 y 13 de abril de 1985 aún no publicadas).

Como refiriéndose a la identificación de predios, en juicios reivindicatorios, no se exige una prueba específica, aunque la inspección judicial es la más adecuada, es de advertirse que ese resultado también puede conseguirse por medio de otras pruebas, verbigracia confesión, declaración de testigos, contenido de escritura, etc. (Cas Civ. del 18 de mayo de 1965, G.J. CXI, pág. 101).

(...) Tocando con este elemento ha precisado la Corporación:

'Identidad del predio. No es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; basta que razonablemente se trate del mismo predio. No debe confundirse deslinde y amojonamiento con reivindicación.

'Ya lo tiene decidido la Corte en casación datada el 27 de abril de 1955, cuando dijo: 'Si se identifica el inmueble descrito en la demanda de reivindicación, con el poseído por el demandado y los linderos de la demanda son los mismos que trae el título de propiedad del actor, no hay nada que objetar en materia de identidad del bien, como elemento de la reivindicación'.

'Para abundar es conveniente traer a colación que 'queda al abrigo de cualquier duda de que para hablar de identidad del fundo reivindicado no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno ... basta que razonablemente se trate del mismo predio según sus características fundamentales. No es posible, en efecto, confundir deslinde y amojonamiento con la reivindicación...La cuestión de límites no es problema entre

24

reivindicante y poseedor, sino que se proyecta como es obvio, sobre los dueños de los predios vecinos" (Cas del 11 de junio de 1965, G.J. N. T 1112 y 112, pág. 155)"⁴ (Subrayas con intención)

En el asunto bajo análisis, el *iudex a quo* determinó que la exigencia de la identidad, no se satisfizo, en síntesis, porque el área que relacionó el actor en la demanda no coincide con la que aparece en el título de dominio que el actor adosó al plenario, esto es, en la escritura pública 5.300 de 17 de septiembre de 2014 de la Notaría 25 de Medellín, ni en la que aclaró dicho instrumento primigenio; y tampoco concuerda con los terrenos poseídos por los demandados. Igualmente, porque los linderos que adujo el gestor en la demanda son los correspondientes al predio de mayor extensión que al haber soportado varias segregaciones, cambiaron ostensiblemente sus linderos.

Como medios probatorios que permitan dilucidar este requisito, fuera de los referidos con antelación, es decir, las contestaciones de la demanda por parte de los demandados Carlos Tulio Cataño Rúa y Carlos Tulio Aguirre Delgado, se tienen los siguientes:

i). En la demanda se relacionó que el bien objeto de restitución es el identificado con folio real 007-4500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, Antioquia, el cual se ubica en esa localidad en la vereda "Santa Teresa" cuyo nombre es "La Palestina o San Judas", con un área según el certificado de tradición y libertad de 480 hectáreas, cuyos linderos son: "PARTIENDO DEL PUENTE EN LA QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS, EN LA CARRETERA AL MAR; DE AQUÍ SIGUE QUEBRADA ABAJO HASTA LLEGAR AL RIO SUCIO; DE AQUÍ, SE SIGUE RIO SUCIO ABAJO HASTA AL DESEMBOQUE DE LA QUEBRADA ANTASALES; DE AQUÍ, SIGUE SUBIENDO EN LINEA RECTA LINDANDO CON TERRENO DE GILBERTO PELAEZ O OUIEN LO REPRESENTE HASTA LLEGAR AL PUNTO DE LA CARRETERA Y DE AQUÍ, SUBIENDO POR UN CANALON QUE CONTIENE AGUA, LINDANDO CON HEREDEROS DE BAUTISTA SEGURA HASTA LLEGAR A UN ALAMBRADO; DE AQUÍ, SIGUE POR ESTE CAMINO HASTA ENCONTRAR LINDERO CON PROPIEDAD DE LOS SEÑORES GUTIÉRREZ Y VILLA; DE AQUÍ SIGUE HACIA ABAJO HASTA LLEGAR

⁴ CSJ, SC del 26 de abril de 1994, demandante Félix Amiro Gutiérrez contra herederos de Julio Vicente Ortiz Cobos.

AL PUNENTE (sic) EN LA QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS EN LA CARRETERA AL MAR; DE AQUÍ, QUEBRADA ARRIBA AL DESEMBOQUE DE LA QUEBRADA LA BLANQUITA EN LA QUEBRADA LOS LAURELES EN 106 MTS, SIGUE LINDANDO CON PROPIEDAD DE OCTAVIO RAMÍREZ HASTA LA QUEBRADA EL MEDIO, ESTA ARRIBA HASTA EL CAMINO VIEJO QUE CONDUCIA A PAVARANDOCITO PUNTO DE PARTIDA" (Fl. 1 C.1)

25

ii). Escritura Pública 5.300 de 17 de septiembre de 2014 de la Notaría 25 de Medellín, instrumento por el cual el promotor del litigio adquirió el 50% del derecho de dominio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 007-4500 y de otros 6 predios más, incluido el identificado con el folio real 007-0003885 por compra que hizo a Carolina Villegas González, y donde se describieron de la siguiente manera: "d). Un terreno con extensión de 441 hectáreas y 722 Mts2. Situado en la vereda Santa Teresa del Municipio de Dabeiba, que linda: partiendo del puente en la quebrada piedras blancas, en la carretera al mar; de aguí sigue guebrada abajo hasta llegar al río sucio; de aguí, se sigue río sucio abajo, hasta al desemboque de la quebrada Antanasanales; de aquí sigue subiendo en línea recta lindando con terreno de Gilberto Peláez o el que lo represente hasta llegar al punto de la carretera y de aquí se sigue subiendo por un canalón que contiene aqua lindando con herederos de Bautista Segura hasta llegar a un alambrado; de aquí sigue subiendo hasta llegar al camino viejo que conduce a Parabandocito y en terrenos baldíos, de aquí sigue por éste camino hasta encontrar lindero con propiedad de los señores Gutiérrez y Villa; aquí compradores (sic), de aquí sique hacia abajo hasta llegar al puente de la quebrada piedras blancas en la carretera al Mar de aquí, quebrada arriba hasta el desemboque de la quebrada La Blanquita en la quebrada Los Laureles en 106.00 metros, sigue lindando con propiedad de Octavio Ramírez hasta la guebrada el Medio, ésta arriba hasta el camino viejo que conduce a Paravandocito punto de partida. (---) Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.007-0004500 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Dabeiba (Ant). (---) e). Un lote de terreno o fundo rural denominado EL Porvenir del Paraje Santa Teresa, Jurisdicción del Municipio de Dabeiba (Antioquia), cuyos linderos son: Por la parte de abajo, con la carretera al Mar; Por un costado, con propiedad del vendedor (sic); Por encima con baldíos Nacionales; Por el otro costado, desde la cañadita donde se coge el agua para el campamento de la Nación, hasta un punto llamado El Salto, cortando en línea recta a la izquierda a El Erizo lindando con el señor Antonio María Quiroz, hasta empatar en la parte de encima. (---) Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 007-0003885 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Dabeiba (Ant) (...)" (Fl.12 a 15 C.1)

iii). Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula inmobiliaria 007-4500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, con fecha de apertura el 17 de noviembre de 1982, en la cual reposa que el predio pertenece al municipio de Dabeiba, y se encuentra ubicado en la vereda Santa Teresa. En la descripción sobre la cabida y linderos se consignó: "480 HS. ### PARTIENDO DEL PUENTE EN LA QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS, EN LA CARRETERA AL MAR; DE AQUÍ SIGUE QUEBRADA ABAJO HASTA LLEGAR AL RIO SUCIO; DE AQUÍ, SE SIGUE RIO SUCIO ABAJO HASTA AL DESEMBOQUE DE LA QUEBRADA ANTASALES; DE AQUÍ, SIGUE SUBIENDO EN LINEA RECTA LINDANDO CON TERRENO DE GILBERTO PELAEZ O QUIEN LO REPRESENTE HASTA LLEGAR AL PUNTO DE LA CARRETERA Y DE AQUÍ, SUBIENDO POR UN CANALON QUE CONTIENE AGUA, LINDANDO CON HEREDEROS DE BAUTISTA SEGURA HASTA LLEGAR A UN ALAMBRADO; DE AQUÍ, SIGUE SUBIENDO HASTA LLEGAR AL CAMINO VIEJO QUE CONDUCÍA A PAVA RANDOCITO Y EN TERRENOS BALDÍOS NACIONALES, DE AQUÍ, SIGUE POR ÉSTE CAMINO HASTA ENCONTRAR LINDERO CON PROPIEDAD DE LOS SEÑORES GUTIÉRREZ Y VILLA; DE AQUÍ SIGUE HACIA ABAJO HASTA LLEGAR AL PUENTE EN LA QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS EN LA CARRETERA AL MAR; DE AQUÍ, QUEBRADA ARRIBA AL DESEMBOQUE DE LA QUEBRADA LA BLANQUITA EN LA QUEBRADA LOS LAURELES EN 106 MTS; SIGUE LINDANDO CON PROPIEDAD DE OCTAVIO RAMÍREZ HASTA LA QUEBRADA EL MEDIO, ÉSTA ARRIBA HASTA EL CAMINO VIEJO QUE CONDUCÍA A PAVARANDOCITO PUNTO DE PARTIDA ###".

En el folio de matrícula inmobiliaria aparecen registradas las siguientes transferencias:

En la anotación 10 de dicho folio, aparece que mediante documento escriturario 1.679 de 17 de septiembre de 1986 de la Notaría 9 de Medellín, Elsy de los Dolores Vargas Vásquez quien detentaba el bien como propietaria del 100% desde el 28 de noviembre de 1986, vendió 38 hectáreas y 278 mt² a Fanny Vilma Coda Loayza y María Rosa Posada de Mejía. Se abrió la matrícula inmobiliaria 007-9053.

En la anotación 11, se registró la escritura pública 2495 de 07 de octubre de 1987 de la Notaría 2 de Medellín, a través de la cual Elsy de los Dolores Vargas Vásquez vende el 50% que le pertenecía sobre el predio a la Sociedad Inversiones Vargas Vásquez y CIA S.C.C.

Sucesivamente, en la anotación 12 se registró la escritura pública 5494 de 11 de diciembre de 1989 de la Notaría 4 de Medellín, por medio de la cual la Sociedad Inversiones Vargas Vásquez y CIA S.C.C y Elsy de los Dolores Vargas Vásquez le venden parcialmente al Fondo Vial Nacional. Se abrió la matrícula inmobiliaria 007-12201.

En la anotación 13 se registró la escritura pública 1615 del 28 de junio de 2004 de la Notaría 13 de Medellín, a través de la cual Inversiones Vargas Vásquez y CIA S.C.S vende en común y proindiviso el 50% a Carolina Villegas González.

En la anotación 15 se registró "Falsa tradición", escritura Pública 2042 de 18 de agosto de 2004 de la Notaría 13 de Medellín, mediante la cual Marta Glardina, Rubiela de Jesús Vargas Vásquez, William de Jesús Vargas Vásquez, María Ofir Vargas Vásquez, Gladys Enela Vargas Vásquez vendieron los derechos en la sucesión ilíquida de María Elsy de los Dolores Vargas Vásquez a Catalina Bonilla Pérez.

Sobre el derecho de dominio del actor se consignó en la anotación 17 que mediante escritura 5300 de 17 de septiembre de 2014 de la Notaría 25 de Medellín, adquirió a título de compraventa el 50% proindiviso del dominio sobre dicho bien, que le pertenecía a Carolina Villegas González. Y en la anotación 18 reposa que en escritura pública 6360 se aclaró la 5300 de 17 de septiembre de 2014, en lo relativo al área que se transfirió a Jorge Enrique Monsalve Holguín, siendo la correcta 440.9278 hectáreas. (Fl.20 al 24 C.1)

iv). Copia de Contrato de participación a utilidad de terreno agrícola, suscrito el 21 de junio de 2007 entre Catalina Bonilla Pérez y Carlos Tulio Cataño Rúa, en el cual se consignó en la clausula primera "LA PROPIETARIA da para su cuido adelanto (sic) al TENEDOR un LOTE DE TERRENO RURAL de su propiedad ubicada en el paraje conocido como VEREDA SANTA TERESA jurisdicción del Municipio de Dabeiba Ant. con una extensión superficiaria de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNA HECTARÉAS (441) con 722 metros cuadrados denominada EL PORVENIR" (Fl. 52 C.1)

28

- v). Copia de Contrato de compraventa (mejoras), suscrito entre Carlos Tulio Cataño Rúa y Carlos Tulio Aguirre Delgado el 12 de enero de 2008, el cual consta en documento privado, y se consignó en la clausula primera: "EL VENDEDOR da en venta real y efectiva de enajenación perpetua los derechos de dominio que posee tranquila y pacíficamente sobre UN LOTE DE TERRENO RURAL ubicado en la VEREDA SANTA TERESA jurisdicción del municipio de DABEIBA ANTIOQUIA y denominada EL PORVENIR, con una extensión superficiaria de 40 HECTAREÁS y cuyos colindantes son: ORIENTE: Con predio del señor ANTONIO MARIA QUIROZ; OCCIDENTE: En 300 m.l con LA CARRETERA AL MAR; POR EL NORTE: Con TERRENOS VALBIOS (sic) NACIONALES y POR EL SUR: Con terrenos del MISMO VENDEDOR y que lo adquirió por compra que le hizo a la señora CATALINA BONILLA PÉREZ según consta en la escritura pública No.2042 de Agosto 18 - 2004" (Fl.51 C.1)
- vi). Copia contrato de compraventa (documento privado) suscrito el 10 de enero de 2008 entre Catalina Bonilla Pérez y Carlos Tulio Aguirre Delgado, con reconocimiento de firma y contenido ante el Notario Único de Chigorodó, Antioquia, cuya cláusula primera es la siguiente: "PRIMERO: LA VENDEDORA da en venta real y efectiva de enajenación perpetua los derechos de dominio que posee tranquila y pacíficamente sobre un LOTE DE TERRENO RURAL ubicada en la VEREDA SANTA TERESA jurisdicción del municipio de DABEIBA ANT, con una extensión superficiaria de 441 HECTAREAS y 722 M2, cuyos linderos son los siguientes: partiendo del PUENTE en la QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS hasta llegar al rio RIOSUCIO siguiendo rio abajo hasta el desembogue de la QUEBRADA SANTA SANALES, de aguí sube en línea recta lindando con la propiedad de GILBERTO PELAEZ hasta llegar al punto de la carretera y de aquí sigue subiendo por un canalon que contiene agua lindando con predio de los Herederos de BAUTISTA SEGURA hasta llegar a un alambrado, de aquí sube hasta llegar al CAMINO VIEJO que conduce al POBLADO DE PAVARANDOCITO con terrenos baldíos nacionales, siguiendo por éste camino hasta encontrar lindero con propiedad de los señores GUTIÉRREZ y VILLA, de aquí sigue hacia abajo hasta llegar al PUENTE DE LA QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS en la CARRETERA AL MAR, de aquí quebrada arriba hasta el desemboque de la QUEBRADA LA BLANQUITA en la QUEBRADA LOS LAURELES en 106 metros, sigue lindando con propiedad de OCTAVIO RAMÍREZ hasta la QUEBRADA EL MEDIO, ésta arriba hasta el CAMINO VIEJO que conduce a PAVARANDOCITO, punto de partida y que lo adquirió por compra que hizo a WILLIAM DE JESUS VARGAS según consta en la escritura No. 13 de 18-08-2004

debidamente registrada bajo la matrícula numero (sic) 0070003885" (Fl.78 C1)

vii). Copia escritura pública 2.042 de 18 de agosto de 2004 de la Notaría 13 de Medellín, mediante la cual William de Jesús Vargas Vásquez, quien actúa en nombre propio y en representación de Gladys Elena Vargas Vásquez, María Ofir Vargas Vásquez y Marta Giardina; y Rubiela de Jesús Vargas transfieren a título de venta "todas las acciones y derechos herenciales que a título universal les correspondan o puedan corresponder en el proceso de sucesión sencilla e intestada de la causante María Elsy de los D. Vargas Vásquez, fallecida el día 20 de julio de 2000" a Esperanza Pérez, quien autoriza que se escriture los inmuebles objeto del contrato a su hija Catalina Bonilla Pérez, así mismo se dejo consignado "(se entiende claramente por todos los otorgantes que las acciones y derechos herenciales aquí vendidos recaen única y exclusivamente sobre el cincuenta por ciento (50%) o mitad proindiviso de los siguientes bienes inmuebles, vinculados a lo siguiente: a). Un lote de terreno con extensión de 441 hectáreas y 722 metros cuadrados, situado en la vereda Santa Teresa del Municipio de Dabeiba, que linda: "partiendo del puente en la quebrada piedras blancas, en la carretera al mar; de aquí sigue quebrada abajo hasta llegar al río sucio; de aquí se sigue río sucio abajo hasta llegar al río sucio, de aquí se sigue río sucio abajo hasta desemboque de la guebrada Santasanales; de aguí sigue subiendo en línea recta lindando con terreno de Gilberto Peláez o el que lo represente hasta llegar al punto de la carretera y de aquí se sigue subiendo por un calanol ----- que contiene agua lindando con herederos de Bautista Segura hasta llegar a un alambrado; de aquí sigue subiendo hasta llegar al camino viejo que conduce a Parabandocito y en terrenos baldíos, de aquí sique por éste camino hasta encontrar lindero con propiedad de los señores Gutiérrez y Villa; aquí compradores (sic), de aquí sique hacia abajo hasta llegar al puente de la guebrada Piedras Blancas en la Carretera al Mar; de aquí quebrada arriba hasta el desemboque de la quebrada La Blanquita en la quebrada Los Laureles en 106.00 metros, sigue lindando con propiedad de Octavio Ramírez hasta la quebrada el Medio, esta arriba hasta el camino viejo que conduce a Parabandocito punto de partida. Adquirió este inmueble en su totalidad por compra que hizo a María Ofir Vargas Vásquez, según consta en la escritura número 5940 de 28 de noviembre de 1985 de la Notaría Sexta de Medellín, registrada en la Matrícula Nro.007-0004500. (---) b) Un lote de terreno o fundo rural denominado EL Porvenir del Paraje Santa Teresa, Jurisdicción del Municipio de Dabeiba (Antioquia), cuyos linderos son: Por la parte de abajo, con la carretera al Mar; Por un costado, con propiedad del vendedor; por encima con baldíos Nacionales y por el otro costado, desde la cañadita donde se coge el agua para el campamento de la nación, hasta un punto llamado El Salto, cortando en línea recta a la izquierda a El Erizo lindando con el señor Antonio María Quiroz hasta empatar en la parte de encima. (---) Adquirió este inmueble por compra a Eduardo Alvarez Zapata, según consta en la escritura número 157 de 26 de mayo de 1986, de la Notaría de Dabeiba, registrada en la matrícula Nro.007-0003885. (...)" (Fl. 86 a 87 C.1)

- viii). Certificado de tradición y libertad del predio "El Porvenir" con matrícula inmobiliaria 007-3885 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, Antioquia con fecha de impresión 16 de enero de 2008 aproximadamente 7 años antes de inicio del presente proceso-, ubicado en la vereda Santa Teresa, con fecha de apertura 8 de julio de 1982, cuya descripción de la cabida y linderos son: "POR LA PARTE DE ABAJO, CON LA CARRETERA AL MAR, POR UN COSTADO, CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR; POR ENCIMA CON BALDÍOS NACIONALES Y POR EL OTRO COSTADO, DESDE LA CAÑADITA DONDE SE COGE EL AGUA PARA EL CAMPAMENTO DE LA NACIÓN, HASTA UN PUNTO LLAMADO EL SALTO, CORTANDO EN LÍNEA RECTA A LA IZQUIERDA A EL ERIZO LINDANDO CON EL SEÑOR ANTONIO MARÍA QUIROZ HASTA EMPATAR EN LA PARTE DE ENCIMA.". Dicho predio fue adquirido por María Elsy de los Dolores Vargas Vásquez el 21 de mayo de 1986 (anotación 04). Posteriormente esta última vendió el 50% proindiviso a la Sociedad Inversiones Vargas Vásquez S.C.S (anotación 05), y ésta a su vez le transfirió el dominio del 50% a Carolina Villegas González (anotación 07). Finalmente registra en la anotación 09 una "falsa tradición", escritura pública 2042 de la Notaría 13 de Medellín, "venta de derechos en la sucesión ilíquida de María Elsy de los Dolores Vargas Vásquez el 50% E. P.I" por parte de Marta Glardina, Rubiela de Jesús Vargas Vásquez, William de Jesús Vargas Vásquez, María Ofir Vargas Vásquez y Gladys Enela Vargas Vásquez a Catalina Bonilla Pérez. (Fl.97 C.1)
- ix). Escritura Pública 1.679 de 17 de septiembre de 1.986 de la Notaría 9 de Medellín, en la cual María Elsy de los Dolores Vargas Vásquez, transfirió a título de venta a Fanny Vilma Coda Loayza y María Rosa Posada de Mejía el derecho de dominio y posesión de un lote de terreno de 38 hectáreas con 278 mts² que se segrega de otro de mayor extensión situado en la vereda Santa Teresa, conocido como finca "La Palestina o San Judas"

31

Se consignó que después de la venta parcial, le queda a la vendedora un lote con una extensión de 441 has y 722 mts², comprendido entre los siguientes linderos: "Partiendo del puente en la guebrada piedras blancas, en la carretera al mar; de aquí sigue quebrada abajo hasta llegar al río sucio; de aquí se sigue río sucio abajo hasta el desemboque de la quebrada Antasales; de aquí sigue subiendo en línea recta lindando con terreno de Gilberto Peláez o el que lo represente hasta llegar al punto de la carretera y de aquí se sigue subiendo por un calanol ------ que contiene agua lindando con herederos de Bautista Segura hasta llegar a un alambrado; de aquí; sigue dubiendo (sic) hasta llegar al camino viejo que conduce a Parabandocito y en terrenos baldíos Nacionales, de aquí sigue por éste camino hasta encontrar lindero con propiedad de los señores Gutiérrez y Villa; aguí compradores (sic), de aquí sique hacia abajo hasta llegar al puente de la quebrada Piedras Blancas en la Carretera al Mar; de aquí quebrada arriba hasta el desemboque de la quebrada La Blanquita en la quebrada Los Laureles en (106.00 Mts); sigue lindando con propiedad de Octavio Ramírez hasta la quebrada el Medio, esta arriba hasta el camino viejo que conduce a Parabandocito punto de partida." (Fl.120 a 121 C.1

- x). Inspección Judicial realizada por el juzgado de conocimiento el 23 de junio de 2017, en la cual se señaló que en el predio ubicado en la vereda Santa Teresa, denominado "La Palestina o San Judas" "se trata de un terreno semiplano, poco sembrado de mandarina, cultivos de alevinos, 2 lagos, terreno producto de la litis por parte al lado derecho vía principal Dabeiba Mutata y parte a la izquierda por la misma vía parte de atrás respectivo alambrado" y describió una casa de habitación que se encuentra inmersa en el terreno objeto de disputa. (Fl.173 C.1)
- xi). En el Dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia Jadit Anaya Ortega -visible de Fl.184 a 267 C.1se consignó que el predio objeto de la experticia "Se ubica en la vereda Santa Teresa, área rural del municipio de Dabeiba, inicia en el cruce de la guebrada Piedras blancas hasta el cruce de la quebrada Santa Teresa sobre la vía Medellín - Urabá, se conoce como finca La Palestina o San Judas, con una extensión superficial de 583,6536 hectáreas" de los cuales 52,7400 has le de Carmen Lucía corresponden al terreno Varelas Durango; 486,6336 has al de Carlos Tulio Aguirre Delgado; y 44,2800 has a Carlos Tulio Cataño Rúa; la primera en calidad de propietaria y los otros dos de poseedores.

Se actualizaron los linderos objeto de demanda, con levantamiento topográfico, lo cuales, son:

Norte: Entre el punto 153 al 129 del plano, con la quebrada Santa Teresa, entre el punto 129 al 102 con finca "La Gloria", entre el punto 102 al 99 con Juan Bautista Durango, entre el punto 40 al 17 con Carmen Varela.

Oriente: Entre el punto 99 al 64 del plano con José María Gutiérrez Tumble, entre el punto 53 al 47 con Carmen Varela.

Sur: Entre el punto 64 al 61 del plano con José María Gutiérrez Tumble, entre el punto 61 al 60 con José E. Arenas, entre el punto 60 al 53 con la quebrada Zabaleta, entre el punto 53 al 173 con la quebrada Zabaleta.

Occidente: Entre el punto 173 al 153 con el Río Sucio, entre el punto 40 al 56 con la carretera Medellín Urabá de por medio con Carmen Varela.

El perito concluyó "Con fundamento en la escritura 5.300 del 17 de septiembre de 2014, Literal (d); el área del predio objeto de la demanda, no coincide con el predio objeto de la prueba, ya que hay una venta parcial (escritura pública No.1679 del 17 de septiembre de 1986 de la notaria novena de Medellín, certificado de libertad y tradición M.I 007-9053; los linderos después de la venta parcial son los que se describen en el numeral primero" Seguidamente dijo "El área descrita en la escritura 5300 del 17 de septiembre de 2014; no coinciden con la obtenida en campo por levantamiento topográfico que es de 583,6336 hectáreas; de las cuales hay una venta parcial que en el levantamiento topográfico dio 52,7400 hectáreas (...)" por lo que el remanente es de 530,9136 hectáreas, de las cuales 486,6336 has son poseídas por Carlos Tulio Aguirre Delgado, y 44,2800 has por Carlos Tulio Cataño Rúa.

Asimismo, determinó "Los linderos no guardan coincidencia con los encontrados en el predio objeto de la prueba; ya que hay una venta parcial que altera los linderos descritos en la escritura 5.300 del 17 de septiembre de 2014; los cuales corresponden a los del predio de mayor extensión (...)"

También afirmó "El predio descrito en la demanda, no corresponde al predio objeto de la prueba, ya que en la demanda contempla el 100,00% del predio de mayor extensión en el cual hay una venta parcial (...) los linderos actuales se describen en el numeral primero del presente dictamen".

En audiencia se inquirió al perito por parte del *iudex* a quo lo siguiente:

Pregunta: ¿Usted tuvo en cuenta la matrícula inmobiliaria (...) 007-4500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba – Antioquia?

Contestó: Sí se tuvo en cuenta, pero la matrícula contempla los linderos generales sin segregar el predio de la señora Carmen Lucía.

Aclaró: "No se hizo la anotación en el certificado de libertad o sea que los linderos de esa matrícula 007-4500 contempla los linderos generales y eso incluye el predio de la señora Carmen que es otra matrícula, la de ella es la 007-9053."

Posteriormente, a las preguntas formuladas por el apoderado de la parte demandante, contesto así:

Pregunta: ¿Hay correlación o relación entre el predio que se indica en la demanda y el lote sobre el cual usted hizo el peritaje topográfico? ¿Se refiere al mismo inmueble?

Respondió: Sí es el mismo inmueble, sino que los linderos por efecto de la venta del predio de Carmen Alicia no van a coincidir, pero sí es el inmueble.

Pregunta: ¿Los lotes que se reflejan en los mapas que usted aporta en su dictamen como los poseídos por los señores Carlos Tulio Cataño quedan dentro del terreno que usted rindió el peritaje? Respondió: sí

Al interrogatorio del apoderado judicial de Carlos Tulio Aguirre Delgado, respondió:

Pregunta: ¿Después de identificado el inmueble por su ubicación y linderos (...) se pudo determinar con certeza si el inmueble de que trata esta escritura que le a cabo de poner de presente, la cual es la 5.300 de 2014, es el mismo que se encuentra en posesión de los tres demandados, es decir, el señor Aguirre, el señor Cataño y la señora Carmen Varela?

Respondió: No, (...) aquí es un 50%, el señor está comprando un 50% por la escritura 5.300 y en la demanda se describen los linderos totales.

Pregunta: ¿Corroboró usted con base en la promesa de compraventa que tiene el señor Carlos Tulio Aguirre a favor de doña Catalina (...) corroboró usted con ese documento la matrícula que data esta promesa, la cual es la 007-3885, dando a mirar el predio que presenta la parte demandante el cual su matrícula es 007-4500? ¿tuvo en cuenta esa matrícula que aparece en esa promesa?

Respondió: No, yo no observé eso, yo observé los documentos que estaban con la demanda y esta matrícula la 007-9053 que ese es predio de Carmen Lucia Varela Durango y la matrícula 007-4500.

Al ser indagado por el gestor judicial de Carmen Lucía Varela de que si al realizar el levantamiento topográfico, verificó que los linderos establecidos en la demanda fueran los mismo del encabezado del folio de la matrícula inmobiliaria 007-4500 o que si estos habían cambiado, respondió: "los linderos en el campo son los que están enunciados en el folio 007-4500 más ahí se enuncia la venta y la apertura de éste folio 007-9053, pero no hacen la respectiva anotación, es decir no desengloban ese predio", asimismo al ser inquirido por el cambio de linderos por esa venta parcial dijo que sí hubo un cambio de linderos y eso se evidencia en el plano topográfico donde se determinó los linderos actuales, pero que no están corregidos en el folio de la matrícula 007-4500; e igualmente corroboró que los linderos descritos en la demanda no corresponden a los linderos actuales.

De los medios de persuasión mencionados, se colige, en primera medida, que el actor en el escrito genitor esbozó ser copropietario del predio identificado con el folio real 007-4500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba - Antioquia, cuya área superficiaria es de 480 hectáreas, pero advirtió que ese dato se extrajo del Certificado de tradición y libertad de dicho predio. A su vez adosó la escritura pública 5.300 de 17 de septiembre de 2014 de la Notaría 25 de Medellín, donde Carolina Villegas González le transfirió a título de venta el derecho de dominio que ejerce sobre el 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 007-4500, donde consta que la cabida superficiaria de dicha heredad es de 441 hectáreas y 722 mt²; título que fue debidamente registrado en la anotación 17 del folio de

registro inmobiliario mencionado, pero dicho instrumento público fue aclarado mediante escritura 6360 de 10 de noviembre de 2014 de la misma Notaría, en cuanto a que el área del inmueble sobre el cual recae la transferencia del dominio, es de 440.9278 hectáreas.

Es así, como se infiere que lo pretendido por el actor en la demanda es la restitución del bien inmueble del cual es copropietario, y que se singulariza con el folio real 007-4500, con un área de 440.9278 hectáreas y cuyos linderos coinciden tanto en la demanda como en el título adquisitivo, esto es, la escritura pública 5.300 de 17 de septiembre de 2014 de la Notaría 25 de Medellín; cumpliéndose así con el primer aspecto de la identidad entre lo que pretende reivindicar el actor es un bien singular, y que no hace parte de una universalidad, del cual es titular del derecho real de dominio, con las precisiones que se realizaron en los albores de está providencia, sobre lo relacionado con la comunidad.

Ahora, para verificar la identidad entre el bien de propiedad del actor y el poseído por los demandados, es necesario aclarar que si bien no se le dio el efecto de confesión al reconocimiento que hicieron los demandados sobre su calidad de poseedores en las respectivas contestaciones a la demanda, quienes además excepcionaron la prescripción extintiva y la adquisitiva de dominio; por la disputa sobre la identidad, sí son un medio de prueba que debe ser estudiado con miras a dilucidar la respectivas inconsistencias que pregonó el iudex a quo para desechar el presupuesto de la identidad.

Carlos Tulio Aguirre Delgado, afirmó inicialmente que "el predio adquirido por el demandante, según la citada Escritura Pública Nº 5.300 de septiembre 17 de 2014, es diferente al que pretende reivindicar, en cuanto a su denominación, área, descripción y linderos", pero posteriormente se contradice y adujo que la posesión que ejerce sobre el predio en disputa tiene un origen contractual, pues el 10 de enero de 2008 aquél suscribió con Catalina Bonilla Pérez contrato de compraventa sobre dicha heredad, y excepciona prescripción extintiva de la acción de dominio

y la adquisitiva, tanto por la vía ordinaria como la extraordinaria.

Del mentado documento privado, se evidencia que la ubicación, linderos y cabida superficiaria del predio objeto del "contrato de compraventa" coincide plenamente con los aludidos en el literal d). de la escritura pública 5.300 de 17 de septiembre de 2014 de la Notaría 25 de Medellín, para lo cual basta una simple lectura de estos para llegar a tal conclusión, presentándose únicamente una discordia en lo relativo con el folio de matrícula inmobiliaria, ello por cuanto en el primero se menciona la 007-3885, en el segundo 007-4500, pero al margen de la disparidad manifiesta, se deduce que el predio que fue entregado por la "compradora" y sobre el que reconoce viene ejerciendo posesión el codemandado Carlos Tulio Aguirre Delgado, corresponde al identificado con el folio real 007-4500, pues los linderos que identifican el predio con folio de matrícula inmobiliaria 007-3885 en nada coinciden con los mencionados en el documento privado al que se ha hecho mención.

Por otro lado, el codemandado Carlos Tulio Cataño Rúa, quien también formuló como excepción de mérito la prescripción adquisitiva, manifestó que en virtud del "contrato de participación a utilidad de terreno agrícola" que celebró con Catalina Bonilla Pérez sobre "un LOTE DE TERRENO RURAL de su propiedad ubicada en el paraje conocido como VEREDA SANTA TERESA Jurisdicción del Municipio de Dabeiba con una extensión superficiaria de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNA HECTÁREAS (441) con 722 metros cuadrados denimnada (sic) EL PORVENIR" que fue sobre el mismo que Carlos Tulio Aguirre Delgado, después de "adquirir" ese predio, celebró con aquél "contrato de compraventa (mejoras)" donde se relacionó como objeto un predio de 40 hectáreas, segregadas del predio que fue objeto del contrato de compraventa entre el señor Aguirre Delgado y Catalina Bonilla Pérez. De lo anterior, se deduce que la franja que posee Carlos Tulio Castaño Rúa se encuentra inmersa en el predio identificado con el folio real 007existiendo inconsistencia 4500. aún una la denominación de los predios.

Es preciso apuntar que el requisito axiológico de la identidad entre el bien pretendido por el actor y el poseído por los demandados, no se satisface únicamente con la coincidencia entre el inmueble reclamado y el poseído por los demandados sino principalmente, que debe verificarse la <u>simetría</u> entre el bien de que es titular el demandante y que ha sido privado de la posesión y el bien que reclama en la demanda.

Es claro que el área del inmueble del que es propietario el actor y cuya posesión reclama en la demanda, corresponde a 440 hectáreas y 9.278 mts², según las conclusiones a las que se arribó luego de interpretarse la demanda sobre este aspecto, pero aún con las precisiones expuestas, el problema argüido que afecta la identidad del bien redunda en la cabida superficiaria dictaminada por el perito en su experticia.

El auxiliar de la justicia sobre la medición física del predio, dejó constancia que se realizó un levantamiento topográfico por un tecnólogo en la materia, allí se estableció que el área neta del predio objeto de la prueba, es de 583 has y 6.536 m², sin incluir la vía al mar, como tampoco retiros de vías ni quebradas; de los cuales 52,7400 has le corresponden al terreno de Carmen Lucía Varelas Durango, quien es propietaria y adquirió por escritura pública 1679 del 17 de septiembre de 1986 de la Notaría 9 de Medellín; 486,6336 has a de Carlos Tulio Aguirre Delgado; y 44,2800 has a Carlos Tulio Cataño Rúa; los dos últimos como poseedores.

En tal sentido, y de las demás medios suasorios adosados al plenario, se atisba que Carmen Lucía Varela, efectivamente es copropietaria del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 007-9053, pero con la aclaración de que lo adquirió mediante escritura pública 3.755 de 31 de julio de 2000 de la Notaría Primera de Medellín, donde Fanny Vilma Coda Loayza propietaria del derecho equivalente al 50%, vendió a aquella el 25% de ese derecho sobre dicho predio, título que fue debidamente registrado en la anotación 2 del folio aludido.

De lo anterior, se desprende que el predio identificado con folio real 007-9053 es un inmueble independiente del predio con matrícula inmobiliaria 007-4500, pues si bien fue segregado de este último, se abrió una matrícula autónoma y goza de sus propios linderos, por lo que el hecho de que los linderos del predio del cual se separó no se hayan actualizado y continúen incluyendo esta heredad no quiere ello decir que, el predio segregado continúa siendo parte del aquí disputado.

En consecuencia, es imperioso declarar prospera la excepción de mérito de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" de Carmen Lucía Varela, pues ésta no ostenta la calidad de poseedora y por el contrario detenta el bien con folio real 007-9053 como copropietaria.

A pesar de haberse dilucidado que Carmen Lucía Varela, no era poseedora y que su predio no integra el que es objeto de litigio, y que, para la actualización de los linderos del predio disputado, el perito excluyó los del predio de ésta última, sigue suscitándose una dificultad en cuanto a la identificación material del bien objeto del presente proceso, pues del certificado de tradición y libertad del folio real 007-4500 se desprende de la anotación 12 que existió otra venta parcial de dicho predio, y se abrió la matrícula inmobiliaria 007-12201, sin que con el dictamen pericial se haya aclarado dicha situación, y además porque el área que según el título escriturario por medio del cual adquirió el actor, y el que lo aclaró, es de 440 has y 9.278 m², y no 530,9136 que determinó el perito es el área total poseída por Carlos Tulio Aguirre Delgado y Carlos Tulio Castaño Rúa, sin que sea factible ordenar la restitución de la posesión del con folio real 007-4500 sobre la predio superficiaria dictaminada por el perito, pues ésta en muy superior a la que demostró el actor es copropietario y que por ende solicitó en el libelo introductor, con las precisiones antedichas.

Así las cosas, si bien se podría concluir que existió una identidad formal del bien, esto es, se logró identificar que el predio pretendido y del que es propietario el actor, coincide en cierta medida con los poseídos por los

demandados Carlos Tulio Aguirre Delgado y Carlos Tulio Cataño Rúa, no se logró la identidad material, pues por las segregaciones que ha sufrido el predio y al parecer unos linderos desactualizados del reclamado -sin que ello sea óbice para determinar por un simple cotejo de linderos que no se satisface el presupuesto sustancial de la identidad- incidieron en la inconsistencia que se presenta en la escritura pública 5.300 de 17 de septiembre de 2014 de la Notaría 25 de Medellín, donde apareciendo los linderos que se mencionaron en escritura 1.679 de 17 de septiembre de 1986 de la Notaría 9 de Medellín, mediante la cual María Elsy de los Dolores Vargas Vásquez le vendió 38 has y 278 mts² a Fanny Vilma Coda Loayza y María Rosa Posada de Mejía, los cuales son en decir de la vendedora "el inmueble que vende por medio de este instrumento queda dentro de la finca de ella, por lo tanto los linderos del resto de la propiedad que le queda son los mismos que constan en el título de adquisición" (Fl. 121 C.1

En atención a lo expuesto, y a pesar de que el experto en las respuestas a las inquisiciones de los gestores judiciales de las partes aquí enfrentadas afirmó que había coincidencia entre el predio indicado en la demanda y el que fue objeto de la prueba pericial, y que los predios poseídos por los demandados se encuentran inmersos en aquél, existe una disparidad en la cabida superficiaria de aproximadamente 90 hectáreas, entre lo que es dueño el actor, y lo que se dictaminó por el experto corresponde en el campo al área del predio identificado con folio real 007-4500, que es sobre lo cual los demandados ejercen la posesión reclamada, diferencia que impide el éxito de la acción reivindicatoria.

Conclusión. Así las cosas, se revocará el numeral segundo de la sentencia de la primera instancia, por cuanto el actor sí estaba legitimado en la causa por activa para iniciar la acción reivindicatoria, y en su lugar se declara probada la excepción de mérito propuesta por la codemandada Carmen Lucía Varela "Falta de legitimación en la causa por pasiva"; en lo demás se confirmará la sentencia opugnada.

Las costas. Sin condena en constas en esta instancia, por las resultas del recurso.

III.- LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se revoca el numeral segundo de la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo, y en su lugar quedará así:

Segundo: Declarar probada la excepción de mérito propuesta por la codemandada Carmen Lucía Varela "Falta de legitimación en la causa por pasiva", por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En lo demás se confirma la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta sentencia, **devuélvase** el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 320

Los Magistrados,

TATIANA VILLADA OSORIO

Sandruß:

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

(Ausente con justificación)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso : Pertenencia acumulación acción reivindicatoria

Asunto : Apelación de sentencia

Ponente : TATIANA VILLADA OSORIO.

Sentencia : 37

Demandante : Óscar Alberto Giraldo Duque
Demandado : Alincer de Jesús Hincapié Daza
María Consuelo Marín Arcila

Maria Consuelo Marin Arcila

Radicado : 05440 31 13 001 2013 00219 01

Consecutivo Sría. : 851-2018 **Radicado Interno** : 213-2018

ASUNTO A TRATAR.

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por los demandados en el proceso de pertenencia y demandantes en el proceso reivindicatorio, contra la sentencia calendada 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla – Antioquia en este proceso de pertenencia con acumulación de acción reivindicatoria promovida la primera por Óscar Alberto Giraldo Duque en contra de María Consuelo Marín Arcila y Alincer de Jesús Hincapié Daza, y la segunda por este último contra el usucapiente en mención.

LAS PRETENSIONES

En el proceso de pertenencia:

"A.- PERTENECE EL DOMINIO PLENO Y ABSOLSUTO (sic) al señor OSCAR ALBERTO GIRALDO DUQUE, mayor de edad, de las condiciones civiles dichas, el bien inmueble determinado en el hecho primero de la demanda, por haberlo adquirido por el MODO DE LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

- B.- Ordénese al señor RR. II. PP. de Marinilla, inscribir la sentencia en el folio de matrícula 018-66288.
- C.- Condénese en costas en caso de oposición.
- D.- Demás consecuenciales y de orden legal." (Fl. 3 C. Ppal. 2013-00219)

En el proceso reivindicatorio (acumulado):

"PRIMERO: Que pertenece el dominio pleno a la señora MARÍA CONSUELO MARIN ARCILA Y AL SEÑOR ALINCER DE JESÚS HINCAPIÉ DAZA de un inmueble ubicado en el Municipio de San Rafael (Antioquia), en la Calle RICAURTE piso 1 apartamento 1 Calle 29 No.28-27, apartamento situado en la primera planta del edificio, cuvos linderos v medidas son: "Por el Frente con la Calle RICAURTE, EN 5.50 METROS; por un Costado linda con Luis Galeano y Arcadio López en 23.50 metros; por el otro Costado con sucesión de Antonio Daza, en 23.50 metros; por el Centro ó parte de Atrás linda con Luis Montoya en la misma medida del frente; por el Nadir con el subsuelo donde se levanta la edificación: y por el Cenit con la losa de concreto que lo separa del apartamento No.2 ubicado en la segunda planta de la edificación." Εl inmueble fue adauirido representados mediante escritura 307 de Diciembre 6 de 1.999 de la Notaría Única del Círculo de San Rafael (Antioquia), matriculado con el No.018-66288 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Marinilla.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo (sic) anterior declaración, se condene al demandado a restituir, una vez ejecutoriada la sentencia a favor del demandante, el inmueble mencionado.

TERCERO: Que el demandado deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales y civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, si no (sic) también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a justa tasación efectuada por el perito, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del demandado.

CUARTO: Que el demandante no esta (sic) obligado por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del C.C.C (sic)

QUINTO: Que en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del inmueble, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal y como lo prescribe el C.C.C en el Título primero del libro II.

SEXTO: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

(...)" (Fl.4 C. Ppal. 2014-00033)

ANTECEDENTES.

En la demanda de pertenencia, se expusieron los siguientes:

- 1. Óscar Alberto Giraldo Duque es poseedor material desde hace más de 10 años (antes del año 1990), con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, del inmueble ubicado en el municipio de San Rafael con matrícula inmobiliaria 018-66288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, cuya área es de "86.40 M2 aproximadamente, un área libre de 40.50 M2, para un total de 126.90 M2", primer piso del edificio identificado con la nomenclatura 28-27 de la calle 29.
- 2. Según el certificado de tradición y libertad, los titulares del derecho real de dominio del inmueble pretendido en usucapión son ALINCER DE JESÚS HINCAPIÉ DAZA y MARÍA CONSUELO MARÍN ARCILA, pero estos nunca han ejercido la posesión material sobre aquel.

De la demanda reivindicatoria se extrae como supuestos fácticos que:

1. MARÍA CONSUELO MARÍN ARCILA y ALINCER DE JESÚS HINCAPIÉ DAZA, adquirieron el inmueble ubicado en el municipio de San Rafael en la calle Ricaurte, calle 29 No. 28-27 primer piso, con folio real 018-66288 de la oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, por compra a JESÚS ANTONIO GIRALDO AGUIRRE, y que se instrumentalizó en escritura pública 307 de la Notaría Única del Círculo de San Rafael.

- 2. El demandante en la acción de dominio se encuentra privado de la posesión material del inmueble aludido en precedencia, toda vez que ÓSCAR ALBERTO GIRALDO DUQUE (hijo del vendedor y quien se reputa poseedor en el proceso de pertenencia) desde la celebración del contrato de compraventa con su difunto padre, se opuso a la entrega de dicho inmueble por no pago total del precio, por lo que aquel solo puede ser considerado como un mero tenedor, pues nunca ha ejercido actos de señor y dueño, y siempre ha actuado de mala fe al conocer sus verdaderos propietarios.
- 3. Afirma que el predio en disputa estuvo por varios lapsos desocupado, pero que en su calidad de propietarios siempre han cancelado el impuesto predial. También agregaron que en varias ocasiones el demandado arrendó dicho inmueble.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. La demanda en el proceso de pertenencia fue admitida mediante auto de 29 de mayo de 2013. (Fl. 14 C. Ppal. 2013-00219).

La demanda en el proceso reivindicatorio se admitió por proveído de 05 de febrero de 2014, allí se dispuso la integración del contradictorio por activa con MARÍA CONSUELO MARÍN ARCILA. (Fl. 13 C. Ppal. 2014-00033)

2. MARÍA CONSUELO MARÍN ARCILA y ALINCER JESÚS HINCAPIÉ DAZA, en escritos separados, se opusieron a las pretensiones de la demanda de pertenencia y se pronunciaron frente a los hechos, aduciendo que el inmueble en disputa lo adquirieron por compra a JESÚS ANTONIO GIRALDO AGUIRRE, pero que la entrega material nunca se efectuó, ni siquiera luego de la tradición, por lo que han promovido múltiples acciones civiles en contra de

los herederos del vendedor, para que cumplan con dicha obligación, con resultados infructuosos.

Que Óscar Giraldo Duque siempre se ha opuesto a la entrega del referido inmueble, pues al parecer era el verdadero propietario de éste, y en consecuencia estuvo enterado del negocio jurídico que se celebró con su difunto padre.

Manifiestan que el usucapiente no ha ejercido posesión con ánimo de señor y dueño, atendiendo la existencia del contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública 307 de la Notaría Única de San Rafael sobre el predio en litigio, reconociendo la calidad de propietarios que ostentan los opositores.

Finalmente formularon como excepciones de mérito: i). "DEMANDA TEMERARIA" la cual argumentaron aduciendo que el demandante siempre ha reconocido como dueños a los demandados en pertenencia, y aunque recibió gran parte de precio nunca realizó la entrega material de aquel; ii). "MALA FE"; iii). "FALTA DE LOS REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA DE POSESIÓN ADQUISICIÓN POR PRESCRIPCIÓN" el demandante "no ha ejercido de manera quita y pacífica la posesión alegada, toda vez que siempre, han estado prestos a reclamar de éste la entrega material del inmueble". (Fls. 30 – 31 – 36 – 37 C. Ppal. 2013-00219)

Por su parte, ÓSCAR ALBERTO GIRALDO DUQUE, se opuso a la reivindicación, y frente a los hechos expuso que el verdadero dueño del predio en disputa era él y no su padre JESÚS ANTONIO GIRALDO AGUIRRE, pues si bien éste aparecía como titular del derecho real de dominio, dicha situación se suscitó a raíz del conflicto armado que se vivía en esa época en el municipio de San Rafael, y para evitar extorsiones y demás fue que colocó a su padre como propietario de ese inmueble, pero que el opositor siempre ha conservado la posesión material de éste.

Adujo que frente a dicho inmueble "siempre se ha reputado como su único amo, señor y dueño, ejerciendo actos propios de la posesión" sin reconocer dominio ajeno, asimismo añadió que vivió allí con su familia por un espacio superior a los 10

años, y que posterior a ello se trasladó a Medellín, pero continuó a cargo del mantenimiento y reparaciones de aquél, pagó vigilancia y en varias ocasiones lo arrendó.

Elevó como medios exceptivos los que denominó: i). "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA" pasó más de 10 años sin que el actor ejerciera la acción reivindicatoria; ii). "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO"; iii). "PETICIÓN EN FORMA INDEBIDA Y ANTES DE TIEMPO" argumentó que "desde hace más de 14 años que incumplió y dejo de cumplir las obligaciones derivadas de un presunto contrato de compraventa con el padre del demandado"; y la genérica. (Fls. 40 y 41 C. Ppal. 2014-00033)

El juzgado cognoscente del proceso de pertenencia mediante providencia de 04 de mayo de 2015 ordenó la acumulación del reivindicatorio, para que se resolvieran ambos procesos en una misma sentencia.

La curadora *ad litem* de las personas indeterminadas demandadas en el proceso de pertenencia no se opuso a las pretensiones y dijo estarse a lo probado en el proceso.

3. Luego de surtido todo el trámite en primera instancia en ambos procesos, el Juzgado de conocimiento profirió sentencia.

LA SENTENCIA APELADA

En el fallo de primer grado emitido el 23 de marzo de 2018, el Juez Civil del Circuito de Marinilla declaró "no probadas las excepciones de demanda temeraria, mala fe y falta de requisitos para la declaratoria de posesión adquisición por prescripción formulados por la oposición respecto a la pretensión de prescripción adquisitiva" en consecuencia, negó las pretensiones del juicio reivindicatorio promovido por los señores ALINCER DE JESÚS HINCAPIÉ DAZA y MARÍA CONSUELO MARÍN ARCILA.

De otra parte, declaró que "pertenece al dominio pleno y absoluto del señor ÓSCAR ALBERTO GIRALDO DUQUE por haberlo adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 018-66288, y

descrito en la Escritura Publica No.307 del 6 de diciembre de 1999 otorgada en la Notaría Única de San Rafael de la siguiente manera: "apartamento destinado a la vivienda de familia distinguido con el número uno, situado en la primera planta de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, ubicado en la calle Ricaurte área urbana del municipio de San Rafael, distinguido en catastro como predio Mz 18-28, calle 29 No. 28-27", delimitado más adelante en el mismo acto escriturario por los siguientes linderos: Por el frente con la calle Ricaurte, en 5.50 metros; por un costado linda con Luis Galeano y Arcadio López, en 23.50 metros; por el otro costado con sucesión de Antonio Daza en 23.50 metros; por el centro o la parte de atrás linda con Luis Montoya en la misma medida del frente; por el nadir por el subsuelo donde se levanta la edificación y por el cenit con la losa de concreto que lo separa del apartamento número dos, ubicado en la segunda planta de la edificación."

Para decidir así consideró la iudex a quo que de la prueba testifical y documental se logra colegir que el usucapiente cumplió con los requisitos para adquirir por prescripción extraordinaria el inmueble reclamado en dicha acción, expuso que los testigos ARNULFO DE JESÚS CARDONA GUARÍN V MARIO DE JESÚS URREA RÍOS fueron coincidentes en reconocer a ÓSCAR ALBERTO GIRALDO DUQUE como propietario de dicho predio desde hace más de 20 años, lo que permite inferir que la posesión principió entre el año 1990 o 1995, data que coincide con la aprobación del trabajo de partición en la sucesión de LUIS EDUARDO GIRALDO HENAO, a partir del cual a JESÚS ANTONIO GIRALDO AGUIRRE se le adjudicó el inmueble pretendido, pero que según la prueba testifical reseñada en precedencia identifican es a OSCAR GIRALDO DUQUE como propietario de dicha heredad y no a su padre.

Asimismo, adujo que la posesión ejercida por el usucapiente ha sido ininterrumpida, pues en principio vivió allí con su familia, y cuando se trasladó para otro municipio, contrató a diferentes personas para el mantenimiento y vigilancia del mismo, de igual forma y según la versión de ALINCER DE JESÚS HINCAPIÉ DAZA su conyugue celebró el contrato de compraventa con aquel, y además fue él quien fungió en varias ocasiones como arrendador de dicho inmueble, lo que denota que siempre ha desplegado actos posesorios.

Sostuvo que los mismos demandados en usucapión no han ostentado la tenencia del bien, pues aquel nunca le fue entregado por el vendedor.

Respecto a los testimonios de MAGNOLIA y MARÍA OLINDA USME ESPINOSA adujo que éstas no manifestaron quien les arrendó el inmueble en disputa, y en contraposición con la versión del usucapiente, se deduce que se suscitó fue un subarriendo por el arrendatario del demandante en el proceso de pertenencia.

Respecto a las demandas incoadas por los demandados en el proceso de pertenencia, expuso que estas no alteraron el hecho de la posesión, ni mucho menos entorpecieron los actos positivos de señorío y dominio que ejerció el usucapiente, por lo que la posesión alegada, a pesar de las acciones de entrega del tradente al adquirente, continuó siendo quieta y pacífica.

Finalmente adujo que el bien pretendido en usucapión, es susceptible de adquirir por el modo de la prescripción adquisitiva, toda vez que no es un bien público ni está por fuera del comercio.

REPAROS DE INCONFORMIDAD

Los demandados en pertenencia y a su vez reivindicantes, a través de su gestor judicial, presentaron recurso de apelación, cuyos argumentos se centran en lo siguiente:

- i). Los reivindicantes cumplen con los presupuestos para solicitar la reivindicación del inmueble en disputa.
- ii). El demandante en el proceso de pertenencia no cumple con los requisitos para adquirir por prescripción, ello por cuanto según la prueba testifical se colige que él nunca habitó el inmueble, y que éste siempre estuvo arrendado.
- iii). Que de la prueba testimonial, se desprende que en el municipio de San Rafael reconocen como propietarios del

inmueble en litigio a MARÍA CONSUELO MARÍN ARCILA y ALINCER DE JESÚS HINCAPIÉ DAZA.

- iv). Que la posesión no ha sido pacífica porque los demandados en el proceso de pertenencia han promovido varias demandas para reclamar el inmueble pretendido.
- v). Adujo que el mismo usucapiente reconoce como propietarios a MARÍA CONSUELO MARÍN y ALINCER DE JESÚS HINCAPIÉ DAZA, pues aseveró que autorizó a su padre para que transfiriera el inmueble en disputa a los demandados en pertenencia, pero que no les entregó el bien, y tal sentido solo puede considerarse como un mero tenedor y no como poseedor.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderada judicial de los reivindicantes sustentó el recurso de alzada dentro del término concedido para ello, y argumentó su disenso con el fallo opugnado por lo que pasa a verse:

Arguyó que el actor en el proceso de pertenencia actuó desprovisto de la buena fe, al haber ejercido posesión con "maniobras engañosas y fraudulentas", toda vez que admitió que el inmueble pretendido en usucapión y a su vez en reivindicación, era de su propiedad, pero que por motivos de seguridad estaba a nombre de su padre JESÚS ANTONIO GIRALDO AGUIRRE, negándose a entregar dicho predio a los adquirentes. De otro lado, disiente la parte recurrente del análisis que realizó la iudex a quo sobre el tiempo anterior al negocio jurídico celebrado entre el padre del opositor en la pertenencia y los demandantes en dicha acción, pues considera que no es válido para la declaración pretendida.

Asimismo, esbozó que la posesión alegada no cumple con los requisitos del artículo 768 del Código Civil, "pues la Juez se limita a declarar que la posesión es pacífica y no es clandestina sin reparar en que la posesión para ser fuente de prescripción adquisitiva de dominio también tiene que ser de buena fe", y que en el presente asunto se debió aplicar el artículo

954 *ibídem*, ello por cuanto el actor en la pertenencia utilizó maniobras fraudulentas para ejercer posesión sobre el bien pretendido en usucapión, pues justificó la no entrega del mismo en el convenio que celebró con su padre.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia, y se proceda en consecuencia a declarar la reivindicación en favor de los señores MARÍA CONSUELO MARÍN ARCILA y ALINCER DE JESÚS HINCAPIÉ DAZA, quienes reúnen los requisitos de la reivindicación.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

Esta Sala encuentra restringida su competencia conforme lo preceptuado por el artículo 320 del Código General del Proceso, a los reparos esbozados por la parte recurrente.

Como se anteló, en el presente caso, el recurso de apelación fue formulado por el apoderado judicial de los demandados en el proceso de pertenencia, quienes a su vez son demandantes en reivindicación, pero ante la falta de concordancia entre los reparos de inconformidad y la sustentación del recurso, se procederá a extractar los puntos comunes sobre los cuales discrepan de la sentencia emitida en primera instancia Ellos son:

- i). El usucapiente no puede ser considerado como poseedor, pues al refutarse como el verdadero dueño del predio pretendido, y no haberlo entregado a los compradores a quienes les reconoce tal calidad, se estima como mero tenedor, y se presume su mala fe.
- ii). El convenio celebrado entre el usucapiente y su difunto padre, sobre el dominio del predio pretendido en usucapión, y las diversas acciones promovidas por los

compradores para la entrega de dicho predio, vició la posesión ejercida por el actor en el proceso de pertenencia.

Y, iii). los reivindicantes cumplen con los presupuestos axiológicos para que prospere la reivindicación del inmueble objeto de los debates aquí ventilados.

Ahora, a grosso modo la controversia se circunscribe en determinar si el actor en el proceso de pertenencia ostentó el bien pretendido en usucapión en calidad de poseedor o como tenedor, en caso afirmativo, se analizará si la posesión ejercida está viciada y da al traste con la prescripción pretendida, esto es, la extraordinaria; y finalmente si los reivindicantes cumplen con los requisitos para que prospere la reivindicación del bien del que pregonan tienen la propiedad.

Pues bien, con miras a dilucidar el primer punto de disenso, es imperioso memorar, la definición de prescripción que consagra el artículo 2512 del Código Civil, el cual es del siguiente tenor: "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". prescripción, entonces tiene doble función: por un lado extingue el derecho y también la acción judicial para reclamar su tutela al dueño negligente y descuidado en su ejercicio respecto de los bienes y demás derechos, en condiciones no justificadas y por períodos definidos previamente por el legislador; y, por otro lado, permite radicar ese derecho de dominio en quien, sin tenerlo, ha ejercido una posesión como dueño, con las exigencias también precisadas por la ley, por ese mismo tiempo, con aprovechamiento dinámico; de modo que los bienes cumplan una función social.

La doctrina y la legislación señalan como requisitos para prescribir: la posesión del bien, el transcurso de un tiempo determinado (según el tipo de posesión y de bien) y unas características de aquella posesión que siempre serán: publicidad, pacificidad y continuidad de la comentada posesión; es decir, que sea un bien pasible de usucapión, ya sea por la vía ordinaria o extraordinaria. Finalmente se

requiere individualizar el bien o identificarlo de modo que no se confunda con ninguno otro de su especie.

Si alguno de los comentados elementos estructurales de la pretensión de usucapión es echado de menos en el proceso, ésta fracasa; pues, necesario es demostrarlos todos.

La posesión es definida en el artículo 762 del Código Civil como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él." Atendiendo a esta regulación, la doctrina ha dicho que la posesión es "la manifestación externa del derecho, el signo o actos que lo revelan ante los ojos de terceros."

La doctrina y la jurisprudencia, han diferenciado la posesión de la mera tenencia, a partir de dos elementos constitutivos de la primera: el corpus y el animus. El primero es el elemento externo que da cuenta del poder físico ejercido por el poseedor sobre el bien, constituido por el uso y goce de la cosa; pero ello no implica un contacto permanente con ella. El segundo es interior o psicológico: es la intención de actuar como señor y dueño de la cosa. Como bien lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, es "...el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (animus remsibi habendi), o sea el de tenerle como señor o dueño (ánimus dómini)."²

En ese orden de ideas, el ánimus exigido en la posesión (ánimus domini) es entendido como la profunda convicción de quien eleva la pretensión de pertenencia, de ser el verdadero y único dueño, diferente de la creencia o el deseo de serlo; esto es, consiste en la conducta de considerarse dueño del bien.

La posesión debe ser: **pública**, es decir que se haga frente a todo el mundo, no de manera secreta o clandestina;

¹ Cortés, Milcíades. La Posesión. Editorial Temis, 1.982. Pág. 1.

² C.S.J, sent, 24 de junio de 1.980. En G.J, t. CLXVI, pág. 50, reproducida parcialmente en el Código Civil, edición especial de la Superintendencia de Notariado y Registro.

pacífica, esto es que no se imponga por la fuerza o utilizando medios violentos; ininterrumpida, o sea que el tiempo señalado por la ley transcurra sin lapsos en los cuales el bien sea abandonado por el poseedor, o poseído por otra persona. Es que la comentada categoría de posesión tiene que ser exclusiva de quien pretende ser dueño y posee con ese ánimo; pero, además, excluyente de todo reconocimiento de cualquier derecho sobre dicho bien, por ese poseedor a cualquiera otra persona.

El **animus**, como elemento subjetivo de la posesión, debe acreditarse de manera certera en el proceso; pues, ni más ni menos, es el que permite distinguir la mera tenencia de la posesión conforme con lo establecido por el artículo 775 del Código Civil. Mientras ésta se configura por la sola relación de contacto material del objeto con el sujeto, según lo previsto en el precepto citado; en la posesión es necesaria la concurrencia del aspecto subjetivo relativo al **animus domini** del sujeto (Artículo 762 C. C. C.) respecto de la cosa con la cual se tiene aquella relación fáctica. Por ello, este último elemento, el volitivo-anímico es el que tiene virtud suficiente para trocar la mera tenencia en posesión.

Al respecto ha explicado la jurisprudencia patria:

"Infiérese entonces de lo dicho que la tenencia material de una cosa no basta por sí sola para diferenciar al poseedor del tenedor, y de ahí que a primera vista, tomando en consideración exclusivamente el comportamiento externo de quien tiene la cosa, puedan confundirse fenómenos de suyo diferentes como la posesión y la mera tenencia. Es realmente el factor psicológico apuntado el que permite determinar en un caso dado si se está en frente a un poseedor o a un mero tenedor; si detenta la cosa con ánimo de señor o dueño, sin reconocer dominio ajeno, se tratará de un poseedor; si la tiene, pero reconociendo sobre ella el dominio de otra persona, será entonces un simple tenedor3"

Ahora bien, es de tal importancia el **animus** para la acreditación de la posesión, que ciertos actos ejecutados por quien detenta la cosa resultan insuficientes para

³G.J. CLXVI sentencia del 24 de junio de 1980. M.P. Dr. Humberto Murcia Ballén

reconocer la existencia certera de un poseedor. La Corte Suprema de Justicia, desde antaño, sostuvo lo que se trasunta enseguida por tener plena vigencia hoy:

"Ciertos actos como el de arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terreno dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para aquélla han de ser complementados con el ánimo de señor o dueño, exigido, como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. C., el cual, al definir la mera tenencia en su artículo 775, la hace contrastar con la posesión, cabalmente en función de ese ánimo, y agrega: "El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece"⁴

De manera que la vocación de *dominus* debe aparecer irrefutable y sólida en la expresión del *ánimus* de modo tal que no surja resquicio alguno de duda. Eso, entonces, en pura lógica implica para el poseedor la exigencia de asumir un comportamiento propio de dueño, lo cual descarta cualquier eventualidad material y/o jurídica de reconocimiento de cualquier derecho de toda otra persona con respecto al mismo bien; pues, quien se considera realmente propietario, no sólo pregona esa calidad sino que abiertamente la defiende ante una situación que comporte arrebatarle su posesión; por supuesto, incluyendo al verdadero titular del derecho de dominio radicado en el bien, o a sus sucesores.

Pues bien, en el sub judice, el interrogante que corresponde despejar inicialmente es si el usucapiente, demostró su calidad de poseedor, esto es, se configuró en su persona los elementos del *corpus* y *animus*, o por el contrario, su conducta develó un *animus tenendi*. Para ello es necesario traer a colación los siguientes medios suasorios adosados al proceso de pertenencia y al reivindicatorio, que demuestran el verdadero *animus* del actor:

_

⁴ G.J. LIX sentencia del 27 de octubre de 1945, M.P. Dr. Ricardo Hinestrosa Daza. Pág. 732

1). Copia de la escritura pública 307 de 06 de diciembre de 1999 de la Notaría Única de San Rafael, Antioquia, mediante la cual JESÚS ANTONIO GIRALDO AGUIRRE transfirió a título de venta en favor de ALINCER DE JESÚS HINCAPIÉ DAZA y MARÍA CONSUELO MARÍN ARCILA, el dominio y la posesión del inmueble con matrícula inmobiliaria 018-66288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, el cual se describió así: "Un apartamento destinado a la vivienda de familia distinguido con el número uno (1), situado en la primera planta de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, ubicado en la calle Ricaurte área urbana del municipio de San Rafael, distinguido en catastro como Predio Mz. 18-28, Calle 29 No.28-27 y que presenta las siguientes características: APARTAMENTO NUMERO UNO (1): Situado en la primera planta del edificio, tiene un área construida de 86.40 M2, un área de libre de 40.50 M2, para un área total de 126.90 M2, presenta una altura de 3.00 metros y se delimita por los siguientes linderos: "Por el frente con la calle Ricaurte, en 5.50 metros; por un costado linda con Luis Galeano y Arcadio López; en 23.50 metros; por el otro costado con sucesión de Antonio Daza, en 23.50 metros; por el centro o parte de atrás linda con Luis Montoya en la misma medida del frente; por el nadir con el subsuelo donde se levanta la edificación y por el cenit con la losa de concreto que lo separa del apartamento número dos (2), ubicado en la segunda planta de la edificación." (Fl.5 C. Ppal 2013-00219)

En ese instrumento público, se consignó que la entrega del bien objeto de la compraventa, se realizaba el mismo día de la suscripción de dicho contrato, y sobre el precio se señaló que "el vendedor declara tener recibida de contado y en dinero efectivo a su entera satisfacción" la suma de veinte millones de pesos (\$20´000.000).

2). Certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 018-66288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, en donde consta que JESÚS ANTONIO GIRALDO AGUIRRE adquirió dicho inmueble mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Marinilla el 31 de marzo de 1989 en la liquidación de sociedad conyugal y sucesión de Luis Eduardo Giraldo. Asimismo, se avizora que la anotación Nro.5 corresponde al registro de la escritura pública 307 de 06 de diciembre de 1999 de la Notaría Única de San Rafael, y que se relacionó en el literal anterior, de donde se desprende como titulares del derecho real de dominio a

MARÍA CONSUELO MARÍN ARCILA y ALINCER DE JESÚS HINCAPIÉ DAZA. (Fls. 10 y 11 fte. y vto. C. Ppal 2013-00219)

3). En la inspección judicial que realizó el *iudex a quo* el 15 de julio de 2014, se interrogó a ÓSCAR ALBERTO GIRALDO DUQUE quién manifestó ser hijo de Jesús Antonio Giraldo, y respecto al conocimiento que tenía del negocio jurídico que celebró su progenitor con ALINCER HINCAPIE y MARÍA CONSUELO MARÍN, adujo "como primero la propiedad ha sido mia (sic) hace más de 20 años, es más era una propiedad vieja, caída y yo la compre (sic) a una sucesión de un señor LUIS GIRALDO y yo mismo fue el que levante los pisos, primero y segundo piso. Sencillamente los documentos si los había hecho a nombre de mi padre JESÚS ANTONIO GIRALDO", afirmó que éste último "inicio un supuesto negocio con la señora CONSUELO, negocio que dio al traste porque la señora Consuelo Marín y Alincer Hincapié no pagaron y más bien se han dedicado a buscar la forma de metersen a la propiedad con todo tipo de artimañas, cuentos y mentiras". Agregó que los demandados en pertenencia "no han podido vivir ni un minuto ni diez segundos ellos han estado acá". Posteriormente, se refirió sobre el contrato de compraventa celebrado entre su padre y los aquí demandados en usucapión que "no hubo una compraventa, existieron dos, ambas por 20 millones, ambas las firmaron Alincer y la señora Consuelo están en el expediente, la venta fue de contado sólo dieron una parte y yo la recibí porque esta casa es mía y ya llevamos más de 14 años y no volvieron a pagar la plata del inmueble, eso fue a finales del 99, me entregaron 12 '960.000, yo los recibí en efectivo porque eso era una plata que le iba a prestar EPM a Alincer y de ahí no volvieron a pagar ninguna plata, en ningún momento ha habido entrega del inmueble y ya llevamos quince años, no se entregó el inmueble porque eso ya paso (sic) de moda." Añadió que no entregó el inmueble objeto del negocio jurídico aludido porque "no resultó la plata pactada y de contado y no entregué el inmueble porque el inmueble es mio (SiC) (...) esa plata no la devolví porque los perjuicios fueron innumerables". Aseguró que siempre informado de las condiciones del contrato. Asimismo, expuso que el inmueble objeto del proceso estuvo a nombre de su padre porque ese municipio tuvo problemas de orden público y por motivos de seguridad le dijo a su progenitor "compre ese inmueble yo le doy la plata y lo construimos". De manera enfática afirmó que dicho inmueble siempre ha estado bajo su dirección, y que cuando no lo habita, paga vigilancia, además es el encargo de todos los gastos y es quien recibe todos los frutos. (Fls. 1 y 2 fte. Y vto. C. 2 Rdo. 2013-00219)

- 4). A instancia de la parte actora se recibió el testimonio de ARNULFO DE JESÚS CARDONA GUARÍN, quien manifestó conocer a las partes aquí en enfrentadas, y al inmueble en disputa. Atestiquó que en el momento no sabe quién es el propietario de ese inmueble porque "cuando yo llegue (sic) aguí el que vivía acá era el señor Alberto, después me contaron que el (sic) le había vendido a Consuelo, eso fue despuesito de la violencia del pueblo, eso fue hace más o menos diez años.". Agregó que "He oído decir que las escrituras las tiene la señora Consuelo pero en el momento suena que el dueño es ALBERTO." Adujo que Consuelo Marín le manifestó haber comprado ese inmueble y que tiene las escrituras, pero que no tiene conocimiento si se efectuó la respectiva entrega. Finalmente expuso que ÓSCAR GIRALDO no vive en el municipio de San Rafael, que hace aproximadamente 12 años se trasladó para Medellín, pero que cree que tiene ese inmueble arrendado. (Fl. 3 fte. y vto. C. 2 Rdo. 2013-00219)
- 5). MARIO DE JESÚS URREA RÍOS, como prueba testimonial de cargo declaró que es cuñado del actor y que conoce a la demandada CONSUELO MARÍN. Asimismo, aseveró que conoce el inmueble en disputa, y que la comunidad considera a Óscar Alberto Giraldo como propietario de dicha heredad, porque él dice de manera verbal que sigue siendo el dueño de ese inmueble. Afirmó que entre los años 2002 a 2005, le colaboró a su cuñado con el cuidado y vigilancia de dicho predio.
- 6). Finalmente, LUZ ALDIRIAN ZULUAGA RAMÍREZ como testigo de la parte actora, aseveró que el propietario del inmueble en disputa es Óscar Alberto Giraldo, porque estaba pendiente de la conservación de éste, además porque ella junto con su esposo habitó dicha heredad por el lapso de 10 años, en calidad de vigilantes, y aquel les pagaba dicho oficio.
- 7). Como prueba trasladada se allegó copia del proceso de entrega material por el tradente al adquirente, radicado 2011-00051 que se tramitó en el Juzgado

Promiscuo Municipal de San Rafael, Antioquia, promovido ALINCER DE JESÚS HINCAPIE DAZA y MARÍA CONSUELO MARÍN ARCILA en contra de ÓSCAR ALBERTO, FRANCISCO, CARLOS, MARTHA GLADIS, PABLO y BEATRIZ GIRALDO DUQUE y demás herederos indeterminados de JESÚS ANTONIO GIRALDO AGUIRRE.

De dicho proceso, se cuenta con las siguientes piezas procesales:

a). Contestación al libelo demandatorio por parte de los codemandados ÓSCAR ALBERTO y CARLOS GIRALDO DUQUE. Allí afirmaron que era cierto que JESÚS ANTONIO GIRALDO AGUIRRE vendió a MARÍA CONSUELO MARÍN ARCILA y ALINCER DE JESÚS HINCAPIÉ DAZA, el bien raíz con folio real 018-66288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, pero efectuaron varias precisiones sobre la forma de pago del precio acordado.

De otra parte, manifestaron que ante el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla se adelantó un proceso con las mismas pretensiones donde estuvieron involucradas las mismas partes, el cual finiquitó con sentencia de segunda instancia proferida el 11 de junio de 2010 por este ente colegiado donde se reconoció la excepción "incumplimiento de contrato".

Asimismo, develaron que, desde finales del año 1999 hasta mediados del año 2006, ÓSCAR GIRALDO contrató a diferentes sujetos para que cuidaran el predio objeto de ese litigio, toda vez que por problemas de orden público tuvo que desplazarse hacia otro municipio junto con su familia, y que luego de la última calenda referida, aquél posee de manera quieta, pacífica e ininterrumpida dicho inmueble.

En tal sentido, se opusieron a la entrega del bien raíz en disputa, por no pago total del precio y que consta en título valor, además por los perjuicios causados. Como excepción de mérito alegaron entre otras "buena fe" al considerar que el demandado "siempre estuvo dispuesto a entregar la propiedad objeto de la compraventa, pero una vez se cancelara la totalidad del dinero convenido por las partes" y como previa, cosa juzgada, la cual fue declarada probada por el

Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael mediante sentencia anticipada de 19 de julio de 2012. (Fl.52 C. 3 Rdo: 2013-00219)

- b). Copia de la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de junio de 2010 por esta Corporación, en el proceso de entrega del tradente al adquirente, con radicado 2006-00208, promovido por MARÍA CONSUELO MARÍN ARCILA y ALINCER DE JESÚS HINCAPIÉ con contra de OSCAR ALBERTO, FRANCISCO, CARLOS, MARTHA, GLADIS, PABLO y BEATRIZ GIRALDO DUQUE en calidad de herederos determinados de JESUS ANTONIO GIRALDO AGUIRRE, y herederos indeterminados de este último; mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia había ordenado la entrega pretendida, declaró consecuencia probada la excepción "incumplimiento del contrato" y denegó las pretensiones elevadas, con fundamento en que se aportó constancias de pago efectuado por los compradores -demandados en usucapión y a su vez reivindicantes- al extinto JESÚS ANTONIO GIRALDO AGUIRRE, por valores de \$12´260.445 585.213, asimismo letra de cambio por valor \$17'900.000, para un total de \$30'745.658, de los cuales faltó por pagar la suma dineraria relacionado en el título valor referido, por lo que se ejecutó a los compradores ante Juzgado Primero Civil Municipal de Bello, donde finalmente en sentencia de 1º de marzo de 2004, se declaró probada la excepción de falta de endoso y por ende falta de legitimación en la causa por activa; y con ocasión a la imposibilidad de descargar dicho título, los demandados (en el proceso de entrega del tradente al adquirente) no se encontraban en mora de cumplir la entrega estipulada en el contrato, y como tal el vendedor podía ejercer el derecho de retención por el no pago del precio.
- 8). Se allegó copia del proceso de entrega del tradente al adquirente 2006-00208, que se tramitó ante el Juzgado Civil del Circuito de Marinillo, y que instauró MARÍA CONSUELO MARÍN ARCILA en contra de ÓSCAR ALBERTO GIRALDO y demás herederos indeterminados de JESÚS ANTONIO GIRALDO AGUIRRE, en el que además de la sentencia a la que se hizo alusión en el literal anterior, también se cuenta con lo siguiente:

Contestación de la demanda aue codemandado ÓSCAR ALBERTO GIRALDO DUQUE, en la que afirmó ser cierto el negocio jurídico que celebró su padre con los demandantes, aclarando lo relativo al precio. Además, se opuso a la entrega del bien raíz objeto de esa litis por cuanto no se había cubierto el pago total del precio, y por los perjuicios generados al demandado con dicho actuar. Elevó como excepciones de mérito las "CAUSAL POR **INCUMPLIMIENTO** denominó CONTRATO", "BUENA FE" argumentando que el demandado "siempre estuvo dispuesto a entregar la propiedad objeto de la compraventa, pero una vez se cancelara la totalidad del dinero convenido por las partes". (Fl. 167 C. 3 Rdo: 2013-00219)

- 9). En la contestación que efectuó ÓSCAR ALBERTO GIRALDO DUQUE al escrito propulsor de la acción de dominio, indicó que a pesar de que el inmueble pretendido en reivindicación aparece registrado como de propiedad de JESÚS ANTONIO GIRALDO AGUIRRE, "El verdadero amo, señor y dueño del inmueble y quien adquirió del vendedor la posesión fue ÓSCAR ALBERTO GIRALDO DUQUE". Asimismo, aseveró que "desde que lo adquirió y radicó su titularidad en cabeza de su padre, recibió la posesión material del inmueble y no se ha desprendido de ella en ningún instante." (Fl. 38 C. Ppal Rdo: 2014-00033)
- 10). Copia trabajo de partición en el proceso sucesorio de LUIS EDUARDO GIRALDO HENAO, donde consta que mediante escrituras 14 de 31 de enero de 1986 y 280 de 8 de octubre de 1988 de la Notaría de San Rafael, JESÚS ANTONIO GIRALDO AGUIRRE compró los derechos vinculados al inmueble "urbano inventariado a fls.34 numeral "SEGUNDO" y fue declarado cesionario" y más adelante se reseñó que efectivamente se le adjudicó al cesionario en la hijuela 1 "Una casa de bahareques y tejas, con su correspondiente solar, demás mejoras y anexidades, situada en la población de San Rafael, en la calle "RICUATE" (...)" (Fls. 48 a 49 C. Ppal. Rado. 2014-00033)
- 11). Copia providencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Marinilla, el 31 de marzo de 1989, mediante la cual aprobó "el trabajo de partición y distribución de los bienes relictos" en la sucesión de LUIS

EDUARDO GIRALDO HENAO. (Fl. 56 C. Ppal. Rdo. 2014-00033).

- 12). ÓSCAR RODRIGO GARCÍA GIRALDO, testigo de cargos en el proceso reivindicatorio, manifestó que no sabe de quién es el inmueble en disputa, pues reconoce que entre los contrincantes se celebró un negocio jurídico sobre esa heredad, y que han estado enfrentados jurídicamente pero no sabe los pormenores. Afirmó que fue inquilino de ALBERTO GIRALDO y de su hermano, por lo que supone que ellos son los "dueños".
- 13). MAGNOLIA USME ESPINOSA, como testigo de los demandantes en reivindicación, declaró que las partes aquí enfrentadas se han disputado el dominio sobre ese bien raíz, pero que no sabe quién lo es realmente. Afirmó que un tercero le arrendó dicho predio y que considera a CONSUELO MARÍN como propietaria porque la comunidad la reconoce como tal, los "papeles" llegan a nombre de ella, y ha escuchado que ALBERTO GIRALDO se la vendió. Adujo que la vivienda está en mal estado de conservación.
- 14). A solicitud de los reivindicantes se escuchó el testimonio de MARÍA OLINDA USME ESPINOSA, quien afirmó que reconoce a MARÍA CONSUELO MARÍN como propietaria del bien en disputa, pues fue arrendataria de dicho predio y todos los "papeles" llegan a nombre de ella, y además porque ÓSCAR GIRALDO le vendió dicho inmueble, pero nunca se lo entregó. Atestiguó que la casa está en muy mal estado y no le han hecho reparaciones.
- 15). En interrogatorio de parte que absolvió ÓSCAR ALBERTO GIRALDO DUQUE, dentro del proceso reivindicatorio acumulado al de pertenencia, y que son objeto de análisis, insistió en que el inmueble en disputa es de su propiedad, su padre simplemente firmó la escritura pública contentiva del negocio jurídico celebrado con ALINCER HINCAPIÉ y MARÍA CONSUELO MARÍN, pero que, ante el incumplimiento en el pago del precio, quedo sin efectos dicho negocio. Reafirmó que el pago parcial del precio que realizaron los compradores, lo recibió él por ser el verdadero propietario.

- 16). LUZ ALDIRIAN ZULUAGA RAMÍREZ y MARIO DE JESÚS URREA RÍOS, manifestaron que fueron cuidadores del predio en disputa, la primera, por un lapso de 10 años, y el segundo, entre los años 2002 y 2005, ambos a nombre de ÓSCAR GIRALDO.
- 17). En interrogatorio de parte que rindieron ALINCER DE JESÚS HINCAPIÉ DAZA y MARÍA CONSUELO MARÍN ARCILA, afirmaron que el inmueble que JESÚS ANTONIO GIRALDO AGUIRRE les enajenó mediante escritura pública 307 de 6 de diciembre de 1999, nunca les fue entregado por éste, y que ÓSCAR GIRALDO siempre se ha opuesto a la entrega de dicho bien raíz, y tampoco les devolvió el dinero que recibió como pago parcial.

De las pruebas traídas a colación se evidencia que quienes ostentan en la actualidad la calidad de propietarios del bien inmueble con folio real 018-66288, son ALINCER DE JESÚS HINCAPIÉ DAZA y MARÍA CONSUELO MARÍN ARCILA, pues ello se desprende del certificado de tradición y libertad de dicho bien raíz donde consta que estos son los titulares del derecho real de dominio, ello en virtud del contrato de compraventa que celebraron con JESÚS ANTONIO GIRALDO AGUIRRE, mediante escritura pública 307 de 06 de diciembre de 1999 de la Notaría Única de San Rafael, propiedad que le fue adjudicada a éste último en la sucesión de LUIS EDUARDO GIRALDO HENAO.

Asimismo, se colige que el actor tanto en los interrogatorios de parte que absolvió en ambos procesos, así como en las contestaciones a la demanda reivindicatoria y de entrega del tradente al adquirente, reconoció dominio ajeno, pues afirmó de manera contundente que conoció a cabalidad el negocio jurídico que celebró su padre JESÚS ANTONIO GIRALDO AGUIRRE -en nombre de él, quien es el verdadero propietario de dicho inmueble- con los demandados en usucapión, y que ante el incumplimiento en el pago por parte de estos últimos, no le entregaron el bien a los adquirentes.

En tal sentido, lo que ejerció JESÚS ANTONIO GIRALDO AGUIRRE como vendedor del bien raíz en litigio, fue el derecho de retención, ante el no pago total del precio

por parte de los compradores, conducta que se extiende al usucapiente, pues según él, y ante la afirmación de sus dichos de ser el verdadero propietario, se negaron a entregar el inmueble hasta tanto los adquirentes pagaran el precio convenido, del cual aseguró haber recibido un pago parcial y que siempre estuvo allanado a cumplir con su obligación como vendedor.

Sobre el derecho de retención que ejerce el vendedor que está en la obligación de entregar la cosa vendida, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de mayo de 1970, M.P Cesar Gómez Estrada, consideró lo siguiente:

"si se vende un bien raíz y se cumple la tradición de lo vendido mediante el registro de la escritura respectiva, el vendedor necesariamente está reconociendo con ello que el dominio del inmueble ha dejado de estar radicado en su cabeza, que el comprador ha pasado a ser el dueño del mismo, y consecuencialmente que su condición de poseedor de ese bien ha cesado, así lo conserve materialmente en sub poder. Es decir, por lo que a esto último respecta, que los elementos de la posesión, o sean el corpus y el ánimus, dejan de estar reunidos en cabeza del vendedor. De donde viene a resultar que si el vendedor conserva materialmente la cosa en su poder, lo hace en lugar y a nombre del comprador, cuyo dominio obviamente ha reconocido al transferírselo, asumiendo por consiguiente frente a la cosa la posición de un mero tenedor (Arts. 762 y 775 del C.C);

- (...) no es concebible que pueda una persona ejecutar un acto con la intención de transferir el dominio de una cosa, como es la tradición, y al mismo tiempo mantener su voluntad de señorío sobre esa misma cosa, su ánimo de señor y dueño sobre ella;
- e) Que, por lo tanto, quedando extinguida la posesión que tenía el vendedor, solo en virtud de la operancia de hechos nuevos puede ese vendedor volver a ser poseedor de la cosa por él vendida y tradida, verbigracia, por la interversión del título. Pero es claro que si así sucede, su nueva posesión será distinta de la que tuvo antes de enajenar el bien; y que si la nueva posesión deriva de una interversión del título, la falta de un eslabón jurídico que la ligue a la anterior hará imposible su acumulación para efectos de configurar con el conjunto una prescripción adquisitiva. Mediando interversión del título, es también claro que la posesión irregular que así se adquiera podrá

llegar a consolidar una prescripción adquisitiva extraordinaria, siempre y cuando que se satisfagan las exigencias contempladas por las reglas 1ª y 2ª del numeral 3° del artículo 2.531 del C. Civil;

f) Que lo que se deja expuesto es tanto más cierto cuanto que aceptar lo contrario conduciría a admitir el absurdo de que la posesión anterior del vendedor, primer obligado a no perturbar al comprador, pudiera ser utilizada por aquél para fundar en ellas una pretensión adquisitiva por prescripción contra éste. Y aún más, sería admitir el absurdo de que la posesión anterior del vendedor verdadero dueño, irrelevante por ello para efectos de la usucapión dado que nadie puede adquirir el dominio de lo que ya le pertenece (quod meum est amplius meum fieri non potest), pudiera, después de perdida por enajenación de la cosa, hacerse relevante para ese mismo fin; (...)"

En ese orden de ideas, el usucapiente según la prueba documental no es el verdadero dueño del inmueble objeto del proceso, pero como en su declaraciones manifiesta serlo, quiere ello decir, que sea como continuador de la personalidad jurídica de su padre ante la delación de la herencia, quien en vida ejerció el derecho de retención, o en su discernir, como verdadero propietario, éste detentó materialmente dicho bien como mero tenedor, v no poseedor, posición que se refuerza con lo expuesto en la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de junio de 2010 dentro del proceso de entrega del tradente al adquirente, en donde entre otras cosas, aludió al proceso ejecutivo que se siguió en contra de ALINCER HINCAPIÉ y MARÍA CONSUELO MARÍN, para exigir el pago de la letra de cambio que se entregó por la obligación adquirida con JESÚS ANTONIO GIRALDO por la venta del inmueble en disputa, mismo que finiquitó en primera instancia con sentencia proferida el 1º de marzo de 2004 mediante la cual se declaró probada la excepción de falta de endoso y por ende falta de legitimación en la causa por activa. Lo que permite develar que la intención del tenedor del título era ejercer la acción cambiaria para exigir el pago de la obligación dineraria insoluta, respaldada con dicho título valor, pero que era originaria del contrato de compraventa celebrado entre los demandados en usucapión y JESÚS ANTONIO GIRALDO.

Ahora, como ninguna de las partes demandó la resolución del contrato, éste sigue produciendo sus efectos, y por ende, los herederos del extinto vendedor, o si se quiere, del que dice ser el verdadero dueño, sigue conservando su calidad de tenedor, pues a pesar de que el usucapiente insiste en que dicho bien raíz siempre ha sido de su propiedad, no se puede pasar por alto, que reconoce de manera acérrima que enajenó dicha heredad a los demandados, pero que nunca entregó materialmente el mismo, por el incumplimiento del pago.

Como se dijo en la jurisprudencia patria trasunta, dicho tenedor solo puede mutar su calidad a la de poseedor, con la interversión del título, y para ello debe probar fehacientemente a partir de qué momento ocurrió dicha mutación, situación que no fue demostrada en el presente asunto, pues de la prueba testifical no es posible determinar a partir de qué fecha el usucapiente dejó de ejercer el derecho de retención sobre dicha heredad ante el incumplimiento del pago total del precio por parte de los adquirentes, y empezó a comportarse como señor y dueño de ésta, ni tampoco cuáles fueron los actos positivos que realizó de manera que permitieran deducir sin dubitación alguna que aquél se comportó como tal y no como mero tenedor; pues contrario a ello, los declarantes reconocen que existió un negocio jurídico entre las partes aquí enfrentadas, que no saben quién es el propietario de ese inmueble, asimismo se otea que los testigos confunden la detentación material del bien con la posesión.

Todo lo anterior imposibilita determinar a partir de qué calenda el usucapiente dejó de comportarse como tenedor y asumió el rol de señor y dueño.

Respecto a la interversión del título, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, expuso:

"A pesar de la diferencia existente entre 'tenencia' y 'posesión', y la clara disposición del artículo 777 del C.C., según el cual 'el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión', puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de

la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice 'poseedor', tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ... el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de la demuestren inequivocamente. incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente." (CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. nº 2004-00255-01 reiterada en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC 10189 del 27 de julio de 2016 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez)

Así pues, teniendo en cuenta que el simple paso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión conforme con lo consagrado por el artículo 777 del Código Civil, esta Sala no encuentra prueba en sendos procesos de que el actor haya ciertamente mutado su condición primigenia de simple tenedor por la de poseedor con ánimo de señor y dueño, y menos que lo haya hecho por el tiempo requerido para usucapir, pues como se dijo en párrafos anteriores, el proceso de entrega del tradente al adquirente, que se tramitó bajo el radicado 2006-00208 en el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, declaró la prosperidad de la excepción de "incumplimiento del contrato", toda vez que el pago del

precio convenido no se había efectuado en su totalidad, máxime cuando en la acción cambiaria ejercida por el tenedor del título, no se logró descargar el mismo, por falta de endoso y legitimación en la causa, lo que prueba que en esa época se propendió por un cumplimiento de la obligación originaria, lo que deja entrever que el animus del usucapiente, no era "dominus" sino "tenendi" ante el ejercicio del derecho de retención, y ni siquiera a partir de la fecha en que se resolvió esa litis - 01 de marzo de 2004 sentencia de primera instancia- hasta la fecha de presentación de la demanda -27 de mayo de 2013- se cumpla con el tiempo necesario para adquirir por la prescripción extraordinaria, en caso de que se quiera tomar esa calenda a partir de la cual el actor en el proceso de pertenencia mutó su calidad de tenedor a la de poseedor.

Atendiendo lo expuesto, el primer tópico de inconformidad expuesto por los recurrentes debe ser acogido y en consecuencia, la calidad de poseedor no fue probada por el actor, por lo que no es necesario entrar a analizar lo referente a los vicios de la posesión.

De otro lado, el disenso sobre la no reivindicación del inmueble en disputa, de contera se despachará desfavorablemente, toda vez que, para la prosperidad de esta acción, es necesario que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor, lo cual fue descartado con profusión en esta providencia.

Conclusión. Certeramente se puede sostener que no se logró demostrar en el *sub examine* la calidad de poseedor del actor en el proceso de pertenencia. En tal sentido es imperioso revocar la sentencia proferida por la *iudex a quo*, en consecuencia, se denegará la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio pretendida por ÓSCAR ALBERTO GIRALDO DUQUE.

Las costas. Teniendo en cuenta las resultas del proceso, no se condenará en costas.

LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se revoca la decisión proferida en la primera instancia, dentro de este proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por ÓSCAR ALBERTO GIRALDO DUQUE contra MARÍA CONSUELO MARÍN ARCILA y ALINCER DE JESÚS HINCAPIÉ DAZA, y demás personas indeterminadas, al cual se acumuló el proceso reivindicatorio adelantado por el último en mención en contra del primero; por lo que se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 323

Los Magistrados,

I to VCO

TATIANA VILLADA OSORIO

Saudruß:
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

(Ausente con justificación)



REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOOUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal

Proceso.

Demandante: Justa María Mosquera Rentería y otros

Demandado: Otty Luz Romero Villoria

Origen: Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó

05-045-31-84-001-2020-00250-01 Radicado:

Radicado Interno: 2021-00115a

Claudia Bermúdez Carvajal Magistrada

Ponente:

Decisión: Declara oficiosamente nulidad procesal

indebida notificación de la demanda

Asunto: De la notificación por conducta concluyente

conforme a inciso último del art. 301 CGP.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 380

Procede la Sala a desatar la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído el proveído del 25 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, dentro del proceso verbal de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA formulado por AURA TERESA ROBLEDO MOSQUERA y JUSTA MARIA MOSQUERA RENTERIA contra OTTY LUZ ROMERO VILLORIA.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda de divorcio y su trámite

Los señores AURA TERESA ROBLEDO MOSQUERA y JUSTA MARIA MOSQUERA RENTERIA, actuando a través de apoderado judicial, promovieron demanda VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, la cual fue admitida mediante auto del 24 de septiembre de 2020.

En providencia del 25 de febrero de 2021, el juzgado de conocimiento determinó que, pese a haber trascurrido el término ley de la parte demandada, quien había sido debidamente notificada de la demanda, no se había presentado contestación, ni se habían formulado excepciones.

Al respecto, el A quo memoró que de la constancia de notificación allegada al expediente por la parte actora, se evidenciaba que a la demandada OTTY LUZ ROMERO VILORIA le fue remitida la demanda y sus anexos a su correo electrónico personal ottyluz@hotmail.es, desde el día miércoles 16 de diciembre de 2020 a las 14:57, de donde se desprendía que había sido notificada personalmente de la demanda dos días después de la fecha antes determinada, sin embargo, trascurrido el término de traslado de la demanda, no figuraba en el expediente "manifestación alguna por parte del demandado, en el sentido de contestar en debida forma la respectiva demanda o en tal caso proposición de excepciones".

De otro lado, el judex puntualizó que en el lapso comprendido entre el 14 de diciembre y febrero de 2021, el apoderado de la demandada elevó solicitud de notificación personal y nulidades por indebida notificación, habiéndose resuelto esta última de manera adversa al peticionario, procediendo en dicha oportunidad a reconocer personería al togado MANUEL FERLEY PATIÑO para representar los intereses de la resistente y convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

1.3. Del recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la demandada por intermedio de su vocero judicial, presentó recurso de apelación, con fundamento en que la señora Otty Luz Romero tuvo conocimiento de la existencia de un proceso judicial instaurado en su contra, en razón a que la demanda fue inscrita en los bienes inmuebles de su propiedad, motivo por el cual, asesorada por el profesional del derecho que la representa, le

otorgó poder, el cual fue presentado al Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó el 19 de octubre de 2020 y reenviado el 3 de noviembre de 2020, cuyo recibido fue confirmado por el Despacho en la misma fecha.

Añadió el vocero judicial de la recurrente que, ante el silencio del despacho, solicitó el 15 de diciembre de 2020 que la demandada se tuviera notificada por conducta concluyente y se le diera traslado de la demanda para proceder a su contestación, reiterando que el correo para las notificaciones personales era el de notificacionesmanuelferley@gmail.com.

Reseñó que el 11 de febrero de 2021, se pidió el decreto de nulidad procesal, por operar la notificación por conducta concluyente y no darse el traslado para contestar la demanda, memorial que fue resuelto mediante auto del 12 de febrero 2021 en el que se rechazó de plano la nulidad y se requirió al apoderado demandante, sustentado en que el proceso se encontraba en etapa de notificaciones y que era dicha parte la que tenía la carga procesal de notificar a la demandada, puntualizándose en tal oportunidad que aunque en el expediente obraba constancia de la supuesta notificación personal a la demandada, no se podía constatar que los anexos del correo correspondieran al auto admisorio y los anexos, por lo que el apoderado de dicha parte fue requerido para que certificara tal circunstancia.

Seguidamente, el juzgado en auto del 25 de febrero de 2021, tuvo a la demandada como notificada personalmente de la demanda desde el 14 de diciembre de 2020, a través del correo ottyluz@hotmail.es y por no contestada la demanda, actuaciones viciadas de nulidad.

Es así como el juez omitió las diversas solicitudes de notificación y poder especial allegados al correo electrónico del despacho desde el 19 de octubre de 2020 y reiteradas el 3 de noviembre de 2020, 14 de diciembre de 2020 y 11 de febrero de 2021, las cuales debieron ser resueltas con la declaración de notificación por conducta concluyente y posterior

traslado de contestación de la demanda, por cuanto esta surte los mismos efectos de la notificación personal.

Ulteriormente, mediante auto del 12 de febrero de 2021 se rechazó la nulidad formulada, se reconoció personería al apoderado de la demandada, lo que se produjo antes de tener por notificada a dicha resistente de la demanda, lo que implicaba que se le corriera el correspondiente traslado, pero el juzgado decidió apartarse de dicha norma, vulnerando su debido proceso, defensa y contradicción, razón por la que se configura una causal de nulidad que debe ser declarada, debiendo en su lugar tenerla como notificada por conducta concluyente.

De otro lado, la parte demandante contrarió el inciso primero del artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020, en tanto no aportó con la demanda el canal digital de la demandada; sin embargo, en vez de inadmitir la demanda, el juzgado en el auto objeto de apelación aceptó que su notificación se hiciera al correo electrónico ottyluz@hotmail.es, pese a que además ya existía poder otorgado a su apoderado desde el 3 de noviembre de 2020, en el que se indicó su correo, esto es, notificacionesmanuelferly@gmail.com para efectos de notificaciones y el cual se encontraba debidamente registrado en Sirna y es así como el juzgado tuvo por notificada a la demandada en un correo que nunca fue indicado bajo la gravedad de juramento por parte de la parte demandante.

Igualmente, el apelante alegó que se configura una indebida representación del apoderado de la parte demandante, por cuanto en el poder allegado no se cumple con el requisito contemplado en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

Del recurso se corrió traslado el 16 de marzo de 2021, habiéndose pronunciado la parte demandante para señalar que los argumentos del extremo pasivo no son más que argucias y maniobras dilatorias, siendo claro que el apoderado dejó vencer los términos para contestar la demanda y en tal sentido alegó que la notificación de la demanda no se

dio simultáneamente a la presentación de la misma, por cuanto se solicitaron medidas cautelares; asimismo, expuso que la contraparte no demostró que no hubiere recibido la correspondiente comunicación el 16 de diciembre de 2020, buscando que se reviva los términos de la contestación sin que se presentara pronunciamiento alguno de la contraparte durante el término legal concedido.

Mediante auto del 6 de abril de 2021, el A quo concedió el recurso de apelación sin señalar efecto, ordenando la remisión de las actuaciones correspondiente a este Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el Nral. 1 del artículo 321 del CGP.

Así las cosas, este Tribunal debe determinar si a la luz de la normatividad vigente, la demandada OTTY LUZ ROMERO VILORIA contestó la demanda verbal de nulidad de contrato en forma oportuna, acorde a lo cual se dilucidará si fue acertada, o no, la decisión de la A quo de establecer que dicha parte no se pronunció frente a la demanda impetrada en su contra, cuestión que se erige como el problema jurídico a resolver en el sub examine.

Para abordar la solución al cuestionamiento planteado, procede referir a la institución de la notificación judicial, la que ha sido definida por la doctrina como "el acto mediante el cual se da a conocer, con todas las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás

interesados, una resolución o providencia proferida en un trámite o en una actuación judicial o administrativa, para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la ejecución o sentencia que ponga fin al proceso¹, es así como el acto de notificación es por excelencia la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Asimismo, debe acotarse el auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en dentro de los procesos judiciales, por cuanto da apertura al trámite, siendo fundamental que su notificación se realice en legal forma, a fin de preservar íntegramente el derecho a la defensa de quien se cita.

Tal actuación judicial por disposición del numeral 1 del art. 291 del CGP debe notificarse personalmente al demandado o a su representante, debiendo atenderse para tales efectos las reglas de procedimiento vigentes.

Actualmente, en razón a la emergencia sanitaria de la población general por la pandemia generada por el CORONAVIRUS CODIV-19, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el marco de sus facultades excepcionales expidió el decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. La precitada normatividad consagró expresamente un nuevo trámite en materia de notificación de las providencias de cualquier índole, el cual es de aplicación inmediata según se desprende de una interpretación teleológica de la misma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido; siendo procedente señalar que el art. 8 del referido decreto 806 de 2020 reguló el tópico de las notificaciones personales.

_

¹ CANOSA TORRADO Fernando – Notificaciones Judiciales – Segunda Edición – Pág. 1.

Realizadas las anteriores precisiones y descendiendo al sub judice, se otea que en el proceso verbal de nulidad de escritura pública que fuera formulado por las señoras AURA TERESA ROBLEDO MOSQUERA y JUSTA MARIA MOSQUERA RENTERIA contra OTTY LUZ ROMERO VILLORIA, se dispuso mediante auto del 24 de septiembre de 2020 admitir la demanda y notificar de la misma a la demandada de conformidad con lo estipulado por el Decreto 806 de 2020 e igualmente, se decretó el embargo y secuestro de los bienes que denunció la parte actora.

Ahora bien, encontrándose pendiente la notificación de la demanda a la señora OTTY LUZ ROMERO VILLORIA, dicha resistente constituyó apoderado judicial para su representación en el proceso y el 19 de octubre de 2020 aportó el correspondiente poder al expediente, vía correo electrónico, según se despende del expediente digital.

Asimismo, dicha parte manifestó en memorial de la misma fecha oponerse a las pretensiones de la demanda, pero precisó, eso sí, que desconocía los argumentos que fundamentaban la misma al no contar con los respectivos traslados y solicitó ser notificada por conducta concluyente, además de peticionar la nulidad del trámite, aduciendo que no había sido notificada de la demanda y manifestó bajo la gravedad del juramento que desconocía en su totalidad los argumentos que fundaban dicho trámite. De esta última petición, el apoderado en comento desistió mediante memorial del 15 de diciembre de la misma anualidad.

En escrito del 3 de noviembre de 2020, el vocero judicial de la demandada reiteró los mismos argumentos planteados en el escrito anterior y el 14 de diciembre de 2020 solicitó que se efectuaran las diligencias tendientes al trámite de la notificación de la demanda, debido a que solo tenían conocimiento de las medidas cautelares decretadas en contra de dicha parte, pero no de los fundamentos que sustentaban la litis; asimismo peticionó que el traslado de la demanda le fuera realizado al correo electrónico notificacionesmanuelferley@gmail.com, inscrito en

el Sima, adjuntando nuevamente poder otorgado al profesional del derecho.

El 15 de diciembre de 2020, el apoderado de la demandada manifestó desistir del memorial allegado el 19 de octubre de 2020 en el cual solicitó la nulidad del proceso.

El vocero judicial de la parte actora allegó al juzgado de conocimiento el día 28 de diciembre de 2020, pantallazo de remisión de archivos adjuntos a la demandada vía correo electrónico el "16 dic".

El 11 de febrero de 2021, el togado del extremo demandado allegó nuevamente solicitud de declaratoria de nulidad del trámite, tras señalar que el 19 de octubre de 2020, la señora OTTY LUZ ROMERO VILORIA le confirió poder para su presentación, el cual se dio a conocer al igual que el medio de notificación electrónica de dicho profesional del derecho; sin embargo, revisada la correspondencia del mismo no se evidenciaba el traslado de la demanda, como tampoco actuación en este sentido en la página de actuaciones judiciales, por lo que peticionó se declarara la nulidad del proceso y se contabilizara el término de la contestación conforme a las normas procesales correspondientes.

Ahora bien, el juez de conocimiento se pronunció mediante auto del 12 de febrero de 2021 rechazando las solicitudes de nulidad formuladas por la parte demandada bajo el argumento de que "este Despacho no ha realizado actuacion alguna que conlleve a precisar o certificar que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, toda vez que, en la actualidad, el presente proceso se encuentra en etapa de notificacion. Aunado a lo anterior, existieron solicitudes de medidas cautelares previas por la parte demandante, lo que exime al apoderado inicialmente de notificar la demanda, hasta tanto no se hagan efectivadlas mismas. Como segunda medida, es importante recordar, que quien tiene la carga procesal exclusiva de notificar a la parte demandada es el apoderado del demandante y no el Despacho, lo que

nos conlleva a determinar, que en estos momentos NO se podría hablar de nulidad alguna por una indebida notificacion, o violación alguna al debido proceso o al derecho de contradiccion, cuando el Despacho, como se dijo en el párrafo anterior, no ha realizado actuacion procesal que indique que se han transgredido dichos derechos fundamentales en este tema juridico procesal, aun cuando ya se dejó completamente claro, que este Juzgado NO ha verificado o constatado que se haya realizado la notificacion en debida forma, para con esto proceder con las etapas subsiguientes a dicha actuacion; es por lo antes expuesto que el Despacho rechazará de plano las nulidades solicitadas" (yerros de puntuación y ortografía propios del texto).

De otro lado, requirió a la parte demandante con el fin de que certificara o aportara constancia de que el correo enviado a la demandada el 16 de diciembre de 2020 cumplía con las exigencias del Decreto 806 de 2020 en cuanto al envío y recepción adecuados, procediendo dicha parte a allegar dos videos dando cuenta del contenido de los archivos adjuntos remitidos a la resistente con el correo de notificación.

Atendiendo a las pruebas aportadas por la parte actora, A quo dispuso mediante auto del 25 de febrero de 2021, tener a la demandada OTTY LUZ ROMERO VILORIA como debidamente notificada de la demanda en forma personal, a partir del día 16 de diciembre de 2020, en razón de la remisión de la demanda y sus anexos a su correo electrónico ottyluz@hotmail.es, de donde igualmente concluyó que había trascurrido el término de traslado de la demanda sin que la demandada hubiera procedido a contestar la misma.

Es así como el A quo determinó que la parte resistente no había procedido a presentar contestación de la demanda alguna dentro del término de traslado de la demanda.

Realizado el anterior recuento, para esta Sala de Decisión refulge evidente que el A quo, incurrió en una serie de irregularidades procesales que configuran una causal de nulidad que deberá ser declarada de oficio, habida consideración que con las mismas se vulnera el derecho a la defensa de la parte demandada.

Es así como en el trámite del proceso verbal de nulidad de escritura pública de la referencia, el cognoscente ignoró de manera reiterada que la demandada OTTY LUZ ROMERO VILORA había concurrido al proceso con anterioridad a la notificación personal de la demanda que realizara la parte actora a través de correo electrónico. Ello, mediante el otorgamiento y presentación de poder otorgado al profesional del derecho MANUEL FERLEY PATILO PERDOMO para su representación, circunstancia esta que indefectiblemente conducía a tenerla como notificada por conducta desde el momento en que allegó el correspondiente mandato, pues así lo consagra el art. 301 del CGP cuando reza: "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad".

Así las cosas, se tiene entonces que al momento en que el poder otorgado por la demandada OTTY LUZ ROMERO VILORIA al profesional del derecho PATIÑO PERDOMO fue presentado en el proceso verbal objeto de análisis, esto es, el 19 de octubre de 2020, la parte actora no había cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada personalmente, por cuanto esta última actuación solo vino a surtirse a través de correo electrónico remitido el día 16 de diciembre de 2020, esto es, en una calenda muy posterior a la del aporte del poder al proceso y es así como no podía el judex, atender a esta última fecha como aquella en la que se produjo su debido enteramiento de la demanda.

De tal guisa, es claro que el cognoscente se negó dar aplicación al artículo 301 del CGP, pese a los insistentes ruegos del vocero judicial de la parte demandada, quien de manera reiterativa peticionó ser tenido como notificado por conducta concluyente y es así como el juez de instancia le negó la posibilidad de ser debidamente enterado de la demanda y de ejercer su derecho a la defensa, en tanto, no obstante haber concurrido oportunamente al trámite pretendiendo contestar la demanda, no le fue permitido hacerlo, en tanto nunca se tuvo por notificado bajo dicha modalidad, ni se le corrió el correspondiente término de traslado en virtud de la presentación del mandato judicial.

Ergo, no podía el juez obviar sin ninguna causa legal la forma de notificación que se configuraba, esto es, por conducta concluyente, pues en realidad el decreto 806 de 2020 no derogó de manera alguna el Código General del Proceso, habida consideración que se trata de una norma transitoria y es así como en lo no regulado específicamente en la norma especial, se hace menester acudir al estatuto procesal civil vigente; así las cosas, cuando es otra forma de notificación diferente a la personal electrónica la que se produce, indubitadamente se hace necesario acudir al trámite consagrado en la referida codificación, en la cual, el trámite de la notificación por conducta conserva plenamente su vigencia.

Ahora bien, de considerarse que tal actuación irregular pudiera tenerse por saneada, lo cierto es que no hay lugar a predicar dicha circunstancia, habida consideración que la notificación personal realizada a través del correo electrónico ottyluz@hotmail.es no se entiende realizada en legal forma, en razón a que la misma no cumple con los requisitos consagrados por el art. 6 del Decreto 806 de 2020, dado que al consultar el acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que en la misma la parte actora no señaló el canal digital donde debía ser notificada la demandada, circunstancia esta que tampoco se desprende de ninguno de los folios que componen el expediente digital contentivo del proceso y es así como procedió la parte actora a motu proprio, a remitir la

demanda y a sus anexos a una dirección electrónica cuya procedencia se desconoce y la cual no había sido autorizada por el operador judicial, desconociéndose con dicha actuación el requisito que consagra el inciso segundo del art. 8 ibidem, el cual dispone lo siguiente: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", manifestaciones estas que se echan de menos en el proceso.

Conforme con lo anterior, no es posible tener como válida la notificación realizada a la señora OTTY LUZ ROMERO VILLORIA a través del correo electrónico ottyluz@hotmail.es, en tanto se itera, lo que procedía era la notificación de la demanda por conducta concluyente al haber constituido apoderado y haber concurrido al proceso, cuando la demanda aún no le había sido notificada personalmente.

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala Unitaria de Decisión revocará la decisión impugnada para en su lugar, proceder de conformidad con los artículos 132, 137 y 133 numeral 8º a decretar de manera oficiosa la nulidad de lo actuado en el proceso, a partir del auto proferido el 12 de febrero de 2021 y la actuación subsiguiente, teniendo en cuenta que la causal que se configura no puede tenerse por saneada, en razón a que la parte demandada ha venido alegando la misma de manera insistente, pero infructuosa al interior del proceso y por cuando se continúa vulnerando su derecho a la defensa, en tanto le está siendo cercenada a posibilidad de pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda, al no habérsele otorgado el traslado legal para tales efectos.

Ahora bien, como quiera que corresponde tener por notificada a la llamada a resistir por conducta concluyente del proveído calendado 24

de septiembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, el día 11 de febrero de 2021, fecha en la que propuso la nulidad; sin embargo, debe aclararse que el término del traslado indicado en el referido auto admisorio del libelo demandatorio, solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme a lo establecido por los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, la decisión de primera instancia está llamada a ser REVOCADA en su integridad pues refulge nítido que se incurrió en una causa de nulidad ante la indebida notificación de la demanda a la parte demandada, lo que impone REVOCAR la decisión apelada, por cuanto se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado en el proceso, a partir del auto proferido el 12 de febrero de 2021, inclusive, y por tanto quedará sin valor la actuación subsiguiente a esta última providencia y de contera habrá de tenerse por notificada la demandada por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado por el inciso último del art. 301 CGP.

En armonía con el artículo 365 numeral 8 del CGP no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR íntegramente la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído para en su lugar disponer:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la decisión apelada, así como lo actuado a partir del auto del proferido el 12 de febrero de 2021, conforme con lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO.- DECLARAR OFICIOSAMENTE LA NULIDAD de todo lo actuado en este proceso a partir del referido proveído proferido el 12 de febrero de 2021, inclusive, y de la actuación subsiguiente, por configurarse la causal de indebida notificación de la demanda consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP y **ORDENAR** al juez de la causa que proceda a dar aplicación al artículo 301 del CGP, teniendo a la demandada como notificada por conducta concluyente y concediéndole el correspondiente traslado para contestar la demanda, acorde a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- No hay lugar a condena en costas en esta instancia, conforme a la parte motiva.

CUARTO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

QUINTO.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria este auto. Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVASE

Saudius

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL MAGISTRADA



REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOOUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal

Proceso.

Demandante: Justa María Mosquera Rentería y otros

Demandado: Otty Luz Romero Villoria

Origen: Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó

05-045-31-84-001-2020-00250-01 Radicado:

Radicado Interno: 2021-00115a

Claudia Bermúdez Carvajal Magistrada

Ponente:

Decisión: Declara oficiosamente nulidad procesal

indebida notificación de la demanda

Asunto: De la notificación por conducta concluyente

conforme a inciso último del art. 301 CGP.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 380

Procede la Sala a desatar la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído el proveído del 25 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, dentro del proceso verbal de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA formulado por AURA TERESA ROBLEDO MOSQUERA y JUSTA MARIA MOSQUERA RENTERIA contra OTTY LUZ ROMERO VILLORIA.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda de divorcio y su trámite

Los señores AURA TERESA ROBLEDO MOSQUERA y JUSTA MARIA MOSQUERA RENTERIA, actuando a través de apoderado judicial, promovieron demanda VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, la cual fue admitida mediante auto del 24 de septiembre de 2020.

En providencia del 25 de febrero de 2021, el juzgado de conocimiento determinó que, pese a haber trascurrido el término ley de la parte demandada, quien había sido debidamente notificada de la demanda, no se había presentado contestación, ni se habían formulado excepciones.

Al respecto, el A quo memoró que de la constancia de notificación allegada al expediente por la parte actora, se evidenciaba que a la demandada OTTY LUZ ROMERO VILORIA le fue remitida la demanda y sus anexos a su correo electrónico personal ottyluz@hotmail.es, desde el día miércoles 16 de diciembre de 2020 a las 14:57, de donde se desprendía que había sido notificada personalmente de la demanda dos días después de la fecha antes determinada, sin embargo, trascurrido el término de traslado de la demanda, no figuraba en el expediente "manifestación alguna por parte del demandado, en el sentido de contestar en debida forma la respectiva demanda o en tal caso proposición de excepciones".

De otro lado, el judex puntualizó que en el lapso comprendido entre el 14 de diciembre y febrero de 2021, el apoderado de la demandada elevó solicitud de notificación personal y nulidades por indebida notificación, habiéndose resuelto esta última de manera adversa al peticionario, procediendo en dicha oportunidad a reconocer personería al togado MANUEL FERLEY PATIÑO para representar los intereses de la resistente y convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

1.3. Del recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la demandada por intermedio de su vocero judicial, presentó recurso de apelación, con fundamento en que la señora Otty Luz Romero tuvo conocimiento de la existencia de un proceso judicial instaurado en su contra, en razón a que la demanda fue inscrita en los bienes inmuebles de su propiedad, motivo por el cual, asesorada por el profesional del derecho que la representa, le

otorgó poder, el cual fue presentado al Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó el 19 de octubre de 2020 y reenviado el 3 de noviembre de 2020, cuyo recibido fue confirmado por el Despacho en la misma fecha.

Añadió el vocero judicial de la recurrente que, ante el silencio del despacho, solicitó el 15 de diciembre de 2020 que la demandada se tuviera notificada por conducta concluyente y se le diera traslado de la demanda para proceder a su contestación, reiterando que el correo para las notificaciones personales era el de notificacionesmanuelferley@gmail.com.

Reseñó que el 11 de febrero de 2021, se pidió el decreto de nulidad procesal, por operar la notificación por conducta concluyente y no darse el traslado para contestar la demanda, memorial que fue resuelto mediante auto del 12 de febrero 2021 en el que se rechazó de plano la nulidad y se requirió al apoderado demandante, sustentado en que el proceso se encontraba en etapa de notificaciones y que era dicha parte la que tenía la carga procesal de notificar a la demandada, puntualizándose en tal oportunidad que aunque en el expediente obraba constancia de la supuesta notificación personal a la demandada, no se podía constatar que los anexos del correo correspondieran al auto admisorio y los anexos, por lo que el apoderado de dicha parte fue requerido para que certificara tal circunstancia.

Seguidamente, el juzgado en auto del 25 de febrero de 2021, tuvo a la demandada como notificada personalmente de la demanda desde el 14 de diciembre de 2020, a través del correo ottyluz@hotmail.es y por no contestada la demanda, actuaciones viciadas de nulidad.

Es así como el juez omitió las diversas solicitudes de notificación y poder especial allegados al correo electrónico del despacho desde el 19 de octubre de 2020 y reiteradas el 3 de noviembre de 2020, 14 de diciembre de 2020 y 11 de febrero de 2021, las cuales debieron ser resueltas con la declaración de notificación por conducta concluyente y posterior

traslado de contestación de la demanda, por cuanto esta surte los mismos efectos de la notificación personal.

Ulteriormente, mediante auto del 12 de febrero de 2021 se rechazó la nulidad formulada, se reconoció personería al apoderado de la demandada, lo que se produjo antes de tener por notificada a dicha resistente de la demanda, lo que implicaba que se le corriera el correspondiente traslado, pero el juzgado decidió apartarse de dicha norma, vulnerando su debido proceso, defensa y contradicción, razón por la que se configura una causal de nulidad que debe ser declarada, debiendo en su lugar tenerla como notificada por conducta concluyente.

De otro lado, la parte demandante contrarió el inciso primero del artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020, en tanto no aportó con la demanda el canal digital de la demandada; sin embargo, en vez de inadmitir la demanda, el juzgado en el auto objeto de apelación aceptó que su notificación se hiciera al correo electrónico ottyluz@hotmail.es, pese a que además ya existía poder otorgado a su apoderado desde el 3 de noviembre de 2020, en el que se indicó su correo, esto es, notificacionesmanuelferly@gmail.com para efectos de notificaciones y el cual se encontraba debidamente registrado en Sirna y es así como el juzgado tuvo por notificada a la demandada en un correo que nunca fue indicado bajo la gravedad de juramento por parte de la parte demandante.

Igualmente, el apelante alegó que se configura una indebida representación del apoderado de la parte demandante, por cuanto en el poder allegado no se cumple con el requisito contemplado en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

Del recurso se corrió traslado el 16 de marzo de 2021, habiéndose pronunciado la parte demandante para señalar que los argumentos del extremo pasivo no son más que argucias y maniobras dilatorias, siendo claro que el apoderado dejó vencer los términos para contestar la demanda y en tal sentido alegó que la notificación de la demanda no se

dio simultáneamente a la presentación de la misma, por cuanto se solicitaron medidas cautelares; asimismo, expuso que la contraparte no demostró que no hubiere recibido la correspondiente comunicación el 16 de diciembre de 2020, buscando que se reviva los términos de la contestación sin que se presentara pronunciamiento alguno de la contraparte durante el término legal concedido.

Mediante auto del 6 de abril de 2021, el A quo concedió el recurso de apelación sin señalar efecto, ordenando la remisión de las actuaciones correspondiente a este Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el Nral. 1 del artículo 321 del CGP.

Así las cosas, este Tribunal debe determinar si a la luz de la normatividad vigente, la demandada OTTY LUZ ROMERO VILORIA contestó la demanda verbal de nulidad de contrato en forma oportuna, acorde a lo cual se dilucidará si fue acertada, o no, la decisión de la A quo de establecer que dicha parte no se pronunció frente a la demanda impetrada en su contra, cuestión que se erige como el problema jurídico a resolver en el sub examine.

Para abordar la solución al cuestionamiento planteado, procede referir a la institución de la notificación judicial, la que ha sido definida por la doctrina como "el acto mediante el cual se da a conocer, con todas las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás

interesados, una resolución o providencia proferida en un trámite o en una actuación judicial o administrativa, para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la ejecución o sentencia que ponga fin al proceso¹, es así como el acto de notificación es por excelencia la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Asimismo, debe acotarse el auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en dentro de los procesos judiciales, por cuanto da apertura al trámite, siendo fundamental que su notificación se realice en legal forma, a fin de preservar íntegramente el derecho a la defensa de quien se cita.

Tal actuación judicial por disposición del numeral 1 del art. 291 del CGP debe notificarse personalmente al demandado o a su representante, debiendo atenderse para tales efectos las reglas de procedimiento vigentes.

Actualmente, en razón a la emergencia sanitaria de la población general por la pandemia generada por el CORONAVIRUS CODIV-19, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el marco de sus facultades excepcionales expidió el decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. La precitada normatividad consagró expresamente un nuevo trámite en materia de notificación de las providencias de cualquier índole, el cual es de aplicación inmediata según se desprende de una interpretación teleológica de la misma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido; siendo procedente señalar que el art. 8 del referido decreto 806 de 2020 reguló el tópico de las notificaciones personales.

_

¹ CANOSA TORRADO Fernando – Notificaciones Judiciales – Segunda Edición – Pág. 1.

Realizadas las anteriores precisiones y descendiendo al sub judice, se otea que en el proceso verbal de nulidad de escritura pública que fuera formulado por las señoras AURA TERESA ROBLEDO MOSQUERA y JUSTA MARIA MOSQUERA RENTERIA contra OTTY LUZ ROMERO VILLORIA, se dispuso mediante auto del 24 de septiembre de 2020 admitir la demanda y notificar de la misma a la demandada de conformidad con lo estipulado por el Decreto 806 de 2020 e igualmente, se decretó el embargo y secuestro de los bienes que denunció la parte actora.

Ahora bien, encontrándose pendiente la notificación de la demanda a la señora OTTY LUZ ROMERO VILLORIA, dicha resistente constituyó apoderado judicial para su representación en el proceso y el 19 de octubre de 2020 aportó el correspondiente poder al expediente, vía correo electrónico, según se despende del expediente digital.

Asimismo, dicha parte manifestó en memorial de la misma fecha oponerse a las pretensiones de la demanda, pero precisó, eso sí, que desconocía los argumentos que fundamentaban la misma al no contar con los respectivos traslados y solicitó ser notificada por conducta concluyente, además de peticionar la nulidad del trámite, aduciendo que no había sido notificada de la demanda y manifestó bajo la gravedad del juramento que desconocía en su totalidad los argumentos que fundaban dicho trámite. De esta última petición, el apoderado en comento desistió mediante memorial del 15 de diciembre de la misma anualidad.

En escrito del 3 de noviembre de 2020, el vocero judicial de la demandada reiteró los mismos argumentos planteados en el escrito anterior y el 14 de diciembre de 2020 solicitó que se efectuaran las diligencias tendientes al trámite de la notificación de la demanda, debido a que solo tenían conocimiento de las medidas cautelares decretadas en contra de dicha parte, pero no de los fundamentos que sustentaban la litis; asimismo peticionó que el traslado de la demanda le fuera realizado al correo electrónico notificacionesmanuelferley@gmail.com, inscrito en

el Sima, adjuntando nuevamente poder otorgado al profesional del derecho.

El 15 de diciembre de 2020, el apoderado de la demandada manifestó desistir del memorial allegado el 19 de octubre de 2020 en el cual solicitó la nulidad del proceso.

El vocero judicial de la parte actora allegó al juzgado de conocimiento el día 28 de diciembre de 2020, pantallazo de remisión de archivos adjuntos a la demandada vía correo electrónico el "16 dic".

El 11 de febrero de 2021, el togado del extremo demandado allegó nuevamente solicitud de declaratoria de nulidad del trámite, tras señalar que el 19 de octubre de 2020, la señora OTTY LUZ ROMERO VILORIA le confirió poder para su presentación, el cual se dio a conocer al igual que el medio de notificación electrónica de dicho profesional del derecho; sin embargo, revisada la correspondencia del mismo no se evidenciaba el traslado de la demanda, como tampoco actuación en este sentido en la página de actuaciones judiciales, por lo que peticionó se declarara la nulidad del proceso y se contabilizara el término de la contestación conforme a las normas procesales correspondientes.

Ahora bien, el juez de conocimiento se pronunció mediante auto del 12 de febrero de 2021 rechazando las solicitudes de nulidad formuladas por la parte demandada bajo el argumento de que "este Despacho no ha realizado actuacion alguna que conlleve a precisar o certificar que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, toda vez que, en la actualidad, el presente proceso se encuentra en etapa de notificacion. Aunado a lo anterior, existieron solicitudes de medidas cautelares previas por la parte demandante, lo que exime al apoderado inicialmente de notificar la demanda, hasta tanto no se hagan efectivadlas mismas. Como segunda medida, es importante recordar, que quien tiene la carga procesal exclusiva de notificar a la parte demandada es el apoderado del demandante y no el Despacho, lo que

nos conlleva a determinar, que en estos momentos NO se podría hablar de nulidad alguna por una indebida notificacion, o violación alguna al debido proceso o al derecho de contradiccion, cuando el Despacho, como se dijo en el párrafo anterior, no ha realizado actuacion procesal que indique que se han transgredido dichos derechos fundamentales en este tema juridico procesal, aun cuando ya se dejó completamente claro, que este Juzgado NO ha verificado o constatado que se haya realizado la notificacion en debida forma, para con esto proceder con las etapas subsiguientes a dicha actuacion; es por lo antes expuesto que el Despacho rechazará de plano las nulidades solicitadas" (yerros de puntuación y ortografía propios del texto).

De otro lado, requirió a la parte demandante con el fin de que certificara o aportara constancia de que el correo enviado a la demandada el 16 de diciembre de 2020 cumplía con las exigencias del Decreto 806 de 2020 en cuanto al envío y recepción adecuados, procediendo dicha parte a allegar dos videos dando cuenta del contenido de los archivos adjuntos remitidos a la resistente con el correo de notificación.

Atendiendo a las pruebas aportadas por la parte actora, A quo dispuso mediante auto del 25 de febrero de 2021, tener a la demandada OTTY LUZ ROMERO VILORIA como debidamente notificada de la demanda en forma personal, a partir del día 16 de diciembre de 2020, en razón de la remisión de la demanda y sus anexos a su correo electrónico ottyluz@hotmail.es, de donde igualmente concluyó que había trascurrido el término de traslado de la demanda sin que la demandada hubiera procedido a contestar la misma.

Es así como el A quo determinó que la parte resistente no había procedido a presentar contestación de la demanda alguna dentro del término de traslado de la demanda.

Realizado el anterior recuento, para esta Sala de Decisión refulge evidente que el A quo, incurrió en una serie de irregularidades procesales que configuran una causal de nulidad que deberá ser declarada de oficio, habida consideración que con las mismas se vulnera el derecho a la defensa de la parte demandada.

Es así como en el trámite del proceso verbal de nulidad de escritura pública de la referencia, el cognoscente ignoró de manera reiterada que la demandada OTTY LUZ ROMERO VILORA había concurrido al proceso con anterioridad a la notificación personal de la demanda que realizara la parte actora a través de correo electrónico. Ello, mediante el otorgamiento y presentación de poder otorgado al profesional del derecho MANUEL FERLEY PATILO PERDOMO para su representación, circunstancia esta que indefectiblemente conducía a tenerla como notificada por conducta desde el momento en que allegó el correspondiente mandato, pues así lo consagra el art. 301 del CGP cuando reza: "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad".

Así las cosas, se tiene entonces que al momento en que el poder otorgado por la demandada OTTY LUZ ROMERO VILORIA al profesional del derecho PATIÑO PERDOMO fue presentado en el proceso verbal objeto de análisis, esto es, el 19 de octubre de 2020, la parte actora no había cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada personalmente, por cuanto esta última actuación solo vino a surtirse a través de correo electrónico remitido el día 16 de diciembre de 2020, esto es, en una calenda muy posterior a la del aporte del poder al proceso y es así como no podía el judex, atender a esta última fecha como aquella en la que se produjo su debido enteramiento de la demanda.

De tal guisa, es claro que el cognoscente se negó dar aplicación al artículo 301 del CGP, pese a los insistentes ruegos del vocero judicial de la parte demandada, quien de manera reiterativa peticionó ser tenido como notificado por conducta concluyente y es así como el juez de instancia le negó la posibilidad de ser debidamente enterado de la demanda y de ejercer su derecho a la defensa, en tanto, no obstante haber concurrido oportunamente al trámite pretendiendo contestar la demanda, no le fue permitido hacerlo, en tanto nunca se tuvo por notificado bajo dicha modalidad, ni se le corrió el correspondiente término de traslado en virtud de la presentación del mandato judicial.

Ergo, no podía el juez obviar sin ninguna causa legal la forma de notificación que se configuraba, esto es, por conducta concluyente, pues en realidad el decreto 806 de 2020 no derogó de manera alguna el Código General del Proceso, habida consideración que se trata de una norma transitoria y es así como en lo no regulado específicamente en la norma especial, se hace menester acudir al estatuto procesal civil vigente; así las cosas, cuando es otra forma de notificación diferente a la personal electrónica la que se produce, indubitadamente se hace necesario acudir al trámite consagrado en la referida codificación, en la cual, el trámite de la notificación por conducta conserva plenamente su vigencia.

Ahora bien, de considerarse que tal actuación irregular pudiera tenerse por saneada, lo cierto es que no hay lugar a predicar dicha circunstancia, habida consideración que la notificación personal realizada a través del correo electrónico ottyluz@hotmail.es no se entiende realizada en legal forma, en razón a que la misma no cumple con los requisitos consagrados por el art. 6 del Decreto 806 de 2020, dado que al consultar el acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que en la misma la parte actora no señaló el canal digital donde debía ser notificada la demandada, circunstancia esta que tampoco se desprende de ninguno de los folios que componen el expediente digital contentivo del proceso y es así como procedió la parte actora a motu proprio, a remitir la

demanda y a sus anexos a una dirección electrónica cuya procedencia se desconoce y la cual no había sido autorizada por el operador judicial, desconociéndose con dicha actuación el requisito que consagra el inciso segundo del art. 8 ibidem, el cual dispone lo siguiente: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", manifestaciones estas que se echan de menos en el proceso.

Conforme con lo anterior, no es posible tener como válida la notificación realizada a la señora OTTY LUZ ROMERO VILLORIA a través del correo electrónico ottyluz@hotmail.es, en tanto se itera, lo que procedía era la notificación de la demanda por conducta concluyente al haber constituido apoderado y haber concurrido al proceso, cuando la demanda aún no le había sido notificada personalmente.

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala Unitaria de Decisión revocará la decisión impugnada para en su lugar, proceder de conformidad con los artículos 132, 137 y 133 numeral 8º a decretar de manera oficiosa la nulidad de lo actuado en el proceso, a partir del auto proferido el 12 de febrero de 2021 y la actuación subsiguiente, teniendo en cuenta que la causal que se configura no puede tenerse por saneada, en razón a que la parte demandada ha venido alegando la misma de manera insistente, pero infructuosa al interior del proceso y por cuando se continúa vulnerando su derecho a la defensa, en tanto le está siendo cercenada a posibilidad de pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda, al no habérsele otorgado el traslado legal para tales efectos.

Ahora bien, como quiera que corresponde tener por notificada a la llamada a resistir por conducta concluyente del proveído calendado 24

de septiembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, el día 11 de febrero de 2021, fecha en la que propuso la nulidad; sin embargo, debe aclararse que el término del traslado indicado en el referido auto admisorio del libelo demandatorio, solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme a lo establecido por los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, la decisión de primera instancia está llamada a ser REVOCADA en su integridad pues refulge nítido que se incurrió en una causa de nulidad ante la indebida notificación de la demanda a la parte demandada, lo que impone REVOCAR la decisión apelada, por cuanto se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado en el proceso, a partir del auto proferido el 12 de febrero de 2021, inclusive, y por tanto quedará sin valor la actuación subsiguiente a esta última providencia y de contera habrá de tenerse por notificada la demandada por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado por el inciso último del art. 301 CGP.

En armonía con el artículo 365 numeral 8 del CGP no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR íntegramente la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído para en su lugar disponer:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la decisión apelada, así como lo actuado a partir del auto del proferido el 12 de febrero de 2021, conforme con lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO.- DECLARAR OFICIOSAMENTE LA NULIDAD de todo lo actuado en este proceso a partir del referido proveído proferido el 12 de febrero de 2021, inclusive, y de la actuación subsiguiente, por configurarse la causal de indebida notificación de la demanda consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP y **ORDENAR** al juez de la causa que proceda a dar aplicación al artículo 301 del CGP, teniendo a la demandada como notificada por conducta concluyente y concediéndole el correspondiente traslado para contestar la demanda, acorde a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- No hay lugar a condena en costas en esta instancia, conforme a la parte motiva.

CUARTO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

QUINTO.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria este auto. Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVASE

Saudius

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL MAGISTRADA



REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 382 de 2021 RADICADO Nº 05-10-31-13-001-2017-00117-01

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 3 de julio de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio promovido por Wilmar Adolfo Serna Montoya en contra de Alirio Puerta Fernández, Leila Bernarda Agudelo Arias, herederos indeterminados de Bernarda Arias Gómez y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de octubre de 2021, notificado por estados electrónicos el 26 de octubre del año en curso, esta Sala Unitaria resolvió impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se concedió a la parte recurrente el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, **so pena de declararlo desierto**, término que comenzaba a correr una vez ejecutoriada esa providencia, y vencido este período, se correría traslado a la parte contraria de la sustentación del recurso.

La parte recurrente permaneció silente dentro del término concedido para sustentar el recurso de apelación conforme a lo preceptuado por el artículo 14 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como también guardó silencio dentro del término de ejecutoria del proveído en comento, que es el de 3 días siguientes a la notificación del mismo, en armonía con lo consagrado en el artículo 302 del CGP.

En ese estado de cosas, se procede a estudiar lo pertinente, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso exige que el apelante de una sentencia al formular el recurso precise brevemente los reparos concretos que se hacen a la decisión del juez de primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación, tal como se desprende de lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 328 del ídem.

De conformidad con el inciso final del artículo 327 del C.G.P. "El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia", por tanto, el recurrente deberá sustentar ante el juez de segunda instancia los motivos de inconformidad frente a la decisión apelada, sin que le sea dable en tal oportunidad introducir ítems diferentes a los que fueron objeto de los reparos concretos formulados ante el Juez de primera instancia.

La finalidad de estas normas procesales es que el apelante sea claro en cuanto a los motivos de su inconformidad; a más que el juez de segunda instancia conozca de forma clara el tema en torno al cual gira su competencia; así como garantizar el derecho de defensa de la parte no apelante y el principio de inmediación para que el *Ad quem* escuche las razones de desconcierto del sedicente.

En este contexto, debe tenerse en cuenta que, tratándose de la apelación de sentencias, la interposición del recurso con la formulación de los reparos concretos y la sustentación del mismo son dos momentos procesales diferentes, que pueden conllevar a que el mismo sea declarado desierto, *verbi gratia*, cuando interpuesta la apelación y formulados los reparos, no se sustenta la alzada.

Y en armonía con lo antes expuesto, cabe remembrar que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, reglamenta la apelación de las sentencias, así:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso." (Negrilla fuera del texto con intención del Tribunal)

En ese orden de ideas, se advierte que frente al auto proferido por esta Sala Unitaria el 25 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y que fue notificado por estados electrónicos el 26 de octubre hogaño, se dispuso que el término para sustentar la apelación empezaba a correr una vez ejecutoriada dicha providencia, esto es transcurridos tres días después de la notificación por estados, término este dentro del que no se interpuso recurso alguno por ninguna de las partes.

Así las cosas, vencido dicho período, al día siguiente, esto es a partir del 2 de noviembre de 2021, comenzaba a correr el tiempo para la sustentación del recurso, lo que significa que el término para la sustentación de la alzada venció el 8 de noviembre del año en curso; no obstante, la parte recurrente permaneció silente dentro de dicho lapso.

Así las cosas, como quiera que la parte apelante no cumplió con la carga de sustentar el recurso ante el *Ad quem* durante el término que legalmente le fue concedido para tales efectos, solo resta a esta Magistratura aplicar la

sanción procesal establecida, la que no es otra que declarar desierto el recurso interpuesto por los aquí recurrentes, conforme al artículo 14 del compendio normativo en cita.

Sobre el particular existe precedente jurisprudencial, habida consideración que la Sala de Casación Laboral, en sede de tutela, ha expresado claramente que del artículo 322 del Código General del Proceso se desprende que la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia dentro del término legal acarrea como consecuencia la declaratoria de desierto de la alzada, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y que la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, tal como se puede apreciar, entre otros pronunciamientos, en la sentencia STL 8304-2021, Radicación Nº 93788, del 30 de junio de 2021 con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, donde al resolver un caso de tutela que analizó la decisión de un Tribunal del país que declaró desierto el recurso de alzada, porque no se sustentó la impugnación en sede de segunda instancia, consideró que tal decisión no vulnera los derechos fundamentales del debido proceso, defensa, contradicción, doble instancia e igualdad, pues el director de la respectiva actuación judicial "...debe ceñir sus actos al procedimiento que previamente la ley estableció con el objeto de preservar los derechos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones por parte de quienes estén involucrados en el correspondiente trámite...".

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL - FAMILIA

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 3 de julio de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio promovido por Wilmar Adolfo Serna Montoya en contra de Alirio Puerta Fernández, Leila Bernarda Agudelo Arias, herederos indeterminados de Bernarda Arias Gómez, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto devuélvase el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA) CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ae958fc7241d7b77012548763a34a881b61d0daef08fa3717378ca7e0bee4f**Documento generado en 16/12/2021 04:07:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

: Pertenencia acumulación reivindicatorio Proceso

Demandante : Óscar Alberto Giraldo Duque

Demandado : Alincer de Jesús Hincapié Daza y otra : 05440 31 13 001 2013 00219 01 Radicado

Consecutivo Sría. : 851-2018 Radicado Interno : 213-2018

Se reconoce personería a la abogada CATALINA GIL LOPERA con cédula 43.438.333 y tarjeta profesional 64.057, para que represente los intereses de ALINCER DE JESÚS HINCAPIÉ DAZA y MARÍA CONSUELO MARÍN ARCILA quien fungen como demandados en el proceso de pertenencia y a su vez demandantes en la acción reivindicatoria, en los términos del poder conferido por éstos.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO **Magistrada**

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 004 Civil Familia Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e3e4ea21d00e76250baf22a828692a6b0252c1a0f70630176ac8b03c7da7fe**Documento generado en 16/12/2021 03:14:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica